

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°1604-2012-65-1706- JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2020

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

RUIZ FERNANDEZ, DANIZA ORCID: 0000-0001-9593-8015

ASESORA

DIAZ DIAZ, SONIA NANCY ORCID: 0000-0002-3326-6767

CHICLAYO – PERÚ 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ruiz Fernandez, Daniza

ORCID: 0000-0001-9593-8015

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y ciencia Política, Chiclayo, Perú

ASESOR

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

JURADO

Cabrera Montalvo, Hernán

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Ticona Pari, Carlos Napoleón

ORCID: 0000 0002 8919 9305

Sánchez Cubas, Oscar Bengamín

ORCID: 0000-0001-8752-2538

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HERNÁN CABRERA MONTALVO PRESIDENTE

Mgtr. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI MIEMBRO

Dr. OSCAR BENGAMÍN SANCHEZ CUBAS MIEMBRO

Mgtr. SONIA NANCY DIAZ DIAZ ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios; por haberme dado la vida, y ser mi guía espiritual en este tiempo de educación profesional.

A la Uladech por abrirme sus puertas institucionales y brindarme la educación profesional que necesitaba para lograr ser, el gran profesional.

Daniza Ruiz Fernandez

DEDICATORIA

A mis padres a ellos por darme la vida. A mi madre por ser mi amiga y hacerme la gran persona de valores que soy ahora. A mi padre por ser el gran hombre, ejemplo a seguir.

A mi esposo quien es mi apoyo incondicional y a mi hijo la persona que me impulsa a lograr mi meta.

A mi tío Juan Fernandez, quien fue como un padre para mí, y que cada consejo que me dio lo guardo en mi corazón. Y lograre ser la profesional que le prometí ser.

Daniza Ruiz Fernandez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, actos contra el pudor en menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1604-2012-65-1706- JR-PE-01 del Distrito Judicial del distrito judicial del Lambayeque- Chiclayo- 2020. , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: actos contra el pudor, calidad, menor de edad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: ¿What is the quality of judgments of first and second instance

on Acts against the modesty a minor as regulatory parameters, doctrine and case law, in file

N°.1604-2012-65-1706- JR-PE-01, Judicial District of Lambayeque- Chiclayo- 2020 The

objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative

and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-

sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience

sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a

checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of

the exhibition, preamble and operative part belonging to: the sentence of first instance were

rank: very high, very high and very high; while the second instance sentence: very high,

very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences were very

high, respectively range.

Keywords: Acts against modesty, quality, minor, motivation, and sentence

vii

CONTENIDO

Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del Jurado y Asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de cuadros de los resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. Bases Teóricas de la Investigación	14
2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las	sentencias en
estudio	14
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.	14
2.2.1.1.1. Garantías generales	14
2.2.1.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.	14
2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	15
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	15
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	16
2.2.1.2.4. Principio de motivación	16
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	17
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	17
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal	18
2.2.1.2.8. Principio de proporcionalidad de la pena	18
2.2.1.2.9. Principio acusatorio	19
2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia	19
2.2.1.2.11. Principio del derecho de defensa	20
2.2.1.3. El Proceso penal	20

2.2.1.3.1. Definición	20
2.2.1.3.2. Finalidad del proceso penal	21
2.2.1.3.3. Clases de proceso penal	21
2.2.1.3.3.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	22
2.2.1.3.3.1.1. El proceso penal sumario	22
2.2.1.3.3.1.2. El proceso penal ordinario	22
2.2.1.3.3.2. Procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	23
2.2.1.3.3.2.1. El Proceso Común	23
2.2.1.3.3.2.2. El Proceso Especial	24
2.2.1.3.3.2.3. Identificación del proceso penal del caso en estudio	25
2.2.1.4. La prueba en el Proceso Penal	
2.2.1.4.1. Concepto	25
2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba	25
2.2.1.4.3. La Valoración de la prueba	26
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	26
2.2.1.4.4.1. La prueba documental	26
2.2.1.4.4.1.1. Regulacion	27
2.2.1.4.4.1.2.Clases de documentos.	27
2.2.1.4.4.1.3.Docuemtos valorados en el proceso judicial en estudio	28
2.2.1.4.4.2. Prueba testimonial	29
2.2.1.4.4.2.1. Regulacion	29
2.2.1.4.4.2.2. Los testimoniales en el proceso judicial en estudio	29
2.2.1.4.4.2.3. La pericia	29
2.2.1.4.4.2.3.1.Concepto	30
2.2.1.4.4.2.3.2.Regulacion	30
2.2.1.4.4.2.3.3.Las pericias en el caso de estudio	30
2.2.1.5. La Sentencia	31
2.2.1.5.1. Etimología	31
2.2.1.5.2. Definiciones	31
2.2.1.5.2.1. Motivación en la sentencia	32
2.2.1.5.2.2. Motivación como justificación de la decisión	33
2.2.1.5.2.3. Motivación como actividad	33
2.2.1.5.2.4. Motivación como producto o discurso	34

2.2.1.5.2.5. La función de la motivación en la sentencia	34
2.2.1.5.2.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	35
2.2.1.5.2.7. La construcción probatoria en la sentencia	35
2.2.1.5.2.8. La construcción jurídica en la sentencia	37
2.2.1.5.2.9. Motivación del razonamiento judicial	37
2.2.1.5.3. Estructura y contenido de la sentencia	38
2.2.1.5.3.1. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia	40
2.2.1.5.3.1.1. De la parte expositiva	40
2.2.1.5.3.1.1.1. Calificación jurídica	40
2.2.1.5.3.1.1.2. Pretensión punitiva	40
2.2.1.5.3.1.1.3. Pretensión civil	40
2.2.1.5.3.1.1.4. Postura de la defensa	41
2.2.1.5.3.1.2. De la parte considerativa	41
2.2.1.5.3.1.3. De la parte resolutiva	42
2.2.1.5.3.2. Contenido de sentencia de segunda instancia	43
2.2.1.5.3.2.1. De la parte expositiva	43
2.2.1.5.3.2.2. De la parte considerativa	43
2.2.1.5.3.2.3. De la parte resolutiva	43
2.2.1.6. Los Medios impugnatorios	45
2.2.1.6.1. Concepto	45
2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	45
2.2.1.6.3. Finalidad de los medios impugnatorios	46
2.2.1.6.4. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Penal	46
2.2.1.6.4.1. El recurso de reposición	46
2.2.1.6.4.2. El recurso de apelación	47
2.2.1.6.4.3. El recurso de casación	47
2.2.1.6.4.4. El recurso de queja	48
2.2.1.6.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	49
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencia	ıs en
estudio	49
2.2.2.1. Instituciones Jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el pro	ceso
judicial en estudio	49
2.2.2.1.1. La teoría del delito	49

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	50
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad.	50
2.2.2.1.2.2. Teoría de la antijuricidad	50
2.2.2.1.2.3. Teoría de la culpabilidad	51
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	52
2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	52
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	52
2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en un menor de edad en	el codigo
penal	52
2.2.2.3. El delito de actos conta el pudor en menor de edad	53
2.2.2.3.1. Generalidades	53
2.2.2.3.2. Regulación	53
2.2.2.4. Elementos de la tipicidad objetiva	54
2.2.2.5. Elementos de la tipicidad subjetiva	56
2.2.2.6. Antijuricidad	56
2.2.2.7. Culpabilidad	56
2.2.2.8. Grados de desarrollo del delito	57
2.2.2.9. La Pena en el delito de Actos contra el pudor en menor de edad	57
2.2.2.10. Clases de las penas	57
2.2.2.10.1. Penas privativas de libertad	57
2.2.2.10.2. Restrictivas de libertad	57
2.2.2.10.3. Privación de derechos	58
2.2.2.10.4. Penas pecuniarias	58
2.2.2.11. Criterios generales para determinar la pena	59
2.2.2.12. La reparación civil	60
2.2.2.12.1. Concepto	60
2.2.2.12.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	60
2.2.2.1.3. La pena fijada en la variable en estudio	62
2.3. Marco Conceptual	62
III. HIPÓTESIS	66
IV. METODOLOGIA	67
4.1. Tipo y nivel de la investigación	67
4.1.1. Tipo de investigación.	67

4.1.2. Nivel de investigación	68
4.2. Diseño de la investigación	69
4.3. Unidad de análisis	70
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	71
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	73
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	74
4.6.1. De la recolección de datos	74
4.6.2. Del plan de análisis de datos	74
4.6.2.1. La primera etapa.	74
4.6.2.2. Segunda etapa.	74
4.6.2.3. La tercera etapa.	75
4.7. Matriz de consistencia lógica	75
4.8. Principios éticos	77
V. RESULTADOS	78
5.1. Resultados	78
5.2. Análisis de los resultados	134
VI. CONCLUSIONES	144
Referencias Bibliográficas	146
ANEXOS	153
ANEXO 1: Cronograma de actividades	154
ANEXO 2: Presupuesto	155
ANEXO 3: Instrumento de Recolección de datos de la Sentencia de prir	nera y Segunda
Instancia	156
ANEXO 4: Sentencias de Primera y de Segunda instancia	166
ANEXO 5: Cuadro de Operacionalización de la variable: Calidad de la	s Sentencias de
Primera y Segunda Instancia	218
ANEXO 6: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organizar	ción, calificaión
de datos, y determinación de la variable	230
ANEXO 7: Declaración de Compromiso Ético	242

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	78
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	83
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutiva	104
Resultados parciales Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	107
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutiva	124

I. INTRODUCCIÓN

El marco normativo que regula a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tales como el reglamento académico y el reglamento de investigación establece que, durante la ejecución del plan de estudios, los estudiantes participarán en la ejecución de la línea de investigación que corresponda a la carrera profesional, que se evidenciará en la elaboración de trabajos de investigación de carácter individual guiados por los docentes tutores investigadores.

El presente trabajo es uno de ellos, por lo tanto para su elaboración se utilizará los recursos necesarios, tales como: la línea de investigación: Administración de Justicia en el Perú (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2019), el manual interno de metodología de la investigación (MIMI), el reglamento de investigación vigente, el manual de normas APA incorporado en el MIMI, y como base documental un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

Por lo tanto, habiéndose revisado los documentos precedentes en lo que sigue corresponde elaborar el proyecto de investigación de carácter individual. Este es el Expediente N° 1604-2012-65-1706- JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo, que comprende un proceso sobre actos contra el pudor en menor de edad, tramitado en primera instancia en el Primer juzgado penal colegiado transitorio, la cual fue impugnada, derivando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia sala vacacional penal de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque.

Asimismo, la estructura del informe final tiene como referente el esquema de acuerdo al Anexo N° 04 del reglamento de investigación (ULADECH Católica, 2019) por lo tanto sus componentes son: 1. Título de la tesis, 2. Equipo de Trabajo, 3. Hoja de firma del jurado y asesor, 4. Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria (opcional), 5. Resumen y abstract, 6. Contenido, 7. Índice de gráficos, tablas y cuadros, I. Introducción, II. Revisión de literatura, III. Hipótesis, IV. Metodología, 4.1 Diseño de la investigación, 4.2 Población y muestra, 4.3. Definición y operacionalización de variables e

indicadores, 4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, 4.5 Plan de análisis, 4.6 Matriz de consistencia, 4.7 Principios éticos V. Resultados, 5.1 Resultados, 5.2 Análisis de resultados, VI. Conclusiones Aspectos complementarios Referencias bibliográficas Anexos.

En lo que sigue, se visibilizará el desarrollo de cada uno de los componentes antes indicados.

Para comprender este fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

La administración de justicia es una labor que corresponde al Estado, está prevista para atender los conflictos que surjan entre sus integrantes, es una labor que contribuye en la construcción de la seguridad jurídica, la construcción de la paz social y el bienestar común; en ese propósito se enfrenta a una serie de obstáculos que comprometen su transparencia y la confianza que se debe tener.

En el ámbito internacional se observó:

En España, se realizó una encuesta general a 5390 jueces activos, el estudio se centró en las características y el desarrollo de la actividad y que problemas enfrenta este personal en busca de una mejor calidad de justicia; es así que a) el 84% de jueces y magistrados no están conformes con su remuneración; b) siete de cada diez jueces se ven desbordados por la carga procesal; c) la mitad de los encuestados considera que se debe incrementar el número de jueces y funcionarios; d) el Poder judicial y los órganos de gobierno no favorecen a que los litigantes usen el derecho a conciliar; e) un 15% manifiesta que el problema también es el uso de la lengua, en las audiencias; g) un 60% de la carrera judicial correspondiente a este orden está de acuerdo en que exista una prohibición del ejercicio de la acción popular a los partidos políticos; y h) que exista la creación de órganos con competencia provincial para la investigación e instrucción de delitos de corrupción política y económica. (Transparency International España, 2015).

La mayor dificultad que padece la administración jurídica española es la falta de contribución con la que cuenta. "Éste es el problema con mayor peso. Si no se desbloquea dinero para adaptar nuestra justicia al siglo XXI, ningún cambio será posible y no conseguiremos nada", narra Carnicer.

"Tenemos una evidente falta de medios y esto provoca que contemos con una justicia infradotada en todos los sentidos: en gastos en justicia, en número de jueces y en medios técnicos e informáticos. Es difícil poner una cifra exacta, pero es evidente que el Gobierno debería entender que la justicia es un apartado en el que siempre hay que invertir para el buen funcionamiento del país, como sucede en Alemania", termina Bosch. Otro problema es también la escases de números de jueces "Estamos muy por debajo de la media de la UE en el número de jueces por habitante. No sólo no nos acercamos al ratio medio europeo 21 jueces por cada 100.000 personas, según la Comisión—, sino que nos faltan 10 jueces por cada 100.000 ciudadanos para alcanzar ese nivel. Necesitamos duplicar nuestra cifra de magistrados y pasar de los 5.155 actuales a unos 9.000 ó 10.000", comenta Sexmero.

Refiriéndose al dictamen, en el área de "Administración de Justicia", el tema principal veremos que se basa en la "Calidad de las Sentencias Judiciales", que es el fondo principal de todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos.

En México como se muestra, el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, ha realizado un documento denominado "El Libro Blanco de la Justicia en México", donde se vio que una de las 33 acciones, marco para realizar la reforma judicial es "la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia" (CIDE, 2009), en donde resalta que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

El autor Santiago Romay "la administración de justicia en Argentina-Buenos Aires". A

la fecha, los procesos judiciales mayormente perduran en el tiempo durante años, incumpliendo el precepto de tutela jurídica de derechos de los ciudadanos. Para cambiar esto y lograr procesos ágiles, rápidos y baratos, que garanticen un verdadero y eficaz acceso a la Justicia, es necesaria una reforma completa del sistema judicial.

El artículo elaborado en 1994 por el Instituto Gallup de Argentina, la justicia está pasando por una fuerte crisis de credibilidad en al ámbito de la sociedad. Es así que la falta de credibilidad hace que la mayor parte de la población opine negativamente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución y a su creciente politización. Para población la justicia esencialmente: deja de ser justa y equitativa. Y es así que se siente una desprotección. Como vemos gran cantidad de la población no se siente respaldada por la justicia y refiere que solo respalda a la gente rica y poderosa. En un estudio o encuesta hecho por firma Gallup ubica a la justicia más bajo en credibilidad y confianza en un 11 a 14% donde muchos argentinos afirman que se debe al desprestigio en que esta la justicia. La administración de justicia no es verdaderamente eficiente por la poca capacitación a sus trabajadores judiciales de los juzgados han querido arreglar por propia cuenta su centro de labores pero se les ha impedido ya que era de su propio dinero de los funcionarios. Y el trabajo interno de cada juzgado cada día se va acumulando de "aliviar" y "acelerar" el trámite de los expedientes judiciales resulta infructuoso. Mayormente el contacto diario del público se efectúa a través de los empleados de las mesas de partes. Que se clasifica, en forma de diferentes sub-grupos, desde cuando incide en su conducta, de manera positiva o negativa el trabajo individual de su labor y el interés personal que conlleva. Una nueva subclase la conforman los "meritorios", es decir empleados "no permanentes" ad honorem, pero a quienes se considera como miembros de la familia judicial. Es decir el empleado que posea el nombramiento respectivo o carezca del mismo hará variar su actitud y forma de atención. La actitud y eficiencia en la atención difiere, también, según el control a que pueden verse sometidos los empleados por sus superiores. Esto nos lleva a un tema crucial en la justicia como es el de quienes se desempeñan en ella.

En Bolivia la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con su sigla oacdh. Para el análisis del informe simplemente nos centraremos en lo relacionado a la administración de justicia, toda vez que para la oacdh existe un deterioro, estancamiento,

crisis del sistema judicial y se menciona que "la crisis de la administración de justicia de Bolivia se agravó durante el último año y se caracterizó por el estancamiento en la aplicación del derecho a la consulta de los pueblos indígenas, la polémica elección popular de jueces y los altos niveles de violencia contra las mujeres".

La administración de justicia en ecuador 2012 (Vanesa Aguirre guzmán), en la constitución aprobada un 28/09 del 2008 se inclina a una nueva visión y estructuración. Por su parte en lo judicial, da una modificación como es en la composición, como en las atribuciones de los tribunales y jueces, y a la misma manera en la actividad judicial de los procesos. Es así que en todos los ámbitos la Constitución toma como eje central la "constitucionalización" del Sistema de administración de justicia. Donde los jueces dan una adecuada y efectiva tutela y que sea accesible para todos los ciudadanos.

La política y la administración de justicia en panamá (Javier comellys), en lo que se refiere a nuestro sistema de administración de justicia podemos decir, sin temor a equivocarnos, que es precario, alarmante y degradante; rodeado por los tentáculos de la corrupción. La sociedad civil ha hecho constantes esfuerzos para adecentar la administración de justicia en nuestro país, en busca de independizar los nombramientos de sus funcionarios, para que no sean designados, de a dedo, como en los tiempos de la dictadura. Se han hecho estudios, propuestas y mecanismos para mejorar, pero todo ha sido en vano. Se les ha presentado a los gobiernos de turno dichas propuestas, pero que las acepten es tan difícil como domar a un tigre recién sacado de su hábitat.

Por su parte en América Latina, García (2005) expresa que en los años setenta y ochenta tiempos en las cuales en esta parte de la región existían gobiernos dictatoriales que dominaban todos los poderes del estado específicamente el poder judicial, por esto, los cambios al sistema judicial era un factor importante en aras del fortalecimiento de la democracia en América Latina, de allí que se empieza a desarrollarse una política que busca proteger a la persona y a exigir el respeto a sus derechos fundamentales amparados en la leyes, esta nueva etapa que empiezan a vivir los países de américa latica, tiene mucho que ver con la influencia de las políticas emprendidas por Estados Unidos, específicamente por organismos como el Banco mundial, quienes exigieron la aplicación de nuevas políticas acorde con sus expectativas democráticas, buscando la

independencia de los poderes del estado especialmente del poder judicial, ya que esto permitirá que no existan intromisiones de ninguna índole en las decisiones judiciales al momento de administrar justicia.

En el ámbito peruano:

Según Abel Flores El Código Procesal Penal, promulgado hace ya siete años, demuestra indiscutiblemente que constituye un instrumento jurídico que está revolucionando la administración de Justicia Penal en los distritos judiciales implementando un sistema procesal penal acusatorio garantista, que tiene como característica principal separar la función persecutoria y de investigación del delito que corresponde al ministerio público de la función jurisdiccional de juzgamiento a cargo del poder judicial.

El nuevo código procesal penal significa la implementación de nuevas instituciones jurídicas y nuevos procedimientos, que nos exigen nuevas formas de pensar, asumiendo nuevas actitudes y paradigmas para su interpretación y aplicación proporcionándole el debate de forma preponderante y el cuestionamiento de las instituciones jurídicas que aboguen desde el ámbito del derecho procesal penal por un sistema de derechos más humanos garantistas y eficientes. Somos conscientes y creemos que el nuevo proceso penal no va a resolver el problema de la delincuencia y la inseguridad que genera ya que esta tarea corresponde a la estructura de una política criminal, por partes de quienes tiene la dirección política de la sociedad.

De esta manera, según IPSOS Apoyo (2006), fecha de encuesta veintiocho de setiembre, sobre la administración de justicia en el Perú. Ante la pregunta ¿Cómo califica usted la administración de justicia en Perú? El 58.5% señaló que es mala o muy mala, un 37.3% manifestó que es regular, mientras que un pequeño 2.8% dice que es buena. En tanto que un solo 0.2% y un 8.4% revela que es nada o poco corrupta; contra un 90.5% que considera muy corrupta y corrupta.

En el ámbito local:

Presenta la Corte Superior de Justicia del departamento de Lambayeque, su Plan Operativo elaborado en el 2013, por la Comisión de Planificación de esta Corte, se ha

guiado en el plan Directiva 002-2011-GG/PJ "Normas y Procedimientos para el Proceso de Planeamiento Operativo de las dependencias del Poder Judicial", aprobada por Resolución Administrativa N°308-2011-P-PJ. Norma que se basa en el Plan de Desarrollo Institucional 2009-2018, donde define los estándares del Poder Judicial, como visión, misión, objetivos estratégicos y otros, para este periodo. Así mismo la Corte Superior de Justicia del distrito a través de la Comisión de Planificación expresa sus propósitos para ese año, los que están en concordancia con los objetivos estratégicos de PDI de Poder Judicial. Su principal propósito es mejorar la carga procesal es así que la presidencia, magistrados y trabajadores administrativos judiciales se unen la lograr este objetivo; de igual forma, mejorar la calidad de resoluciones judiciales, donde se realizaran programas de capacitación tanto para magistrados como personal jurisdiccional. Y por último la Corte Superior de Justicia de Lambayeque tiene trazado un fin, del fortalecimiento en trabajo jurisdiccional y mejorar su imagen ante la población.

En el ilustre colegio de abogados de Lambayeque el reciente decano de este ente, en su presentación a la comunidad jurídica, estableció el interés de poder llevar a cabo un trabajo basado en mejorar la alicaída administración de justicia por ello que asumió un compromiso de honor para luchar contra este problema.

De esta forma, manifestó que lidiara tenazmente por recuperar el prestigio ganado por esta institución y contribuirá a tender puentes que permitan tener administradores de justicia que cumplan a cabalidad con lo que se les encomienda y así poder mantener poco a poco la confianza de la colectividad Lambayecana.

Consecuencias del problema en la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

ULADECH católica conforme al marco legal, nosotros los estudiantes de las diferentes carreras realizamos investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: Administración de Justicia en el Perú; la elección de un expediente judicial nos da como resultado hechos de una elucubración documental.

Este actual trabajo es una investigación individual procedente de la línea de

investigación de la carrera profesional de derecho, para su obtención se manejó el expediente N° 1604-2012-65-1706- JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo, se observó que la sentencia de1° instancia fue emitida por juzgado penal colegiado transitorio donde se condenó a las personas de A1 Y A2 por el delito contra la libertad sexual en la figura de actos contra el pudor en menores en agravio de la menor de edad B1., a una pena privativa de la libertad de diez años de pena privativa de la libertad condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años y al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles y tres mil nuevo soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de 2° instancia, que fue la sala vacacional penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria de A1 y el monto de la reparación civil, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 3 años, 2meses y 16 días aproximadamente.

Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°1604-2012-65-1706-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial Del Lambayeque-Chiclayo. 2020?

Objetivos de la investigación.

Se ha planteado trazar un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°1604-2012-65-1706-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial Del Lambayeque-Chiclayo. 2020

De esta manera, para alcanzar el objetivo general se ha trazado objetivos específicos:

Respecto a la primera sentencia

- 1. Determinar calidad de la sentencia de 1° instancia respecto de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2. Determinar calidad de la sentencia de 1° instancia respecto de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
- **3.** Determinar calidad de la sentencia de 1° instancia respecto de la parte resolutiva, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la segunda sentencia

- **4.** Determinar calidad de la sentencia de 2° instancia respecto de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- **5.** Determinar calidad de la sentencia de 2° instancia respecto de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
- **6.** Determinar calidad de la sentencia de 2° instancia respecto de la parte resolutiva, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación.

Para este proyecto de investigación se justifica, por querer analizar la calidad de las sentencias reales de mi localidad, como producto complejo y mediático perteneciendo al espacio jurisdiccional, es el resultado de diferentes análisis hechas en la realidad nacional e internacional, donde se encontraron insatisfacciones mencionadas como: decisiones tardías; la demora en los procesos; la corrupción soterrada; que en los propósitos de reforma jurisdiccional, la calidad de las decisiones es un rubro fundamental; y que muy al margen que los resultados puedan ser debatibles, como manifiesta Pásara (2003) es preciso sobre las sentencias que dictan los órganos judiciales.

Es así que, es esencial concientizar a los magistrados en realizar sentencias, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; para ello también ver otras cosas como : el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal manera lo escrito en la sentencia sean entendibles para las personas que no tienen formación en el derecho, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Los resultados servirán para incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, así mismo esta investigación nos induce a nosotros los estudiantes de derecho a poner mayor atención con la lectura e interpretación de una sentencia de un proceso culminado, todo esto contribuirá a mejorar la calidad en el medio de la gestión de equidad y por ende a mejorar como institución la desacreditada imagen del Poder Judicial.

El informe de investigación, ha de ser de útil a todo aquel que esté vinculado con las ciencias jurídicas, puesto que el presente informe está elaborado exclusivamente y desarrollado con el análisis de la calidad de la sentencia de un expediente judicial; pues el juez debe administrar Justicia y lograr la confianza de la ciudadanía.

El marco legal de nivel constitucional que ampara la elaboración del presente trabajo de investigación se encuentra normado en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, nos faculta a toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones judiciales y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En la investigación de Sandy Mestanza Espinoza (2017), denominada "la deficiencia de la prevención del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el distrito de ate, en la ley nº 30364; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", tuvo como objetivo general, Demostrar la ineficiencia de Ley Nº 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar para la prevención de actos contra el pudor en menores de 14 años; en lo que respecta en su metodología fue de tipo cuantitativa, y a su vez arribo las siguientes conclusiones: Del delito de actos contra el pudor en menores, si bien se contempla este ilícito sancionándolo en defensa del menor de edad, se sabe que este tipo penal se mantiene oculto a causa del miedo y la falta de conciencia que encierra el poco conocimiento, que muchas veces no llegan a ser denunciados o son denunciados mucho tiempo después del abuso. Los actos contra el pudor encierran las diversas formas de violencia desde la psicológica, física incluso la económica, ya que el agresor se vale de todos los recursos para ejecutar su actuar delictivo.

Mendoza (2010), en Perú, investigó "La Valoración de la Prueba en los Delitos de Actos Contra el Pudor de Menor, en el Distrito Judicial del Cono Norte", tuvo como objetivo general, la insuficiencia Valoración de la Prueba en los Delitos de Actos Contra el Pudor de Menor; en lo que respecta en su metodología fue de tipo cualitativa, y a su vez arribo las siguientes conclusiones: "Que sólo un proceso penal adecuado, que interprete el apartado e) inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado puede servir para obtener una efectiva realización de la justicia en cuanto valor supremo de nuestro ordenamiento en el que se garanticen, de verdad, los derechos del justiciable, de la víctima y de la sociedad. Sólo la prueba que se desarrolla con legitimidad constitucional puede servir para condenar. En otro caso será nula de pleno derecho únicamente la prueba anticipada, practicada con todas las garantías, merecen la consideración de tal, aunque se haya realizado fuera de las sesiones propiamente dichas del juicio oral. Si no hay actividad probatoria de cargo, razonablemente, no puede, entrarse a valorar porque no existe. Debiendo prevalecer en tal caso, la presunción de inocencia. Se ha podido

comprobar que son los niños y adolescentes cuyas edades fluctúan entre los 8 a 14 años de edad, quienes sufren mayor exposición a ser objeto de abuso sexual. En cuanto al sujeto activo de este tipo de delitos, se tiene que en primer lugar se encuentran, las personas desconocidas o que no guardan ninguna relación directa con la víctima, y en segundo lugar, se encuentra los parientes. A pesar de que, de la lectura de las sentencias, se ha podido apreciar que la denuncia fiscal, se fundamenta básicamente solo en el dicho de la presunta agraviada, los jueces en el 80% de los casos dictó mandato de detención al dictar el auto de procesamiento.

Montero (2001) en Perú investigó "Cuestiones probatorias en el delito de actos contra el pudor" y tuvo como objetivo general, la falta de Cuestiones probatorias en el delito de actos contra el pudor; en lo que respecta en su metodología fue de tipo cualitativa, y a su vez arribo las siguientes conclusiones: a) La fundamentación de una sentencia condenatoria no se agota en la atribución del injusto culpable al autor, sino que además es necesario, la argumentación relativa a la individualización judicial de la pena, a fin de evitar que en la fijación de los límites de la condena no se tomen en cuenta las circunstancias atenuantes genéricas y específicas de nuestro ordenamiento penal. b) No obstante ello, se ha podido apreciar que si bien es cierto, los jueces se preocupan por fundamentar la pena impuesta en los procesos por delito de robo agravado; no ocurre lo mismo en las sentencias por delitos contra el pudor. c) No se ha tomado en cuenta en ninguno de los casos en que existe relación de parentesco entre el autor y víctima, la importancia de los deberes infringidos para imponer la inhabilitación como pena accesoria en los delitos contra la indemnidad sexual.

Urbina (2012) en Perú, investigó "El delito de actos contra el pudor: análisis de sentencias judiciales" y tuvo como objetivo general el análisis de sentencias judiciales; en lo que respecta en su metodología fue de tipo cualitativa, y a su vez arribo las siguientes conclusiones: a) De las sentencias examinadas, se ha podido apreciar que a pesar de la dificultad en obtener medios de prueba objetivos, como examen ectoscópico, muestras vaginales, etc., debido a que las denuncias se presentan tardíamente, los procesados por este tipo de delitos son condenados, sobre la base de las declaraciones obtenidas a nivel policial como judicial. De los casos examinados, en solo tres de ellos recayó sentencias absolutorias, fundamentadas en los principios constitucionales de

presunción de inocencia e in dubio pro reo. b) El juzgador al momento de sentenciar así como al momento de fijar la pena en caso de sentencia condenatoria, debe desterrar los prejuicios personales, las emociones, etc. y orientar su decisión a criterios objetivos de valoración, lo que sin duda resulta difícil en los procesos de delitos de actos contra el pudor, donde la presión social, presión de los medios de comunicación, valores culturales, etc., juega un papel importante en la resolución de los problemas, tal es así, que a pesar de haberse fundamentado el 22% de las sentencias condenatorias por delito de actos contra el pudor de menor de catorce años de edad, en ninguno de dichos casos se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales, es decir imponer pena por debajo del mínimo legal previsto para dicho delito, lo que sí ocurre en todos los casos de las sentencias por delito de robo agravado.

Caro (2013), en Perú, investigó: "Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales" y tuvo como objetivo general la falta de lógico jurídico en la interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; en lo que respecta en su metodología fue de tipo cualitativa, y a su vez arribo las siguientes conclusiones : a) La proclamación normativa de la igualdad de sexo y la no discriminación por motivo de género, adolece de un importante déficit de ejecución que se manifiesta en el Derecho Penal sexual. b) La remoción de las condiciones culturales que explican está desigualdad, es una tarea a desarrollarse mediante el concurso de los medios de control no punitivos. De lo contrario, el Derecho Penal puede perder de vista la misión protectora de bienes jurídicos, a cambio de la satisfacción de funciones simbólicas que encubren ese déficit de ejecución. c) Esta premisa es compatible con la exigencia de realización de las metas asignadas al Derecho Penal sexual. El Programa Penal de la Constitución, en el marco del Estado social y democrático de 10 Derecho, vincula la aplicación judicial de los tipos que protegen la libertad e indemnidad sexuales, con los principios de lesividad, tipicidad e individualización judicial de la pena, constantemente infringidos en la jurisprudencia. d) Pero la estricta vinculación del Juez a la Constitución no implica convertirlo en simple —boca de la leyl, si bien su ideología, creencias y valores personales o culturales, concurren en la aplicación del Derecho Penal, ello no implica aceptarlos si la decisión judicial se contrapone a los principios que deben de imperar en el orden social. Un Derecho Penal, por más mínimo que sea, no puede permanecer ajeno a la meta de la

igualdad, de allí que el Derecho Penal sexual no deba concebirse únicamente como Carta Magna del delincuentell, sino también como La ley del más débill.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1 El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.

De otro lado, el derecho penal, puede conceptualizarse como aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores de las expectativas normativas. (**Infantes, 2007**), Citado por **Quintana Bayona 2015.**

Tribunal Constitucional: (Exp. N°00033-2007-PI/TC) "...el ius puniendi del Estado es entendido como la potestad "que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas" [Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima], así, y siguiendo al mismo autor, "el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.". En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado..."

2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Aunque sus alcances están determinados según la Constitución de cada país, por lo general el derecho penal encuentra su base en el principio de legalidad. De este modo, se establece que un delito sólo puede ser considerado como tal cuando la ley lo especifica de manera expresa. Así, el principio de legalidad impide que una persona sea acusada y condenada de manera arbitraria por un delito (Autores: Julián Pérez Porto y María Merino. Publicado: 2013. Actualizado: 2015.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Liza ramos Dávila" la presunción de inocencia y las paradojas de nuestro sistema procesal, 5 enero el 2018".... Según el Tribunal Constitucional, el fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio derecho de dignidad humana como en el principio *pro homine*. Es un derecho fundamental y además una presunción *iuris tantum*, mediante la cual se considera inocente a todo procesado mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no exista prueba en contrario. La presunción de inocencia se encuentra dentro del rubro de presunciones aparentes o verdades interinas. Esto es, aquellas que poseen un antecedente que no es preciso probar. Toda persona, desde que es imputada de la comisión de un delito puede favorecerse con esta presunción y no tiene que probar nada para que esta se aplique.

Ahora bien, dado que la presunción de inocencia no tiene carácter absoluto, el estado de protección que concede no es inalterable, pues si apareciesen elementos que arrojen certeza o un alto grado de probabilidad de lo contrario, es decir, de la no inocencia, el sujeto beneficiado estará obligado a soportar las cargas que este nuevo estado le genera. Con claridad lo expresa Gozaini cuando señala que "el principio de inocencia es un derecho del imputado, pero nunca una franquicia para su exculpación".

Con la intención de perfilar el contenido de la presunción de inocencia se pronunció hace varios años el Tribunal Constitucional español, en la conocida sentencia recaída en el caso N.° 31/1981, de 28 de julio de 1981, donde **se** estableció que para desvirtuar la

presunción de inocencia se requiere: a) suficiente actividad probatoria; b) producida con las garantías procesales; c) que pueda considerarse de cargo; d) de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado; e) que se haya practicado en el juicio.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilitar la adecuada ejecución del derecho de defensa a quienes tienen la condición de partes en el proceso, es así que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (José Luis Castillo Alva "Las Funciones Constitucionales Del Deber De Motivar Las Decisiones Judiciales".)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas. En consecuencia, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido es o puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba.

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Victor vega manifiesta; Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es la consagración de la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se quiera sin más límite que la libertad de los otros. Encontramos referencia expresa a este principio en los Arts. 66 num.5 y 66 num.29 lit. d) de la Constitución de la República.

Nuevamente Victor vega manifiesta; Como consecuencia del "principio de lesividad" y la idea de afectación a los derechos de terceros, nace lo que se constituye en la esencia del derecho penal, esto es, la violación a un bien jurídico. Los bienes jurídicos son el conjunto de garantías, derechos e intereses que se hallan protegidos a lo largo de la Constitución de la República y en otras leyes, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la honra, a la propiedad, en suma, todo aquello a lo tenemos derecho de

disponer. Con los bienes jurídicos colectivos ocurre lo mismo, sólo que son muchos los titulares.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio constituye uno de los límites al ius puniendi del Estado y significa que para imponer una pena a un sujeto es preciso que se le pueda culpar, responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Se expresa en los siguientes principios:

- a) Principio de personalidad de las penas, según el cual nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.
- **b**) Principio de responsabilidad por el hecho: El Derecho penal no castiga la personalidad, la forma de ser o la pertenencia del sujeto a un determinado grupo, sino sólo conductas, hechos.
- c) Principio de dolo o culpa: según este principio no basta con que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacerse responsable, además es necesario que haya sido querido por el sujeto (dolo) o al menos sea causado por imprudencia.
- **d**) Principio de culpabilidad en sentido estricto: sólo se puede imponer una pena a un sujeto cuando reúne las condiciones biopsíquicas para comprender el sentido de la norma y actuar conforme a esa comprensión.

2.2.1.2.8. Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos. Encuentra su justificación en distintos preceptos de la Constitución Española (CE), aunque no lo recoja expresamente:

el art. 1 donde se proclama el Estado de Derecho y el valor superior de la libertad, el art. 10.1 donde se proclama la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad, etc. Estos artículos configuran el estatuto básico del ciudadano y, por tanto, sólo se pueden limitar en casos excepcionales. Al relacionarlo con estos artículos hace que el Principio de proporcionalidad tenga rango constitucional, lo cual hace que pueda ser apelado en un recurso de amparo.

2.2.1.2.9. Principio acusatorio

Academia de la Magistratura (2009) menciona:

En este tipo acusatorio surge el papel protagónico del Ministerio Público, a quien se le provee el rol de acusador, y por ende, la titularidad de la acción penal en casi su integridad de los delitos, pero esa acción penal no debe equiparar a la acción civil, en la que concurre un derecho subjetivo público a alcanzar una protección jurisdiccional (p. 21).

Opina (Roxin citado por Peña, 2013. p.49) precisa al proceso acusatorio, une las ventajas de la persecución penal estatal con las del procedimiento acusatorio que radica precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

El Juicio es la etapa principal del procedimiento. Se realiza sobre la base de la imputación, sin menoscabo de las garantías jurídicas plasmadas en la Constitución y tratados Internacionales de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Este Tribunal ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son

objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Cfr. STC Exp. N. ° 1230-2002-HC/TC, Exp. N. ° 2179-2006-PHC/TC; Exp. N. ° 402-2006-PHC/TC].

2.2.1.2.11. Principio del derecho de defensa

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad".

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

2.2.1.3. El Proceso penal

2.2.1.3.1. **Definición**

Define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción, este autor señala: no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc. (De La Oliva, 1997).

El proceso penal es el camino por recorrer entra la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

En otro extremo Vélez (1986), señala:

Entidad o institución jurídica abstracta y estática, con el destino fatal de hacerse concreta y dinámica. Pero observado en su integridad aparece como; "una garantía de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo (...) (p. 113).

Burgos (2002) expresa:

"El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa." (s.f.)

2.2.1.3.2. Finalidad del proceso penal

El autor Arsenio Oré Guardia dice que; El proceso penal puede tener varias finalidades; tradicionalmente se entendió que solo buscaba sancionar el delito investigado (finalidad represiva), pero en la actualidad también persigue restaurar la lesión ocasionada por el delito (finalidad restaurativa). Estas finalidades no necesariamente se contraponen; pueden combinarse en determinadas proporciones, y se persiguen en función del sistema procesal adoptado.

Cuando se habla de finalidad restaurativa se mencionan los casos en que, por ejemplo, se utiliza un mecanismo para reparar el daño de inmediato y poner fin al conflicto antes de formalizar la investigación. El Código Procesal Penal reconoce dicha finalidad en el principio de oportunidad (art. 2.1), el cual faculta al Ministerio Público ano continuar con el proceso penal cuando no exista necesidad de pena y falta de merecimiento de pena; así como en el acuerdo reparatorio (art. 2.6), el cual permite que, cuando la víctima y el imputado se pongan de acuerdo, el Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal a cambio de que se garantice la reparación inmediata y efectiva del daño ocasionado a la víctima.

2.2.1.3.3. Clases de proceso penal

En la nomenclatura del sistema procesal penal peruano se presentan tres clases de procesos: proceso ordinario, proceso sumario, y proceso especial, entre los que se encuentran las querellas y faltas (**Montoya**, **2010**).

2.2.1.3.3.1. Antes de la Vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.3.3.1.1. El proceso penal sumario

A. Definición

Rodríguez (1997), infiere:

Proceso acelerado, simplificado y falto de todo formalismo inútil, en los que se han eliminado la fase de instrucción, respectivamente, y con los que el legislador quiere que se operara sobre la pequeña y mediana criminalidad, más generales en procesos cuantitativos, en donde la alarma social inducida por los delitos es menor (p. 232).

Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobla sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario. (Rosa, 2005. P.543)

El procedimiento penal sumario regulado en el Decreto Legislativo Nº 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más (p. 354).

2.2.1.3.3.1.2. El proceso penal ordinario

A. Definición

Serie o sucesión de actos que se llevan a cabo y desarrollan en el tiempo, con sujeción a unas normas de procedimiento, y a través de la cual se realiza la actividad jurisdiccional, mediante el ejercicio por el órgano jurisdiccional penal de sus diversas

potestades y la realización de las partes y terceros de la actividad cooperadora que aquella requiera.

Burgos (2002) expresa: "El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa." (s.f.)

2.2.1.3.3.2. Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.3.3.2.1. El Proceso Común

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina "proceso penal común", aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Este proceso tiene tres etapas:

- 1. Investigación preparatoria: Se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a "reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.
- **2. Fase intermedia:** Constituye una etapa "bisagra" que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una "causa probable" que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. el código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado

neyra flores, (2009) nos dice que es: "(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso".

3. Juzgamiento: Donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas concluyen con la sentencia condenatoria o absolutoria.

2.2.1.3.3.2.2. El Proceso Especial

Lo importante y rescatable de este proceso especial es la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria, cuando prácticamente están dadas las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación anticipada; finalmente se ha previsto que si el juez niega el trámite del proceso inmediato, el fiscal puede formalizar la denuncia u optar por continuar la investigación preparatoria.(Inc.1 del artículo 446 del NCPP.)

Este busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446 del NCPP establece los supuestos facticos del proceso inmediato que son el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de este o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

1) Proceso inmediato

Se tramitan cuando se presentan los siguientes supuestos: a) Cuando el delincuente ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito. b) Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito. c) Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

El requerimiento es el mecanismo procesal o acto jurídico procesal que se ha creado para dar lugar al proceso inmediato, por el cual el fiscal provincial cuando se presentan los supuestos antes indicados solicita al Juez de Investigación Preparatoria acompañando el expediente tramitado. El requerimiento puede formular luego de concluida la investigación preliminar, o antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

2.2.1.3.3.2.3. Identificación del proceso penal del caso en estudio.

La unidad de análisis en estudio fue dada en un procedimiento que se ha regido al Código Penal, este delito de actos contra el pudor en menor de edad expediente N°1604-2012-65-1706-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial del Lambayeque-Chiclayo. Su trámite se siguió a través de la vía de proceso común.

2.2.1.4. La prueba en el Proceso Penal

2.2.1.4.1. Concepto

La prueba, en Derecho, es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez.

2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba

según leidy bibiana castillo cortes, el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

Para Gómez (1996), En un proceso penal existen elementos de hecho y de derecho que fundamentan la acusación concreta que se formula en contra de una persona que presuntamente a cometido un hecho antijurídico tipificado como delito.

2.2.1.4.3. La Valoración de la prueba

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

Víctor Roberto Obando blanco dice que. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía.

Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.4.4.1. La prueba Documental

Documento es toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados, pero puede ser solamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o

fotografías; de ahí que el documento no es siempre un escrito. La raíz etimológica ratifica su carácter representativo, porque la voz documento deriva del vocablo docere que significa enseñar o hacer conocer. Por lo que la prueba documental es aquel medio de convicción por el cual una de las partes en litigio se sirve para demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas en el procedimiento de referencia. (Diccionario jurídico, 2015).

2.2.1.4.4.1.1. Regulación

Está regulado en el código procesal penal en los artículos 184-188

2.2.1.4.4.1.2. Clases de documento

c.1.Documentos públicos y privados.

Públicos.- Son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con la solemnidad prescrita por la ley, según Kisch.

Para el mismo autor son tres requisitos importantes que se caracterizan los documentos públicos y en lo personal estoy de acuerdo:

- a.- Proceden de funcionarios públicos o de fedatarios;
- b.- Los autorizan dentro de los límites de su competencia;
- c.- Se autorizan con las solemnidades prescritas por la ley.

Privados.- son aquellas constancias escritas por particulares.

c.2.Documentos en idioma extranjero y nacional

La diferencia tiene relevancia procesal para el supuesto de que el idioma en que están elaborados los documentos sea diferente al oficial que impera en el lugar del juicio.

En el último supuesto anotado deberá proceder a la traducción conforme a las leyes procesales del lugar donde se ha instaurado el juicio y consecuentemente del lugar en el que el documento ha de producir sus efectos probatorios. Por lo que respecta a la ley, nos marca que; "Quien ofrece como prueba documentos redactados en idioma extranjero, debe acompañar la traducción de esos documentos y pedir que con esa traducción se dé vista a la parte contraria por el término de tres días".

c.3.Documentos originales y copias

Acerca de los documentos originales y de las copias, el maestro Eduardo Pallares expresa: "originales es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico; copias, sus divisar reproducciones", en opinión los documentos originales provienen o emanan de un momento determinado, con características determinantes de los que lo realizaron, junto con el material en que se plasmó y se realizó, y la copias es la sobre producción del mismo documento.

c.4.Documentos completos y parcial en blanco

Completos.- Es aquel en el que la redacción que entraña su contenido ya ha sido llenada en su totalidad desde que el documento es otorgado.

En blanco.- Es aquel en donde la redacción del compromiso jurídico no ha sido establecido en todo o en parte.

c.5.Documentos auténticos y falsos.

Auténticos.- Es aquel que es verdadero, es decir, es aquel que está apegado a la realidad, que no ha sufrido alteración en ninguna de sus partes.

Falsos.- Es aquel documento que es producto de tortuosas maniobras y que no corresponden total o parcialmente a los hechos reales, que en su totalidad o parcialidad no ha sido otorgado por: la persona a quien se atribuye.

2.2.1.4.4.1.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Se oralizó la declaración de la menor D1 Corrobora que la menor observo que el acusado A1. Fue quien le toco el poto el día de los hechos. Lo presento el ministerio público. Expediente (N°1604-2012-65-1706- JR-PE-01).

Se oralizó la declaración de la menor D3. Narra los hechos iniciales a su tía y es de ella que se sabe todo el desarrollo. Lo presento el ministerio público. Expediente (N°1604-2012-65-1706- JR-PE-01).

Formato de conocimiento de los hechos delictivos. Aporte. Por él se toma conocimiento inicial de los hechos y que permite identificar primero a las dos personas que habían perpetuado los hechos. Lo presento el ministerio público. Expediente (N°1604-2012-65-1706- JR-PE-01).

Acta de nacimiento de la menor agraviada. Aporte. Que al momento de los hechos la menor contaba con 11 años de edad. Lo presento el ministerio público. Expediente (N°1604-2012-65-1706- JR-PE-01).

2.2.1.4.4.2. Prueba Testimonial

2.2.1.4.4.2.1. Concepto

Consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado y, además el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse. (Diccionario jurídico, 2015).

2.2.1.4.4.2.2. Regulación

Está regulado en el código procesal penal en los artículos 160-161.

2.2.1.4.4.2.3. Los testimoniales en el proceso judicial en estudio

Declaración del acusado A1. (Que jamás cometió el hecho que se le imputa y si se le acerco alguna vez a la menor fue solo para saludarla con un beso en la mejilla).

Declara del acusado A2. (Que jamás cometió el hecho que se le imputa y si alguna vez le toque fue de casualidad por que se cayó un caramelo y por recoger el caramelo ambos ella cerro las piernas y yo recogí el caramelo y si hubo rozamiento).

Declaración testimonial de la menor de iniciales B1. (Conto que los dos acusados fueron quienes en indistintamente la tocaron).

Declaración testimonial de C1 Que su hermana la llamo a contarle de los hechos que se ha suscitado en este expediente.

Testimonial de C2. Que se enteró por su prima que llego a su casa a contarle de los hechos suscitados

Declaración testimonial C3. Que su sobrina prima de la menor agraviada le conto de los hechos suscitados.

2.2.1.4.4.3. La pericia

2.2.1.4.4.3.1. Concepto

La prueba de dictamen pericial consiste en que en virtud de que el juzgador no puede ser un especialista en todas las ramas del saber humano, sea entonces asesorado e ilustrado por peritos, por conocedores de las diversas materias del conocimiento humano. El dictamen pericial, por regla general, contiene una opinión técnica referida a determinado asunto; de ello se deriva que habrá tantos especialistas como ramas científicas y actividades prácticas existan. (Diccionario jurídico, 2015).

2.2.1.4.4.3.2. Regulación

Está regulado en el código procesal penal en los artículos 172-181.

2.2.1.4.4.3.3. Las pericias en el caso en estudio

Protocolo de pericia psicológica N°000655-2012-PSC, practicado a la menor agraviada concluyendo, entre otras, perturbación emocional con sintomatología ansiosa asociado a experiencias estresoras de tipo sexual.

Protocolo de pericia psicológica N°001283-2012-PSC, practicado al imputado A1 donde se concluye, entre otras, tendencias a la frialdad emocional y afectiva, marcada tendencia a la extroversión, además relata actos contra el pudor de realizados de manera impulsiva como involuntaria, tendencia a mostrarse más liberal que conservador en esta área.

Protocolo de pericia psicológica N°001284-2012-PSC, practicado al imputado A2. Donde se concluye entre otras, rasgos de personalidad narcisista, emotivo, vivaz y competitivo con rasgos de necesidad de proyectar una autoimagen superior.

Protocolo de pericia psiquiátrica N°013243-2012-PSQ, practicado al imputado A1. Donde se concluye entre otras, que tiene rasgos de personalidad narcisistas y al estímulo sexual refiere responder muy ardientemente (carga erótica muy fuerte).

Protocolo de la pericia psiquiátrica N°013275-2012-PSQ, practicado al imputado A2. Donde se concluye entre otras, que tiene rasgos de personalidad narcisistas y disociales, al estímulo sexual refiere responder muy ardientemente (carga erótica muy fuerte).

2.2.1.5. La Sentencia

2.2.1.5.1. Etimología

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

2.2.1.5.2. Definiciones

El profesor de derecho procesal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Sergio Alfaro Silva, la define así:

Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la

aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

La sentencia es la resolución judicial definitiva dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis o caso sometido a su conocimiento y cierra definitivamente su actuación en el mismo.

2.2.1.5.2.1. Motivación en la sentencia

Opinan Alberto Palomar y Javier Fuertes (Juez sustituto) Las sentencias serán siempre motivadas, lo que supone que las sentencias tienen que dar o explicar las razones o motivos que se han tenido en cuenta para adoptarse en los términos que se han hecho.

La motivación sólo puede entenderse cumplida, cuando se exponen las razones que motivan la resolución y esa exposición permite a la parte afectada conocer esas razones o motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso, es decir, permitir que la parte conozca las razones fácticas y jurídicas sobre las que se asienta el fallo y hacer posible la adecuada revisión de éste a través del recurso.

Aquí encontramos el concepto de la motivación de la sentencia, como razonamiento jurídico que conduce a fallar en un determinado sentido, y la finalidad de esa motivación, que enlaza con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y que es la de evitar la indefensión que se ocasionaría cuando el órgano jurisdiccional deniega o acepta una petición y la parte afectada no sabe cuál ha sido la razón de su estimación o denegación.

Y, en sentido contrario, no hay motivación cuando en la sentencia no existe el proceso lógico que partiendo de las pruebas practicadas o datos fácticos contrastados permitan dar por acreditada una realidad sobre la que aplicar la norma o efectuar consideraciones jurídicas que conduzcan al fallo.

La motivación se constituye en una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es

posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad sin que se reconozca un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales.

2.2.1.5.2.2. Motivación como justificación de la decisión

El autor Jordi Ferrer Beltrán dice, Es conocido que no todos los sistemas procesales imponen a los jueces, tribunales o jurados la motivación de sus decisiones. Por citar un solo ejemplo, no lo ha hecho históricamente el derecho inglés. Tampoco ha sido así históricamente en sistemas donde hoy es obligatoria. En España, por ejemplo, llegó a estar prohibido que los jueces motivaran sus decisiones, como forma de mostrar la autoridad del Rey (en nombre de quien se impartía justicia).

Pero es importante preguntarse por la lógica interna del sistema allá donde la motivación de las decisiones judiciales es obligatoria. Si se determina cuál es el objetivo de esa imposición, puede entenderse mejor cuál es el alcance que debe tener la motivación, el sentido de que se la dota, así como sus exigencias, a los efectos de cumplir aquel objetivo. Pues bien, en mi opinión, la respuesta a la pregunta por los fines de la exigencia de motivación depende de la concepción más general del proceso judicial, esto es, de los fines del proceso judicial.

Creo que, al menos, pueden tenerse en cuenta tres objetivos posibles, vinculados a tres modos de concebir el proceso judicial: a) una cierta concepción democrática del proceso judicial; b) el proceso judicial como método de resolución de conflictos; y c) el proceso como método de aplicación de reglas generales. Es de advertir, sin embargo, que mientras b) y c) parecen incompatibles entre sí, a) podría ser combinada con cualquiera de las otras dos.

2.2.1.5.2.3. Motivación como actividad

Víctor Ticona Postigo, "la motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa". La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de

derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

2.2.1.5.2.4. Motivación como producto o discurso

Conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo sé que debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida.

2.2.1.5.2.5 La función de la motivación en la sentencia

José Luis Castillo Alva, La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político institucional Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se empleados recursos pertinentes.; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

2.2.1.5.2.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Edwin Figueroa Gutarra "Jueces y argumentación "¿Por qué dividir la justificación en interna y externa? Fundamentalmente a efectos de dividir la decisión en 2 planos: por la justificación interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de sindéresis lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecuan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infra constitucional.

En otro ámbito, la justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa.

Por tanto, toda decisión judicial debe satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma, asumiendo que la validez es en rigor, un ejercicio de compatibilidad con la Constitución.

2.2.1.5.2.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se

estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídicol (pp. 727 728).

Así mismo, Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario.

2.2.1.5.2.8. La construcción jurídica en la sentencia

¿Qué significa construir argumentos? ¿Se trata de una labor meramente teórica y abstracta? ¿Implica ello para el juez cerrarse en su gabinete y ejercer una construcción de ideas hondamente esquemáticas y abstractas? ¿Es una buena sentencia aquélla que abunda en argumentos de Derecho? ¿O es mejor sentencia aquella que es eminentemente práctica?

Vamos por partes. Construir argumentos es una labor de construcción de razones. Significa, en buena cuenta, aplicar lógica, interpretación, desarrollar motivación suficiente y exige de parte de los jueces, constante preparación, formación, lectura, identificación con el trabajo, cultura jurídica, entre otras virtudes necesarias para desarrollar una buena argumentación.

De otro lado, la argumentación no es una tarea por entero abstracta. Es abstracto el razonamiento del juez para llegar a una conclusión pero una vez que el problema ha sido enfocado, el desarrollo del problema debe ser eminentemente pragmático pues partimos de la tesis de que un conflicto es un hecho real que tiene que ser dilucidado. Como refiere Atienza: "Si se quiere, al lado del lema: "la enseñanza del Derecho ha de ser más práctica", tendría que figurar este otro: "!no hay nada más práctico que la buena teoría y el núcleo de la buena teoría jurídica es argumentación!".

De esta tesis de hondo significado, podemos extraer que la argumentación debe ser buena teoría para que las decisiones con contenido jurídico sean fiel expresión del deber de resolver una controversia, cual fuere su naturaleza.

En el art. 394, inc. 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: "La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique" (Sánchez, 2013).

2.2.1.5.2.9. Motivación del razonamiento judicial

Aquí el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan

su decisión (Talavera, 2009).

Importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.5.3. Estructura y contenido de la sentencia

La sentencia deberá identificar la causa y el contenido del acto, en la parte expositiva relatara el objeto del desarrollo del proceso, analizara los hechos esgrimidos por cada parte, identificara las pretensiones y defensa aducidas por cada una, resumiendo las circunstancias del proceso, la parte considerativa, realizará un análisis de los hechos que integran la base de la sentencia, la enunciación de las leyes y los principios de equidad en los que se funda su fallo, la parte resolutiva, expondrá la decisión sobre el asunto controvertido, indicando las acciones que se deberán de tomar, la decisión de las costas, multas sanciones por temeridad y malicia, la decisión sobre las tachas, etc. (Tarufo, 2010)

Desarrollando, esta manifestación, Chanamé, (2009) explica: "(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- 1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

- 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- 5. La parte resolutiva, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- 6. La firma del Juez o jueces" (p. 443).
- El Juzgador tiene en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente, se considera.
- **a.**) Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- **b.**) Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin que se respete y se garantice los derechos de las partes en contienda.
- C.) Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta llegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada "sana critica" con cuyo giro se requiere significar todo ese cumulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
- **d.**) Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados y probados.
- **e.**) Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11-12).

2.2.1.5.3.1. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia

2.2.1.5.3.1.1. De la parte expositiva

La parte expositiva de un fallo deberá de contener una narración de manera sucinta, secuencial y ordenada, los principales actores procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia, la cual no deberá incluir ningún criterio valorativo, el fin es dar cumplimiento del mandato legal del artículo 122° del Código Procesal Civil, lo que le permitirá al Juzgador internalizar el problema central del procedimiento, que va a disipar.

Esta deberá de contener: 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado. 2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al juez respetar y cumplir el principio de congruencia. 3. La descripción de los fundamentos de hecho y derecho. 4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

2.2.1.5.3.1.1.1. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.5.3.1.1.2. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.5.3.1.1.3. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.5.3.1.1.4. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.5.3.1.2. De la parte considerativa

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. (AMAG, 2015)

En esta segunda parte, según Cárdenas, el objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015)

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

- 1. Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica.
- 2. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación o prioridad, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue

con el análisis del siguiente. (Cárdenas Ticona, 2008). Este desarrollo, según Cárdenas, implica cuatro fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados. (Cárdenas Ticona, 2008)

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo. (Cárdenas Ticona, 2008)

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva. (Cárdenas Ticona, 2008)

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. (Cárdenas Ticona, 2008)

2.2.1.5.3.1.3. De la parte resolutiva

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).

2.2.1.5.3.2. Contenido de sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.3.2.1. De la parte expositiva

El concepto visto, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos.

Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio (Glover, 2004, p.53).

2.2.1.5.3.2.2. De la parte considerativa

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008, P. 537)

2.2.1.5.3.2.3. De la parte resolutiva

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte

dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena absolución o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso (Glover, 2004, p.53).

1.-) Rige para la deliberación y expedición de la sentencia instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393°. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere la mayoría de votos. 2.-) La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documentales, pre constituida y anticipada. La Sala Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3.-) La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede: a.-) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b.-) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4.-) La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5.-) Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6.-) Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.6. Los Medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

En san Martín Castro (2003) afirma Ortells Ramos que el modelo de impugnación se define como un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Tres son sus elementos característicos al decir de Giovanni Leone: a) es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y ,c) a través de una nueva decisión, si característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución.

2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Su naturaleza es procedimental, ya que tiene como finalidad dar un nuevo criterio a los hechos denunciados. En virtud de las garantías que estos derechos implican se admite como fundamentos de la impugnación los siguientes:

- La necesidad de un pleno acierto en la aplicación del derecho
- La importancia de los bienes jurídicos afectados por una decisión judicial
- La necesidad de facilitar el control de la decisión judicial por las partes
- El grado de fiabilidad que puede revestir la decisión de los jueces en tanto seres humanos.

2.2.1.6.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Para Gozaini con relación a la finalidad de los medios impugnatorios, precisa brevemente que "(...) la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional." En tal sentido como se había precisado, la labor del magistrado es un acto humano, falible de errores que pueden ser objeto de observación y puesta en conocimiento por las partes y terceros y corregido en su caso por el superior, el mismo que también es humano y por tanto también dicha decisión puede ser falible y en tal supuesto podremos recurrir a un ente superior y de allí, qué más podemos esperar.

En sede judicial se ha indicado al respecto que: "La utilización de los medios de impugnación tiene a satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que es a su vez uno de los principios pilares sobre los que reposa el debido proceso."

2.2.1.6.4. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Penal

2.2.1.6.4.1. El recurso de reposición

«La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio.» Manuel N. Ayán. (2007).

Ámbito: Procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Trámite:

a. Durante las audiencias sólo será admisible contra todo tipo de resolución, salvo las finales. El Juez las resolverá en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

b. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisible, lo declarará así sin más trámite.

c. Si no es una decisión dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el Juez lo considera necesario, conferirá trasladado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

2.2.1.6.4.2. El recurso de apelación

«Es un recurso ordinario, devolutivo, sin limitación de los motivos, dirigido contra las resoluciones de los jueces de instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual se reclama al tribunal de alzada su revocación, modificación o anulación.» Manuel N. Ayán. (2007).

Competencia y Efectos del Recurso

- a. Contra decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.
- b. Contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado Penal Unipersonal.
- c. El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.
- d. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe sus penderse.

2.2.1.6.4.3. El recurso de casación

«Medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuídos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la

anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio.» Fernando De La Rúa. (2006).

Procedencia:

a. Procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

b. La procedencia de la Casación, en los supuestos indicados anteriormente, está sujeta a las siguientes limitaciones:

i. Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de 6 años.

ii. Si se trata de sentencias, cuando el delito m á s grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a 6 años.

iii. Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

2.2.1.6.4.4. El recurso de queja

«La queja es una meta recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal, a fin de que éste ante quien se interpone lo declare mal denegado.» Gustavo A. Arocena y Fabián I. Balcarce. (2007)

Procede

a. Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisible el recurso de apelación.

b. También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisible el recurso de casación.

c. El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

d. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.1.6.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior De Justicia De Lambayeque.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones Jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible.

Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta.

La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal.

Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal positivo y su articulación en un sistema único.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad.

Carlos Rene Euseda Aguilar comenta; Es una de las características del delito; la segunda en la definición jurídicamente acto y antijuricidad. Los hechos cometidos por el hombre, para que se los pueda sancionar con una pena, deben estar descritos en la ley penal. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, constituye la tipicidad; de este modo, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. El precepto legal trata de resumir una conducta humana, describiendo, mediante una fórmula dada, un hacer u omitir que constituye objetivamente delito.

2.2.2.1.2.2. Teoría de la antijuricidad.

Se establece que son actos que lesionan o ponen en riesgo bienes jurídicos amparados, sin la intervención de la causa de justificación establecidos por la ley y la doctrina, además, el comportamiento necesariamente tiene que demostrar el afán de vulnerar las normas penales, para que revele un sentido de recriminación social.

De otro lado Peña Cabrera (2011), dice que es aquella acción ilícita; por ser contraria a la comunidad; siendo que el comportamiento deviene en lesivo para los intereses de la ciudadanía, es antijurídico.

1. Antijuricidad formal y antijuricidad material

antijuridicidad formal: un hecho es formalmente antijurídico cuando el mismo se contradice con lo dispuesto en la ley, cuando además de ser típico no está especialmente justificado por la concurrencia de alguna de las eximentes recogidas en el Art. 20 ,Código Penal (como la legítima defensa).

antijuridicidad material: un hecho materialmente antijurídico cuando el mismo se opone a los intereses sociales o es nocivo para la sociedad; es decir, cuando transgrede una norma jurídica positiva, lesionando o poniendo en peligro con ello un bien jurídico que el ordenamiento desea proteger. Por ello, el delito no es un simple "malum quia

prohibitium" y tiene carácter de acto intolerable para la convivencia. Vemos con la anterior definición cómo la antijuridicidad material está vinculada de forma directa con la función y el fin social y político criminal de la norma (al proteger bienes jurídicos) y no únicamente con su realidad positiva.

2.2.2.1.2.3. Teoría de la culpabilidad.

Muñoz (2007) Culpabilidad es una categoría de la teoría del delito que nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho.

Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de la conducta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad.

a) Teoría psicológica de culpabilidad

Basada en el causalismo naturalista, señala que la atribución de la culpabilidad a un sujeto requiere la comprobación de un nexo psíquico con el hecho cometido, es decir una relación de causa a efecto que permite hacerlo penalmente responsable del mismo. Por tanto, la culpabilidad requiere una determinada vinculación psicológica entre el autor y su hecho sin la cual es imposible afirmar la relación causal de la voluntad con el hecho ilícito. La voluntad es causal del hecho ilícito, de acuerdo a esta teoría, en dos casos: el dolo y la culpa, las cuales son especies de la culpabilidad y presuponen la imputabilidad del autor

b) Concepto normativo de culpabilidad

Se basa en el reproche dirigido al autor por haber realizado el hecho, el cual sólo tiene sentido si se parte de que ese sujeto podía haberse abstenido de ejecutarlo y, por tanto, de que era libre de hacerlo o no (libre albedrío). Esta concepción fue acogida por la teoría finalista y al excluirse del concepto de culpabilidad el nexo psicológico entre el autor y el hecho cometido, el dolo y la culpa ya no constituyen especies de la culpabilidad sino formas típicas.

c) Concepto dialéctico de culpabilidad

Se basa en el criterio que la culpabilidad está ligada a las necesidades de carácter social que se sintetizan en la idea de prevención. Esta concepción obliga a vincular la culpabilidad con los fines de la pena, pero no exclusivamente con la prevención general, sino con todos los que aparezcan reconocidos en el sistema social y jurídico. Al sustanciarse la finalidad preventiva de las normas penales en una función motivadora, orientadora de las conductas, la culpabilidad se identifica con la "motivación por la norma" del autor de un hecho antijurídico.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Al haberse confirmado que el comportamiento desarrollado por el agresor se subsume en un tipo penal(tipicidad), es reprensible socialmente (antijurícidad), y puede responder penalmente por su acción sin ninguna limitación física y psíquica (culpabilidad); la ley de control social impone consecuencias de sanción principales y accesorias al agente; es decir establece penas privativas, restrictivas, limitativas que afectan temporal o absoluta uno de los derechos fundamentales del agente o en su defecto ordena medidas de seguridad, y de manera accesoria también resarcir del daño causado.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: actos contra el pudor en menor de edad, Exp. N° 1604-2012-65-1706-jr-pe-01 del distrito judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2020.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue Actos contra el pudor en menor de edad (expediente N° 1604-2012-65-1706-jr-pe-01).

2.2.2.2. Ubicación del delito actos contra el pudor en menor de edad en el Código Penal

El delito de actos contra el pudor en menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos contra la libertad.

2.2.2.3. El delito de actos contra el pudor en menor de edad

2.2.2.3.1. Generalidades

El diccionario señala que el pudor es la vergüenza que siente una persona al haber sido tocada en sus partes íntimas, y estamos pues ante una apreciación subjetiva de la víctima. Para otros el pudor en el sentido normativo implica que la sociedad establece reglas sobre ciertos comportamientos que traspasados sin el consentimiento de la víctima. El delito denominado actos contra el pudor de una persona se configura cuando el sujeto activo sin tener propósito de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal u otro análogo como introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal, haciendo uso de la amenaza grave, realiza sobre su víctima u obliga a esta efectuar sobre sí misma o sobretercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. El pudor se entintando como la situación de recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en sociedad. (Andrés bagner).

2.2.2.3.2. Regulación

El delito de actos contra el pudor a una menor de edad de 14 años se encuentra previsto en el art. 176-A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

- 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
- 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

2.2.2.4. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

El diccionario señala que el pudor es la vergüenza que siente una persona al haber sido tocada en sus partes íntimas, y estamos pues ante una apreciación subjetiva de la víctima. Para otros el pudor en el sentido normativo implica que la sociedad establece reglas sobre ciertos comportamientos que traspasados sin el consentimiento de la víctima constituye delito en agravio de los valores de la sociedad. El pudor definitivamente es un concepto histórico y su contenido va a estar determinado por los valores dominantes. Este delito protege la libertad sexual (Peña Cabrera, 2002).

B. Sujeto activo

El sujeto activo de este tipo penal puede ser cualquier persona, sea varón o mujer no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. (Salinas, 2008)

C. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo puede ser cualquier, menor sea varón o mujer, con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años. (Salinas, 2008)

D. Resultado típico

El resultado se constituye como un punto referencial fundamental para poder caracterizar debidamente el debido cuidado en el caso concreto, como producto de la confluencia, en el tipo de injusto culposo, de los desvalores de acción y resultado, con ello, se deniega los planteamientos, según los cuales, el resultado es identificado como un componente del azar, ubicable como condición objetiva de la punibilidad

(Villavicencio Terreros, 2006).

Encontrándose dentro del tipo, su función es conceder relevancia jurídica - penal a la infracción de la norma de cuidado. La razón de exigir el resultado de lege ferenda puede justificarse como una garantía de seguridad para los ciudadanos.

Esta función limitadora está orientada en un sentido político criminal positivo (Cubas, 2003).

El resultado es importante pues permite diferenciar entre un delito y una falta imprudente. Igualmente, la pena aplicable no será mayor o igual a la establecida para el delito doloso. Asimismo, permite agravar la pena en los casos de resultado en función a negligencia profesional u otra (art. 124, cuarto párrafo, Código penal). Incluso permite diferenciar entre un delito imprudente de lesión y uno de peligro.

E. Acción típica

Es cuando el agente logra que la víctima ejecute sobre el cuerpo de aquel o de un tercero o de aquellas que sin importar tocamientos en partes prudentes trascienden a un significado sexual. Aquí existen tres variantes:

- a) Cuando el autor ejecute tocamientos impúdicos sobre la esfera corporal del sujeto activo.
- b) Cuando el autor obliga a la víctima a realizar tocamientos indebidos sobre parte de su cuerpos mediante violencia o amenaza.
- c) Cuando el autor obliga a su víctima a realizar y/o ejecutar tocamientos a un tercero los cuales pueden actos recíprocos (tanto heterosexuales como homosexuales)

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

a. Determinación del nexo causal.

G. La acción culposa objetiva

LUZON (1997), para quien la acción deja de ser puramente causal y se concibe como

acción final. La acción humana es siempre tendente a un fin, es finalista. Este carácter se fundamenta en que el hombre, que conoce los procesos causales, representa dentro de ciertos límites los resultados que su conducta puede acarrear y los quiere, conforme al plan que ha previsto. Este carácter de la acción no lo desconocían ni negaban los causa listas, pero se diferencian de los finalistas en que éstos recurren desde el primer momento a los elementos subjetivos para tipificar la acción, no admitiendo que queden relegados para posteriores análisis.

2.2.2.5. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. La presencia del dolo

Este delito es a título de dolo esto es que se hace sin necesidad de ir al contacto carnal con la víctima. El tocamiento basta para sublimar la conducta lasciva del agente. En el EXP. N°7512-97 Lima del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho Sala penal Superior de Lima se dice: "Un beso dado en la mejilla de la agraviada por el procesado, no evidencia propósito libidinoso". De esto se advierte que tiene que existir un propósito lascivo de satisfacción del agente, sin necesidad de contacto carnal. Aquí podría operar el error de tipo si el agente pensaba que la menor tenía más de 14 años. (Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica. Edición digital. 2005-2006)

2.2.2.6. Antijuricidad

Después de que se verifica en la conducta analizada las concurrencias de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de la prevista en el art.20 del código penal. No hay causa de justificación razonable salvo que la persona sea obligada por otro bajo amenaza y no pueda.

2.2.2.7. Culpabilidad

Si conocía de la ilicitud de su conducta el agente debe ser declarado responsable. (Salinas, 2008).

2.2.2.8. Grados de desarrollo del delito

A.-Consumación.-. En el EXP. Nº 6815-97 Lima del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho Sala penal Superior de Lima: "Al haberse probado y habiendo reconocido el procesado que efectuó tocamientos en el pecho de la menor, se acredita el delito y la responsabilidad penal del procesado." Al hacer referencia a los pechos se está refiriendo a los senos que son partes íntimas del cuerpo de una mujer. (Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica. Edición digital. 2005-2006)

2.2.2.9. La Pena en el delito de actos contra el pudor en menor

La pena es el recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto hallado responsable de la comisión de una conducta punible. La pena está contemplada en la ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso.

2.2.2.10. Clases de las penas

Inmaculada Castillo menciona que; Las clases de penas que existen en el Código Penal antes y después de la reforma a los efectos de prescripción y cancelación de antecedentes penales.

2.2.2.10.1. Penas privativas de libertad

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

2.2.2.10.2. Restrictivas de libertad

Maylee Calderón; Las penas restrictivas de libertad no quitan por completo la libertad de movimiento sino que solo lo recortan bien a través de la prohibición de residir en algún lugar determinado o bien con la litigación de morar en algún lugar en concreto.

La expatriación para los nacionales (duración máxima de diez años, la expulsión para los extranjeros previo cumplimiento de la pena privativa de libertad.

2.2.2.10.3. Privación de derechos

Las penas limitativas de los derechos son según el artículo 31 del Código Penal: o Prestación de servicios a la comunidad (art. 34, del C.P.)

Consiste en la prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad, prestado durante tiempo libre y días feriados a fin de no alterar los patrones laborales del sentenciado. No se trata de trabajo forzado, se concreta en instituciones educativas y municipales asistenciales o en obras públicas, en los que se debe tomar en cuenta las aptitudes y hasta preferencias del sentenciado. La jornada de trabajo es de 10 horas a la semana, y en ningún caso deberá afectar la salud física o mental del obligado ni su dignidad personal, la duración mínima de esta pena es de diez y la máxima de ciento cincuenta y seis jornadas.

o Limitación de días libres (art. 35, del C.P)

No afecta a la familia ni al trabajo del condenado pues la limitación de días libres, normalmente afectara los fines de semana. El periodo fluctúa entre un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por fin de semana, el lugar se estructura con propósitos resocializadores y educativos sin la características de un centro penitenciario.

o Inhabilitación (art.36, del C.P.)

Esta pena consiste en la supresión de algunos derechos ciudadanos (políticos, sociales, económicos, familiares).

2.2.2.10.4. Penas pecuniarias

También conocida como pena pecuniaria, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijadas en días-multa.

El Código penal peruano, regula la pena de multa señalando las siguientes características:

a. La duración de la pena fluctúa de un mínimo de diez días a trescientos sesenta y cinco días multas salvo disposición distinta de ley (art. 42 del C.P.)

- El limite a pagar por el condenado por concepto de multa no será menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo (art.43 del C.P.
- c. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza (art. 40 del C.P.).

2.2.2.11. Criterios generales para determinar la pena

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

- 1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos limites se entiende que la normalmente aplicable es él término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.
- 2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentara hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.
- 3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.
- 4.- La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriere el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

2.2.2.12. La reparación civil

2.2.2.12.1. Concepto

Villavicencio (2010), nos dice que la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.12.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

Pedro David Franco Apaza señala que; La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende:

a) La restitución del bien

Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.

La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o perdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pagó del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la

reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

b) La indemnización por daños y perjuicios

lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante.

En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

c) El daño emergente y el lucro cesante

Arturo Fernández Ventosilla menciona; Una indemnización es el resarcimiento económico del daño causado, por daño emergente o lucro cesante; el daño emergente implica un empobrecimiento o la pérdida de algo, y su indemnización está destinada a reponer ese bien; el lucro cesante está relacionado con la ganancia dejada de percibir como consecuencia de un incumplimiento, se grava con el Impuesto a la Renta (IR) debido a que si esta ganancia se realizara en condiciones normales estaría gravada con dicho impuesto. En ese sentido, el cobro de una penalidad que tiene carácter indemnizatorio por el daño causado por el incumplimiento del contrato tiene calidad de lucro cesante.

d) El daño moral

Un daño es un perjuicio, un detrimento o un deterioro. La moral, por su parte, es la doctrina que busca la regulación de la conducta humana de acuerdo a una valoración de los actos, que pueden considerarse buenos o malos según sus características y consecuencias.

La idea de daño moral, en este marco, alude a una lesión simbólica que padece una persona al sentirse agraviada. Cabe destacar que, a nivel jurídico, un daño puede ser imputado a otro individuo por su negligencia o malicia; el responsable del daño, por lo

tanto, debe asumir la reparación de éste, indemnizando a la víctima.

2.2.2.13. La pena fijada en la variable en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: al acusado A1 como autor del delito Contra la libertad sexual en la figura de Actos contra el pudor en menores, tal se le impone diez años de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, los que serán computados desde el momento de su detención.

Condenando al acusado A2., como autor del delito Contra la libertad sexual en la figura de actos contra el pudor en menores se le impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, (Expediente N° 1604-2012-65-1706-JR-PE-01)

2.3. Marco Conceptual

Análisis. Es el proceso de dividir un tema complejo o sustancia en partes más pequeñas para obtener una mejor comprensión de él. La técnica se ha aplicado en el estudio de las matemáticas y la lógica desde antes de Aristóteles (384–322 a.C.), aunque el *análisis* como concepto formal es un desarrollo relativamente reciente.

Calidad. Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie. "de buena calidad; de mala calidad; esta fruta es de una calidad excelente" (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Como se señaló, cada distrito judicial tiene tantas salas como le son necesarias. Sin embargo, al conjunto de estas Salas se le conoce con el nombre de Corte Superior. En ese sentido, se utilizan indistintamente dichos términos, siendo más usado el de Corte Superior. (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Diccionario Jurídico)

Expediente. Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Inherente procede del latín inhaerens, una conjugación del verbo inhaerere ("permanecer unido"). El concepto se utiliza para nombrar a aquello que, debido a sus condiciones naturales, resulta imposible separarlo de algo ya que está unido de una manera indivisible a eso.

Juzgado Penal. Órganos judiciales del orden penal a quienes corresponde el enjuiciamiento de los delitos que la ley determine. Corresponde, asimismo, la ejecución de las sentencias dictadas en causas de delito por los juzgados de instrucción y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones de decomiso y que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea cuando las mismas deban cumplirse en territorio español. (Diccionario Jurídico)

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Proposición de origen generalmente antiguo que sirve de regla jurídica o de manera de interpretación del derecho (p. ej., cessante ratione legis, cessat ejus dispositio) [al usar la razón de la ley, cesa la disposición de ella]. V. Adagio, Aforismo, Brocárdico.

Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. | Sentencia, apotegma, pensamiento, observación o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. Principio de Derecho, aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico. (Diccionario Jurídico)

Primera instancia. Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia.

El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior.(enciclopedia jurídica)

Rango. Es el intervalo entre el valor máximo y el valor mínimo; por ello, comparte unidades con los datos. Permite obtener una idea de la dispersión de los datos, cuanto mayor es el rango, más dispersos están los datos (sin considerar la afectación de los valores extremos). (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el

estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio (Ossorio, 1996).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito actos contra el pudor en menor de edad; en el expediente N°1604-2012-65-1706- Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial Del Lambayeque- Chiclayo. 2020., son de rango muy alta y alta, respectivamente.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2019) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias;

Cuya pena principal aplicadas en las sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 1604-2012-65-1706- JR-PE-01, actos contra el pudor a un menor de edad, tramitado siguiendo las reglas del proceso común perteneciente a los archivos del juzgado penal colegiado transitorio de Chiclayo; situado en la localidad de Chiclayo; comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 4**; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 5.**

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación:* punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido:* punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo **anexo** 3, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 6**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en

términos de recolección de datos, igualmente orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el (anexo 6).

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 6.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos; respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N°**1604-2012-65-1706-JR-PE-01**, de la Corte Superior De Justicia De Lambayeque-chiclayo.2020

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°1604-2012-65-1706-JR-PE-01, de la Corte Superior De Justicia De Lambayeque-chiclayo.2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°1604-2012-65-1706-JR-PE-01, de la Corte Superior De Justicia De Lambayeque-chiclayo.2020	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito actos contra el pudor en menor de edad; en el expediente N°1604-2012-65-1706- Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial Del Lambayeque-Chiclayo. 2020., son de rango muy alta y alta, respectivamente.
I F I C	Problemas específicos Respecto de la sentencia de primera instancia	Objetivos específicos Respecto de la sentencia de primera instancia	Hipótesis específicas Respecto de la sentencia de primera instancia
ESPEC	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
1 0	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.

civil?	civil.	
¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación en los hechos, derecho, pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil , es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como **anexo 7**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Exp N° 1604-2012-65-1706-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial Del Lambayeque-Chiclayo

de la sentencia instancia				Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
Parte expositiva de la sent de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy	Ваја	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	EXP. N° 1604-2012-65-1706-JR-PE-01 ACUSADO: A1 A2 AGRAVIADO: B1 DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR MAGISTRADOS: L1 R1	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse					X						

E1 SENTENCIA Nro. 43 Resolución número: 08 Chiclayo, quince de octubre del año dos mil catorce	de menores de edad. etc. Si cumple 2. Se evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple				
VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director de Debate el magistrado R1, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes: I- PARTE EXPOSITIVA 1. SUJETOS PROCESALES:	3. se evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple				
1.1. Parte acusadora: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.	4. se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la				
 1.2. Parte acusada: A2 identificado con DNI Nro. XXXXXXX, nacido en fecha 20.11.1962 en la ciudad de Chiclayo, con domicilio en Constitución nro.355, José Leonardo Ortiz Chiclayo, con grado de instrucción secundaria, de ocupación gestor de cobranzas, ganando la suma de SI. 750.00 mensuales, hijo de A12 y B12]] A1, identificado con DNI Nro. XXXXXXXX, nacido en Chiclayo, en fecha 03.05.1950, con domicilio en Faustino Sarmiento nro. 410-3, Chiclayo, con grado de instrucción quinto de secundaria, de ocupación chofer profesional, ganando la suma de SI. 2,500.00 mensuales, hijo de A12. Y B12, sin antecedentes, sin cicatrices ni tatuajes, sin bienes ni propiedades. 1.3. Parte agraviada: Menor de iniciales B1. 	vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y				

2. ALEGATOS PRELIMINARES

2.1.-DEL FISCAL

Precisa que se trata de dos hechos, uno es respecto al acusado A1 y el segundo respecto al acusado A2, los hechos con respecto al acusado A1. se remontan al pasado mes de setiembre del año 2011, hechos que habrían sucedido en el inmueble ubicado en la girasoles Nº 410-2 de esta ciudad de Chiclayo, específicamente en la sala de dicho inmueble cuando la menor agraviada de iniciales B1. en horas de la tarde concurría o ingresaba a! inmueble a visitar a su primito Sair de 4 años de edad y al momento que ella ingresaba tocaba la puerta, abría la puerta el acusado A1 y en esas circunstancia al momento de saludar a la niña con un beso en la mejilla, el acusado le giraba la cabeza y comenzaba a besarla en forma directa en los labios, además que luego la jalaba al mueble de la sala, la hacía sentar y se paraba delante de ella, estaba con short dicho sujeto y le mostraba su miembro viril y en otra ocasión, en una segunda ocasión igual también en horas de la tarde dicho acusado cuando salía de su domicilio con su familia, sale la menor agraviada de iniciales B1 pasa por delante de él dicho acusado le mete la mano en las pompis y atrás de ella se encontraba una menor que observo los hechos Y. que es prima de la agraviada y en una última ocasión o la tercera y última ocasión también ocurrió en horas de la tarde en mes de setiembre que la agraviada sufrió tocamientos en sus parte intima, esto es en su vagina, esos son los hechos que habrían ocurrido en septiembre en el año 2011, con respecto al segundo acusado se remonta al día 22 de agosto del año 2011 en el cumpleaños de la señora M1 en circunstancias que el acusado, se acerca un grupo de niños que habían, que estaban sentados en una escalera, le otorga caramelos a cada uno ellos y supuestamente se deja caer un caramelo entre las piernas de la menor agraviada, el acusado pasa su mano por su vagina y luego saca la mano y vuelve a pasar su mano por su vagina, tocando asimismo la pierna de la menor agraviada y en ese mismo día 22 de agosto 2011, al momento de que el acusado concurría al baño y le mostraba, también tenía una casaca, mientras bajaba el cierre de su casaca, el momento de pasar le mostraba su miembro viril a dicha agraviada y un último suceso también de ese mismo día es que el momento de saludarla la agraviada y darle un beso a dicho acusado, este le cogió las manos le coge sus senos a la menor agraviada, esos son los hechos en concreto de que se le atribuyen a cada uno de los acusados en diversos momentos.

otras; medidas provisionales					8	
adoptadas durante el						
proceso, cuestiones de						
competencia o nulidades						
resueltas, otros. Si cumple						
5. se evidencia claridad: el						
contenido del lenguaje no						
excede ni abusa del uso de						
tecnicismos, tampoco de						
lenguas extranjeras, ni						
viejos tópicos, argumentos						
retóricos. Se asegura de no						
anular, o perder de vista que						
su objetivo es, que el						
receptor decodifique las						
expresiones ofrecidas. Si						
cumple						
1. Evidencia descripción de						
los hechos y circunstancias						
1	1	1 1	1			

TIPO PENAL

El Ministerio Público está postulando que los hechos calzan en el artículo 176-A del Código Penal concordados con el primero y segundo párrafo, con respecto al acusado A1. hay que precisar que corresponde concordarlo con el último párrafo por el Artículo 173 del Código Penal, en la medida que existe un vínculo de familiaridad entre la menor agraviada y el acusado, y con respecto al segundo acusado únicamente aplicarle los alcances de! artículo 176-A Tercer Párrafo de la norma sustantiva antes indicada.

PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:

El Ministerio Público solicita que al acusado A1. Se le imponga 10 años de pena privativa de la libertad y el pago de reparación civil de *SI*. 5,000.00 nuevos soles y con respecto a A2 la pena de 5 años de pena privativa libertad y con el pago de la reparación civil también de *SI*. 5,000.00 nuevos soles.

2.1. ACTOR CIVIL: No existe actor civil constituido.

2.2. DE LA DEFENSA

Señores del colegiado en el presente caso en representación de señor A1 como ya se ha mencionado, son dos denunciados se va a indicar cada uno de los puntos en el caso de señor A1 aclaremos que él no es su tío carnal es su tío político de la menor en primera, y en segundo que la menor en el año 2011 tenía 12 años, el cual sería atípico lo señalado por el Ministerio Público, asimismo por los hechos narrados por el Ministerio Público de toda la parte de investigación se podrá confirmar y reafirmar que la menor en cuestión con iniciales B1 se contradice durante todas las declaraciones tanto la denuncia con la manifestación del Ministerio Público y como se dieron o se suscitaron los hechos, asimismo de los mismos testimonios van a poder demostrar que cada uno de los testigos se enteraron de los hechos o de los hechos suscitados mediante el dicho de otra menor, mas no por comunicación directa y tampoco porque ellos hayan estado presentes dentro de un supuesto hecho realizado, también vamos a tener en cuenta el caso del señor A1 que de acuerdo a la pericia psicológica realizada a la menor, se indicó que la menor presenta una perturbación emocional con sintomalogia ansiosa, asociadas con experiencia sexual pero no por experiencias realizadas por mis defendidos, en el caso del señor A2 efectivamente los hechos se suscitan en el mes de agosto del 2011 pero ténganse presente que el supuesto dicho de la

objeto de la acusación. Si cumple				
2. Evidencia la calificación				
jurídica del fiscal. SI				
cumple				
3. Evidencia la	X			
formulación de las				
pretensiones penales y				
civiles del fiscal /y de la				
parte civil. Este último, en				
los casos que se hubieran				
constituido en parte civil.				
No cumple				
4. Evidencia la pretensión				
de la defensa del acusado.				
No cumple				
5. se evidencia claridad: el				
contenido del lenguaje no				
excede ni abusa del uso de				
tecnicismos, tampoco de				
lenguas extranjeras, ni				
viejos tópicos, argumentos				
retóricos. Se asegura de no				
anular, o perder de vista que				
su objetivo es, que el				
receptor decodifique las				
expresiones ofrecidas. Si				
cumple				

menor, se señala dentro de una reunión familiar en el cual asistieron más de treinta personas, en el cual no se ha podido especificar al Ministerio Público el hecho suscitado en la repartición de caramelos se realizó no solo directamente si no en una rueda de niños que se encontraban en esa fiesta a la cual se le repartió a todos y cada uno de ellos y que por casualidad un caramelo se le cayó al señor N. y por la misma casualidad, quiero demostrar que mis defendidos no han realizados los hechos suscitados por la acusación fiscal por ende no tendría razón de habérsele acusado por el acto de delitos contra el pudor y por lo cual solicito la absolución de mis defendidos.					
Posición de los acusados A1 y A2 frente a la acusación: Se le explico sus derechos que les asistían enjuicio y la posibilidad de que la presente proceso termine mediante conclusión anticipada, los acusados previa consulta con sus abogado defensores, declararon que no aceptaban los cargos.					

Fuente: sentencia de 1° instancia en el EXP.1604-2012-65-1706-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial Del Lambayeque-Chiclayo. 2020

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó: En, la introducción de rango: alta, se encontraron los 5 parámetros previstos. Asimismo, en la postura de las partes de rango mediana, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 1604-2012-65-1706-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial Del Lambayeque-Chiclayo. 2020

tiva de la ra instancia			Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Pa			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
	PARTE CONSIDERATIVA	1. son razones que evidencian la selección de los hechos											
	1°: NORMAS APLICATIVAS AL CASO	probados o improbadas. (Elemento imprescindible,											
Motivación de los hechos	1. Art 176-A Actos contra el pudor en menores El que sin propósito de tener acceso camal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:	expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple											
4	1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.	2. son razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de											
	2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.	la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la											
	3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con	prueba practicada se puede											

pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. considerar fuente de conocimiento de los hechos, se Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones ha verificado los requisitos previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene requeridos para su validez).Si X un carácter degradante o produce grave daño en la salud física cumple o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de 3. Las razones evidencian libertad. aplicación de la valoración conjunta. (Elcontenido 2. El último párrafo del artículo 173 del Código Penal señala: evidencia completitud en la "(...) En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua valoración, y no valoración si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar unilateral de las pruebas, el que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a órgano jurisdiccional examina depositar en él su confianza." todos los posibles resultados probatorios, interpreta la 2°: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS prueba, para saber su **PARTES:** significado). Si cumple 2.1. DEL MINISTERIO PUBLICO: 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la Efectivamente a criterio del Ministerio Público los hechos se experiencia. (Con lo cual el ofrecieron probar en la etapa de alegatos de apertura se han probado por lo siguiente, se ha probado en principio que la juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio menor agraviada en el mes de agosto y setiembre del año 2011, que son las fechas que ocurrieron los hechos materia de para dar a conocer de un imputación contaba con 11 años y 5 meses y 11 años 6 meses *hecho concreto*). **Si cumple** de edad respectivamente tanto como se acredita con la partida 5. Evidencia claridad: el de nacimiento expedida por la municipalidad Provincial de contenido del lenguaje no Chiclayo donde se colige que la tiene fecha de nacimiento excede ni abusa del uso de Marzo del 2000, se ha probado que en el mes de agosto tecnicismos, tampoco septiembre del año 2011 la menor agraviada de iniciales B1 lenguas extranjeras, ni viejos sufrió tocamientos en su vagina, en sus pompis, en sus senos

cumple

besos en sus labios y rozamiento en sus piernas tal como así lo

ha sostenido la menor agraviada en su declaración en este

juicio y que además se corroboro con la denuncia verbal

formulada por su madre doña MA1 y con la declaración de esta

última así como la declaración de NA1 en juicio a narrado

como es que tomo conocimiento de los hechos y que fue lo que

tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o

perder de vista que su objetivo

es, que el receptor decodifique

las expresiones ofrecidas. Si

Motivación de la pena	puntuación de forma firme y coherente y verosímil responsabilidad de cada uno de los acusados y como tal permite considerarse dentro del acuerdo plenario del año 2005 por tal razón considera la fiscalía los implementos objetivos tipo penal el artículo 176a del código penal cuentan debidamente acreditados en La medida que primero nos en encontramos con una menor de edad tal como ya se advertido en la partida de nacimiento y segundo que los tocamientos fueron realizados en el caso de acusado A1 tanto en las pompis de la menor agraviada y además que la ha besado en la boca de la menor agraviada y con respecto a A2 fue quien toco la vagina a dicha menor y además y el mismo ha reconocido los senos de la menor agraviada. Ahora bien debe considerarse los elementos objetivos tipo renal no solo consiste que estos han sido estrictamente han sido tocamientos además estos han afectado a la menor puesto que en el mismo relato esta se ha mostrado hábil ha llorado cuando a narraba los hecho y eso si lo advertido el colegiado y que además a la fecha la menor contaba con 11 años de edad lo que permite determinar que existen los elementos objetivos tipo y sobre todo objetivo dolo pues ambos sujetos han actuado con conciencia voluntad teniendo pleno conocimiento de las actitudes realizadas en el momento de realizar la conducta Típica. Con respecto al acusado A1 para efecto del tipo penal hay que recordar en este supuesto este acusado debe considerar el artículo 173 del código penal concordado con el último párrafo el artículo 176 en la medida que existe cierto particularidad cargo o vínculo familiar que le da partícula sobre la víctima en tanto no solo que estés sea este el tío de la menor agraviada el tío materno de la menor agraviada si no que adema la misma menor agraviada ha reconocido que por las mismas circunstancias que este era el tío de ella existía la posibilidad de que pro la crean agraviada ha reconocido que por las mismas circunstancias que	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y		X		
	de la menor agraviada si no que adema la misma menor	confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las		X		

claramente y así lo han expresado que no existen ningún tipo de circunstancia de intersubjetividad entre ellos en la medida de que no ha existido problemas anteriormente de los hechos que por lo tanto permite valorar en ese sentido en segundo lugar el relato ha sido verosímil coherente y a narrado de forma precisa y participación o imputación de cada uno de ellos y tercero existen elementos pero permiten corroborar la medida que existe primero la declaración de su madre, segundo las pericias psicológicas practicadas a la menor agraviada donde se determina o tiene daño y que se ha mostrado momento relato los hechos y como tal consideramos que se encuentran y configuran los plenarios del años 2005 por que debe valorado por el órgano jurisdiccional ahora de emitir su fallo razón por la cual la fiscalía solicita que le imponga A1 10 años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de 5,000.00 nuevos soles de reparación civil conforme al articulo176 ha concordado con el articulo 173 y contra A2 5 años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de 5,000.00 nuevos soles.

2.2. DE LA DEFENSA:

Doctor como bien se ha indicado en su momento íbamos a demostrar e indicar, que las pruebas que ha presentado el Ministerio Público no corroboran el delito sindicado para los dos imputados, en el caso del señor A1 y en el caso del señor A2 por las siguientes precisiones. En el caso de la pericia psicológica 125-2011 practicado a la menor con fecha 17 de enero del 2011 que corre por los 45, al momento de la explicación del perito Cardich no pudo relacionar con respecto al punto y la conclusión indicada a la perturbación emocional con sintomatología ansiosa y experiencias estresoras de tipo sexual, ya que si tenemos en cuenta la misma pericia en el relato, la menor indica que la primera oportunidad en que se suscitaron los hechos hubo una segunda que sucedió en el siguiente día, en el cual con el conocimiento de todos los presentes la menor tenía 11 años y no podría haber regresado a la misma casa del ente estresor, tan es así que el perito no

doctrinarias,	lógicas	у
completa). Si	cumple	

- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple
- **3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique

supo explicar la relación, la conclusión o la explicación con respecto a esta conclusión, así mismo de la misma pericia se indica como fundamento o como conclusión la personalidad en proceso de estructura con rasgos independientes inmaduras, en la cual si nosotros vamos a la explicación sucinta de este tipo de personalidad podemos abarcar, primero evita estar solo, evita la responsabilidad personal, resulta fácilmente lastimado por la crítica, como bien a referido en un momento la madre de la menor, la que estaba a crianza y a cuidado de ella era su tía N., por lo cual no podemos indicar que la menor tenía un ente familiar de comunicación tampoco una vigilancia perenne de ninguno de sus padres, asimismo de los relatos brindados en esta pericia psicológica también se desdice que declara a la agraviada en su momento en la parte de la investigación con lo mencionado en esta pericia psicológica porque en ningún momento indica cada una de las atribuciones, solo menciona que una vez que el Señor A1 intento besarla y cuando la psicóloga le pregunta que algo si la jaloneo o en algún momento le dijo algo más, ella menciona que nada, de acuerdo a las manifestaciones anteriores también aun así tenemos en cuenta que estamos en el siglo XXI los niños ahora o los adolescentes de hoy de 11 años a mas tienen conocimiento que si alguien los va a lastimar o alguien los va hacer daño tienen muchas manera de poner en autos o a conocimiento de los menores más aún si tomamos en cuenta que en caso del Señor A1 que sucedió en septiembre del 2011 y la menor refiere que estaba la esposa del señor en casa porque no lo conto, porque no lo comento si tomamos en cuenta también que a partir de Agosto del 2011 a diciembre del 2011 el señor seguía residiendo en Trujillo y teniendo el mismo modo de trabajo que es Trujillo - Lima porque no pudo contárselo a otra persona de su familia y solo comunicárselo a menores a sus primas en	
A1 que sucedió en septiembre del 2011 y la menor refiere que estaba la esposa del señor en casa porque no lo conto, porque no lo comento si tomamos en cuenta también que a partir de	
residiendo en Trujillo y teniendo el mismo modo de trabajo que es Trujillo - Lima porque no pudo contárselo a otra persona de su familia y solo comunicárselo a menores a sus primas en común las mismas que también en testimonio han dicho que	
ha sido lo referido a la agraviada mas no han corroborado los hechos, si tomamos en cuenta la pericia psicológica practicada al señor A1 1284-2012 de fecha 1 y 2 de febrero del 2012 en ningún momento como bien lo ha referido el ministerio publico la conclusión ha sido que el señor verte en mentiras en	

las expresiones ofrecidas. Si					
cumple					

	todo caso la conclusión hubiera sido que el señor presenta							
	mitomanía lo que se presento fue que tenía rasgos narcisistas							
	en lo cual el perito psicológico no supo explicar tampoco cual							
	eran los motivos del carácter narcisista, sin embargo podemos							
	tomaren cuenta que el perito psiquiátrico indico que tenía una							
	leve matiz con respecto al carácter narcisista y cuando se le							
	hizo la pregunta en juicio oral indico también que se							
	encontraba dentro del rasgo de lo normal y para aclararle							
	también al colegiado el carácter narcisista no quiere decir que							
	caigamos en una mitomanía o que seamos mentirosos							
	simplemente es un rasgo de creer ser superior a los demás, por							
	lo cual el mismo lo indico el psiquiatra está dentro de un rango							
	normal; otro punto señores con respecto a la misma pericia							
	psicológica y como bien lo ha indicado la perito psicológica en							
	el caso del señor A1 podemos indicar o corroborar que su							
	libido estaba impedido también por la carta que obra en los							
	actuados, en parte de la investigación se indicó también que el							
	señor que él también lo ha dicho fue operado en su momento							
	y por lo cual también tuvo en su haber ciertos medicamentos							
	que le impedían el libido, si yo tomo en cuenta también la							
	pericia psiquiátrica 131275-2012 realizada por el doctor HM1							
	que también carece de ciertas falacias que es por ejemplo que							
	el indique que le señor O.R. tenía una capacidad de carácter							
	conservada cuando de la misma indicación de la evaluación							
	psiquiatría se indica que el señor había sido operado y tenía un							
	problema prostático, por lo cual también se le indicaba él							
	estaba bajo medicación corroborando así lo que el imputado ha							
	mencionado, por lo cual si tomamos en cuenta lo del señor A1							
	también el acuerdo plenario 02-2005 CJ 116 y lo relacionamos							
	con las declaraciones de la víctima y los testigos carecen de							
	verisimilitud porque han entrado en demasiado							
	contradicciones no tienen corrección y versan en actos falsos							
	abonado a ello existe la circunstancia que la menor luego de							
	haber sufrido estos supuestos tocamientos ha seguido llegando							
	a la casa sin tener ninguna explicación, ni ustedes señor del							
	colegiado ni nosotros porque siguió llegando porque al primer							
	momento que a ella le realizan estos supuestos hechos que se							
	le imputan al Señor A1 no puso en manifestación una persona							
	ie impatan ai senoi Ai no paso en mannestación una persona							
_								

cerradas y por lo cual habiendo el tráfico de personas que reparadores. Si cumple 91

ingresaban y salían para la reunión familiar que era una fiesta 5. Evidencia claridad: el	
de cumpleaños cualquier persona pudiera visto ver que el señor contenido del lenguaje no	
supuestamente les estaba mostrando sus genitales con lo cual excede ni abusa del uso de	
también corroboramos que lo dicho por la señorita es falso, tecnicismos, tampoco de	
también tengamos en cuenta que lo mencionado por las lenguas extranjeras, ni viejos	
testigos y sobre todo por la testigo principal no lo familiar en tópicos, argumentos retóricos.	
ningún momento refirieron que tuvieran conocimientos de Se asegura de no anular, o	
otros actos solamente mencionaron al señor A1 y el Señor A2. perder de vista que su objetivo	
en qué momento se olvidaron del señor N. si supuestamente es, que el receptor decodifique	
ellas lo habían mencionado en parte de la investigación porque las expresiones ofrecidas. Si	
no mencionarlo en juicio oral, tales así que también tengamos cumple	
en cuenta la evolución psicológica que se le hace al señor esta	
evaluación psicológica tampoco pudo ser explicada por el	
perito psicológico lo único que dijo fue que el señor tenía un	
carácter narcisista y que bueno si le preguntamos si era	
proclivefo o no era proclive en ningún momento y eso está en	
el audio tampoco pudo contestarlo y conforme al perito	
psiquiátrico lo mismo volvió a decir que estaba dentro de los	
matices narcisistas que era un rasgo normal que no era una	
persona que podría haber cometido estos actos y que estaba	
dentro de una probabilidad que nosotros sabemos que somos	
abogados y ser letrados en derecho, el derecho nos e basa en	
probabilidades se basa en hechos ciertos, si tomamos en cuenta	
lo acontecido en esta sala la declaración de la menor con la	
declaración de la agraviada y las declaraciones que se han	
venido manifestando en toda la investigación ninguna de esas	
declaraciones tienen la correlación y la verisimilitud que	
indican continua y precisa sobre los hechos que sean han	
suscitado por lo cual también se puede y se demuestra que el	
señor A2 si bien es cierto él ha reconocido que ha llevado a	
cabo ese hecho por una casualidad y en que su momento le	
pidió disculpas a la menor también debe ser absuelto de los	
hechos que ya la familia tenía conocimiento y porque razón	
acusarlo después de tres meses, porque razón tener en cuenta	
que si este hecho se realizó en Agosto porque denunciar a los	
dos señores en diciembre porque esperar si hubieran tenido en	
algún momento si ellos hubieran tenían una buena	
comunicación y un contacto directo con la menor ver algún	

tipo de cambio, cualquier tipo de manifestaciones que estos niños que cuando son agraviados de esa manera en su pudor en su intimidad manifiestan el primer cambio manifestaciones es que se retrotraen, se vuelven introvertidos pero la menor no presenta ninguno de estos tipos de cambios, más aun si su pericia psicológica señores del colegiado la psicóloga hace una pregunta muy especial y le dice tu tenías enamorado, y ella responde entre risas no un amigo con lo cual podemos corroborar como ella también puede tener la interpretación como besan los enamorados, teniendo y habiendo expreso todo lo antes indicado solicito la absolución de los dos imputados al ver que no encuentran ningún tipo de indicación para condenarlos por estos hechos.

2.3. AUTODEFENSA

Por parte de A1: Si señor Juez pido por favor la comprensión del colegiado puesto lo que se está jugando aquí son los últimos años de vida, quisiera por favor que me entiendan los sentimientos que tengo que albergo de inconformidad de perplejidad ante la manera tan volátil superflua que se teman este tipo de cosas para citar un ejemplo señor con todo respeto las profesiones, el doctor HM. Cuando realiza la pericia psiquiátrica a mi persona estoy citado para determinada hora y el parece dos horas después, la entrevista demora aproximadamente 3 horas, en las cuales hay dos intervalos en el cual el baja del piso superior emplea 15 minutos cada vez que baja según lo ha explicado el, es para que el entrevistado se sienta cómodo eso le roba tiempo a la entrevista otra de las propiedades premisas que tenía el doctor DM. era tratar de convertirme en un consumidor de productos onlithg es más trataba de convertirme en un nuevo asociado a esa red, el asunto es que el perito psiquiátrico determina que puedo ser capaz de realizar este tipo de actos y lo determina sin haber hecho una evaluación como debería ser pienso yo una cosa seria, en el caso de la pericia psicológica doctor se pidió una ampliación de pericia psicológica fuimos con los oficios al ministerio público al departamento de medicina legal y cuando dijimos que íbamos por una ampliación de pericia psicológica

nos dijeron que no era necesario que ya no era necesario y as	í					
y3 no nos hicieron la ampliación de pericia psicológica, todo	,					
esto me parece que siendo personas seres humanos los que						
están poniendo en riesgo su integridad, su libertad es visto muy	7					
a la ligera por quienes deben ser un poco más exhaustivos en	ı					
la exploración de la siquis de la persona que esta denunciada o	,					
imputada en este caso, por otra parte señor juez respecto a lo						
hechos llama poderosamente la atención que los hermanos de						
esta niña supuestamente agraviada han concurrido a mi casa						
han brindado conmigo, la abuela de esta niña madre de m						
esposa y la madre de la niña, no cree en los hechos puesto que						
su proceder conmigo no ha variado, me sigue estimando como						
yo lo estimo a ella después de tantísimos años. Yo no ho						
realizado ese tipo de conducta, no es mi forma de ser.						
Por parte de A2: Para decirle señor Juez lo que paso es lo que						
relate, es lo que sabe su familia, es lo que sabe la señora, es lo						
que sabe la niña, y quisiera pedirle su lado humano porque este						
nos daña a todo, y si la niña también puede llorar, yo también						
puedo llorar pero no ha pasado lo que ha paso ha sido						
casualidad y eso lo sabe el señor fiscal porque e! pidió e						
sobreseimiento la primera vez y de la noche a la mañana						
cambiaron a pedirnos condena efectiva, nunca he querido						
faltarle a nadie yo y reconozco mi error como casualidad y						
pido disculpas a ustedes por quitarles el tiempo, a mi familia						
por lo que les hago sufrir, a la señora por lo que he ocasionado						
pero en mi vida he querido hacer ese daño esto es todo seño	•					
juez.						
20 Y// OD / 1/20 WID/CY// 1/20 WID/CY// 1/20 DD//DD / C						
3°: VALORAMOS JUDICIALMENTE LAS PRUEBAS						
3.1. HECHOS PROBADOS:						
SE ACREDITO LO SIGUIENTE:						
- el acusado A1 durante el mes de setiembre del año 201						
efectuó los siguientes acciones en agravio de la menor de						
The state of the s						
iniciales B1: La primera: Que en circunstancias que se iba						
jugar a la casa de su primo como a las 4:00 pm, tocó la puerta						
y le abrió el acusado, quien le jalo de la mano, llegando a						
besarla metiéndole la lengua como enamorados, motivando)					

que la agraviada corriera al segundo piso asustada, encontrando a su tía viendo televisión a quien no le dijo nada; la segunda vez fue como a las 4:00 de la tarde, estaba con short y un polo, sentándose en el mueble, siendo jalada por el acusado, poniéndose frente suyo he intentado bajarse el cierre del pantalón, tapándose en ella con una almohada sin que lo viera; la tercera vez fue como a las 5 de la tarde cuando fue a la casa del acusado con su prima Y. para jugar con sus primos, abriéndole la puerta su tía M., encontrando que éstos se estaban cambiando arriba para ir al cine contándole en esa oportunidad a Y. que su tío la estaba manoseando y su prima no le creyó y le dijo mentirosa, que estaba mintiendo, pero después ella se encerró en el baño, y la agraviada grito porque el acusado A1 le estaba jalando la mano, después le estaba guiñando el ojo, contándole a su prima sin que ésta le creyera, de pronto ya para salir, empezaron a salir todos entre ellos su prima penúltima y ella ultima, encontrándose el acusado sentado en el mueble que está al lado de la puerta, y cuando la agraviada salía el acusado le cogió el poto, lo que fue visto por su prima, quien justo volteaba ese momento, conforme se desprende del relato expuesto por la agraviada y se desprende de la oralización de la declaración de la menor AJ1 Oue el acusado A1 es tío de la menor agraviada, al encontrarse casado con doña MA1, hermana de MAL1, madre de la menor agraviada, así lo han referido todos los órganos de prueba concurrentes a juicio. Que el acusado A1 vive con doña MAL en la Calle Faustino Sarmiento 410-3, con sus 3 hijos, en una casa de dos pisos, en el que el primero consta de sala, comedor, baño, cocina y lavadero, en el segundo piso están todos son dormitorios, conforme lo ha referido el acusado A1 y la menor agraviada. Que la razón por la que la menor no contaba los hechos se debía a tenía miedo que no le crean, en vista que se ha criado con su tío desde pequeña. Que durante el cumpleaños de doña MAL1 celebrado en su casa el día 22 de agosto del 2011, asistió la agraviada de iniciales B1 al igual que el acusado A2, el mismo que en dicha oportunidad en circunstancias que la menor estaba jugando con sus primes, y tres de sus hijos, les dio un caramelo para cada uno y a ella se le cae el caramelo entre las piernas, lo que es aprovechado por el acusado para recogerlo, y pasarle la mano por la vagina de abajo hacia arriba; posteriormente, siempre en ese mismo día, como a las 5:00 de la tarde aproximadamente, cuando se encontraba sentada en el mueble y toda su familia estaba en la cocina haciendo sus cosas para preparar la comida, el acusado que vestía un saco grande o chaleco grande, pantalón y un polo, se baja el cierre para mostrarle sus partes, lo que fue advertido por la agraviada quien cogió e! cojín, y se tapó con el mismo sin llegar a verlo, así lo ha referido la agraviada y parcialmente el acusado A2, al igual que el acusado A1.

Que entre la agraviada y los acusados, así como entre sus familiares no existe ningún problema o animadversión, así lo han referida todos concurrentes a juicio.

3.2. HECHOS NO ACREDITADOS

- Que el acusado A1 el día 22 de agosto del 2011, durante la fiesta de cumpleaños de su esposa, haya abusado del trago y que como consecuencia de ello, al día siguiente 23 de Agosto se le presentara una inflamación hiperplasica prostática la cual le impedía miccionar, que ese mismo día a casi las 7 de la noche, en el hospital Heyzen le hayan implantado una sonda intrapeniana con la finalidad de evacuar la orina de la vejiga, que esa sonda haya permanecido en su organismo hasta el día 7 u 8 del mes de septiembre, que una vez retirada la sonda, que le pusieron para evacuar la orina, se dedicó conjuntamente con su esposa a rehabilitar las paredes de su domicilio de sala y comedor, que haya hecho compras de cincel, comba, pasta mural pinturas, brochas y todo lo que hace falta para rehabilitar, reacondicionar las paredes de su domicilio, que éste haya estado siendo invadido por el salitre, que haya contratado a un jovencito llamado D., con quien ha trabajado en su casa por 14 o 15 días, un promedio de 8 - 9 horas diarias y a veces quizás más,

- Que el acusado A2 le hayan encontrado un cáncer, que le						
hayan efectuado una operación, con un by pass renal, que le						
hayan extirpado, un riñón, ureter meato y parte de la vejiga, que reciba tratamiento con vsg,						
que reciba tratamiento con vsg,						
4°: PRESUNCION DE INOCENCIA A LAS PRUEBAS						
4.1. El Principio de Presunción de inocencia en el art. 2° inc.						
24 literal "e" de nuestra Norma Fundamental, se configura, en						
tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional,						
como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo						
válidas.						
4.2. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías						
procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser						
enervado desde la tesis acusatoria por las razones que a						
continuación se exponen.						
5°: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD.						
5.1. Que atendiendo a que en estos caso sólo se tiene como						
testigo a la víctima, corresponde analizar su declaración,						
conforme al Acuerdo Plenario 02-2005 por el que se establece						
que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun						
cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo						
principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para						
ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad						
procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado,						
siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que						
invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las						
siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. En este						
caso, no está acreditado que la menor haya tenido algún						
problema con el acusado, de tal entidad que le atribuya un						
hecho tan grave como el materia de juzgamiento, es más se						

tiene acreditado que visitaba la casa de uno de los acusados, juagaba con los hijos de ambos, no han existido problemas

entre sus padres; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la						
coherencia, porque ha narrado las circunstancias de tiempo y						
lugar donde se produjeron los hechos la menor ha sido clara						
cuando a narrado la forma, circunstancias, fechas y lugares, en						
los que A1, la ha besado y tocado; al igual que respecto a A2.;						
sino también en corroboraciones periféricas, para ello						
tenemos que la menor AJ, ha sido testigo de uno de los						
tocamientos, asimismo se tiene acreditada la existencia del						
inmueble donde se produjeron los hechos, la fiesta de						
cumpleaños de su tía M.; y c) Persistencia en la						
incriminación, ésta se ha venido dando a lo largo del proceso,						
desde la denuncia inicial, su declaración referencia!, e! relato						
a sus familiares, a! momento de las pericias psicológicas, y su						
declaración enjuicio.						
52 Our habian de mara de altrast de anadibilida de declaración						
5.2. Que habiendo pasado el test de credibilidad la declaración						
de la menor agraviada, corresponde efectuar la subsunción						
respectiva, en se sentido, debemos tener en cuenta que PEÑA						
CABRERA FREYRE, ALONSO RAUL, sostiene que los						
actos contra el pudor suponen la realización de tocamientos						
indebidos que el agente materializa sobre la esfera somática de						
la víctima, o que obliga a realizar sobre terceros. Tocamientos						
deben recaer sobre las partes íntimas de la víctima, sobre una						
de las cavidades sexuales o sobre otros órganos de especial						
intimidad para el sujeto pasivo. () El consentimiento que la						
víctima pueda otorgar carece de validez jurídica y por ende son						
nulos. En este sentido el tipo legal denota una presunción juris						
et de jure porque se considera siempre a los actos contra el						
pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico						
no los reviste de capacidad de autodeterminación sexual. En el						
caso concreto, respecto al acusado A1se tiene que se encuentra						
probado que éste ha besado en la boca a la menor,						

introduciéndole su lengua y en otra ocasión le ha tocado las nalgas, conductas que se subsumen en el tipo penal Incoado; y que en cuanto al acusado **A2** se tiene que la imputación central

consiste en haberle tocado la vagina, que aun cuando el					
acusado haya señalado que fue de casualidad, analizado en el					
contexto que luego se bajó el cierre del pantalón con la					
finalidad de mostrarle su pene, lleva a concluir que tuvo la					
intención de atentar contra el pudor de la menor.					
5.3. En cuanto a la agravante del último párrafo del artículo					
173 del Código Penal, PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO					
RAUL indica que éste se fundamenta en los deberes de					
responsabilidad y de confianza que existe entre el agente y la					
víctima. Estos deberes se fundan en relaciones de carácter					
institucional de garantía, como lo son la relación paterno filial,					
tutor, curador, profesor, etc. Son estos deberes de garantía que					
recaen en determinadas personas, siendo así que el Estado les					
exige una mayor responsabilidad al momento de ejercer sus					
funciones, teniendo en cuenta la posición de indefensión que					
muestran los menores sujetos a su cuidado y/o tutela. Esa					
mayor confianza o poder que se ejerce sobre la víctima es					
utilizada para la realización de actos venales; ello conduce a					
afirmar que el agente es facilitado en la consecución de su					
designio criminal por la especial posición de dominio que					
ostenta sobre el sujeto pasivo. En ese orden de ideas se tiene					
que en el presente caso los hechos sucedieron en el contexto					
que el acusado A1 es tío de la agraviada, circunstancia que la					
da especial autoridad sobre la menor, no obstante haya querido					
negarlo el acusado, por tanto la circunstancia agravante se					
habría configurado.					
5.4. Ahora en cuanto a los argumentos medulares de la defensa					
del acusado corresponde indicar: i) Que en cuanto al					
cuestionamiento efectuado a la pericia psicológica, lo					
observado no enerva la sindicación que desde un inicio viene					
efectuando la agraviada de sus patrocinados como responsable					
de las acciones efectuadas contra su persona, que si bien no					
contó los hechos ni bien sucedieron los mismos, o no se los					
contó a una persona mayor sino a sus primas, o se pretenda					

exigir que la menor reaccione de un modo diferente al que ha				
actuado, no enerva que los mismos hayan sucedido, máxime si				
se trata de una niña; ii) No ha indicado en qué consisten las				
contradicciones de los testigos, limitándose únicamente a				
mencionarlos y iii) Finalmente en cuanto a los				
cuestionamientos a las pericias psicológicas y psiquiátricas,				
referentes al perfil narcicista, mitomanía entre otros, éstos no han sido tomados en cuenta para arribar que los acusados son				
responsables de los hechos atribuidos				
responsables de los nechos autourdos				
6°: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD				
6.1. En este proceso no se ha determinado las causas que se				
puedan justificar la conducta del procesado.				
6.2. Con respecto a la culpabilidad, que sucitados los hechos				
el acusado era mayor de edad y en pleno uso de sus facultades, sin que pruebas demuestren lo adverso; además puede conocer				
la ilicitud de su actuar, en consecuencia al resultar el juicio de				
tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva				
postulada por el representante del Ministerio Público.				
70. DETERMINADI A DENIA				
7°: DETERMINAR LA PENA				
7.1. En el marco legal de pena establecido para el delito de				
actos contra el pudor de menor previsto en inciso 3) del				
artículo 176-A del Código Penal, que señala si la víctima tiene				
de diez a menos de catorce años, esta conducta se sanciona con				
pena no menor de cinco ni mayor de ocho años; y si concurre				
la agravante del último párrafo del mismo, se sanciona esta				
conducta con una pena no menor de diez ni mayor de doce años				
de pena privativa de libertad.				
7.2. Asimismo, se deberá tener en cuenta en los principios de				
legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos				
en los artículos II, IV, V, Vil y VIII de! Título Preliminar del				
Código Pena!, y el artículo 372.5 del Código Procesal Penal,				

teniéndose en cuenta asimismo las circunstancias genéricas o				
comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en				
el artículo 46° del Código Penal, es decir, tanto las				
circunstancias atenuantes como agravantes. Por otro lado, se				
valora la forma y circunstancias como se ha producido el				
delito, en concordancia con los fines de la pena,				
eminentemente resocializadores y rehabilitadores, que implica				
ponderar derechos y ponderar valores, resultando significativo				
la reinserción de una persona a la sociedad.				
70 5				
7.3. En ese orden de ideas este Colegiado considera que				
respecto al acusado A1, si bien nuestra legislación prevé una				
pena no menor de 10 años, ni mayor de 12 años, atendiendo a				
que carece de antecedentes penales, hace razonable la				
imposición del mínimo de la pena conminada para este tipo de				
delitos; y en el caso del acusado A2, siendo que su conducta se				
encuentra sancionada con una pena no menor de 5 años, ni				
mayor de 8 años, atendiendo que no cuenta con antecedentes,				
corresponde partir de! mínimo de la pena conminada, a la cual				
corresponde efectuarle el descuento de 1 año en mérito al				
principio de proporcionalidad, dada la relación que debe				
guardar la pena con la conducta desplegada, siendo que en su				
caso, su accionar, fue realizado menos veces y de forma menos				
invasiva que la efectuado por su coacusado, lo que justifica un				
trato diferenciado, quedando finalmente la pena a imponer en				
4 años, la misma que al cumplir los presupuestos establecidos				
por el artículo 57 del Código Penal, esto es: a) Que la condena				
se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;				
b) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la				
personalidad del agente hiciera prever que esta medida le				
impedirá cometer nuevo delito; y c) Que el agente no tenga la				
condición de reincidente o habitual, corresponde que sea				
suspendida en su ejecución, y bajo reglas de conducta, toda vez				
que sobre el primer requisito, la pena concreta determinada				
es de cuatro años de pena privativa de la libertad, es decir que				
no supera el máximo previsto por la norma; sobre la segunda				

circunstancia, debe tenerse presente que aun cuando estamos						
ante un delito grave, se valora las circunstancias que lo han						
rodeado y tratarse de un hecho aislado; sobre la tercera						
exigencia, al ser el acusado un agente primario, se descarta la						
calidad de reincidente o habitual; todo lo cual permite concluir						
que esta medida será suficiente para impedirle cometer nuevo						
delito.						
8°: DETERMINAR LA REPARACION CIVIL						
8.1. Plasmado en el artículo 93° del Código Penal,						
8.2. teniendo en cuenta que el delito de actos contra el pudor,						
es un delito que protege la indemnidad e intangibilidad sexual,						
entendida ésta como la protección sobre una persona, (menor						
de edad), que por su condición y naturaleza, no se encuentra						
en la capacidad de adoptar decisiones respecto al ejercicio de						
su actividad sexual. Que, de la misma forma; y a efecto de						
clarificar y precisar el concepto de indemnidad sexual, La Sala						
Penal de la Corte Suprema de la República, mediante						
ACUERDO PLENARIO Nº 4-2008/CJ-116, de fecha 18 de						
julio de 2008., ha optado por definir el concepto de indemnidad						
Sexual de la forma siguiente "Planteado así el problema, es de						
entender como libertad sexual la capacidad legalmente						
reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el						
ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la						
preservación de la sexualidad de una persona cuando no está						
en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e						
incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento						
material de las infracciones que las comprende es el derecho a						
una actividad sexual en libertad que siendo así, atendiendo que						
en este tipo de conductas, siempre van a provocar un daño						
emocional que va repercutir en el futuro de las víctimas,						
corresponde cuantificarlo en la suma de SI. 5,000 en el caso de						

A1 y de SI. 3,000 en el caso de A2.

9°: LA CONDENA				
Implantada en el art. 402° inc. 1 del C.P.P, la sentencia condenatoria se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.				
10°: IMPOSICION DE COSTAS Tenemos en cuenta que el acusado perdió el juicio el art. 500° n. 1 del C.p.p corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.				

Fuente: sentencia de primera instancia en el EXP. Nº 1604-2012-65-1706- JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo

A la LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. En, la motivación de los hechos de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos. En, la motivación del derecho de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos. En, la motivación de la pena de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos de rango muy alta.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 1604-2012-65-1706- JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo- 2020.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Evidencia empírica Parámetros						Calidad de la parte o resolutiva de la sentencia de primera instancia					
Parte resol sentencia e			1 Muy baja	Baja	2 Mediana	Alta	o Muy alta	ma paja [1 - 2]	Baja [3 - 4]	Mediana [6 - 5]	etlV [7-8]	Muy alta	
Aplicación del Principio de Correlación	PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93°, y último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal; artículos 393° a 397°, 399°, 402' y 500° del Código Procesal Pena!, el Juzgado Pena! Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de las normas glosadas. Por estas razones el colegiado FALLA: 1. CONDENANDO al acusado A1, como autor del delito Contra la libertad sexual en la figura de Actos contra el pudor en menores, tipificado en el artículo 176-A inciso 3) del Código Penal, con la agravante del último párrafo del mismo, bajo los alcances de la modificatoria señalada por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05.04.2006, en agravio de la menor de iniciales B1, y como tal se le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA,	1. Pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. Pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. Pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las				X							

los que serán computados desde el momento de su detención.	pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple	
2. CONDENANDO al procesado A2, como autor del delito Contra la libertad sexual en la figura de Actos contra el pudor en menores, tipificado en el artículo 176-A inciso 3) del Código Penal, bajo los alcances de la modificatoria señalada por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05.04.2006, en agravio de la menor de iniciales B1 y como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS, siempre y cuando cumpla con las siguientes reglas de conducta: 1) Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado, 2) Obligación de comparecer personal y obligatoriamente ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, mensualmente a fin de informar y justificar sus actividades y firmar el libro de sentenciados, 3) Reparar el daño ocasionado con e! delito mediante el pago de la reparación civil; todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplir las reglas señaladas.	4. Pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. La evidencia claridad: el contenido del lenguaje no	
3. DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia en su extremo penal, cursándose los oficios a la autoridad penitenciaria pertinente.	excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no	
4. SE FIJA en la suma de 5000.00 y TRES MIL NUEVOS SOLES el monto que deberán pagar los acusado A1 y A2 respectivamente, en favor de la agraviada, por concepto de reparación civil.	anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	
5. IMPONEN el pago de costas, las mismas que serán liquidadas en ejecución.	1. Pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)	
6. ORDENARON que el condenado sea sometido a un tratamiento terapéutico, previo examen sicológico a fin de facilitar su readaptación social, debiendo oficiarse para tal fin.	sentenciado(s). Si cumple 2. Pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)	
7. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente, remítase los boletín.	clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple	

cisión	3. Pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los					
n de la de	casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. Pronunciamiento		X			
Descripción de la decisión	evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple					
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1604-2012-65-1706- JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo

A la LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó en, la aplicación del principio de correlación de rango alta, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos. Por su parte, en la descripción de la decisión de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1604-2012-65-1706- JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo- 2020.

a de la egunda a				trodu	ıccióı	de la n, y de as par		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia							
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	1 Muy baja	Baja 2	2 Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	ggigg [3 - 4]	Mediana [6 - 6]	Valta [7-8]	Muy Alta			
Introducción	EXPEDIENTE: 01604-2012-65-1706-JR-PE-01 ESP. DE SALA: CCG1 PROCESADO: A1 DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR AGRAVIADA: B1 ESP. DE AUDIO: CA1 1°INTRODUCCIÓN: En la dudad de Chiclayo, siendo las ocho de la mañana, del día diecisiete de febrero del año dos mil quince, en la sala de audiencias de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, la Sala Vacacional Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los señores magistrados, JR1 (Presidente de la Sala), OM1 (Director del debate) y EE1; se da inicio a la audiencia de apelación de lectura de sentencia.	2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple													

II. ACREDITACIÓN ABOGADO DEFENSOR DE LA AGRAVIADA: JC1, con registro ICAL Nº 1843, con domicilio procesal en calle San José Nº 1057- cuarto piso- Oficina 414 - Chiclayo AGRAVIADA: MA1, identificado con DNI. Nº 16465556, con domicilio en la calle Antenor Orrego 449 - José Leonardo Ortiz. Se deja constancia que el Colegiado ha deliberado y suscrito la resolución por unanimidad; autorizándose a la especialista de audiencias a que de lectura de la sentencia, toda vez que los integrantes del Colegiado tienen que llevar a cabo audiencias que corresponden a la Sala Penal Liquidadora, en otro ambiente de esta Sede. III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: Resolución número: dieciséis Chiclayo, diecisiete de febrero del dos mil quince	en algunos casos sobrenombre o apodo. NO cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	X		5	
VISTA, en audiencia de apelación de sentencia, la presente causa, seguida contra O.E.R.G., por la cual se le condena como autor del delito de Actos Contra el Pudor de Menores previsto por el artículo 176-A inciso 3 del Código Penal en agravio de la persona de las iniciales B1, por lo que llevada a cabo la audiencia correspondiente y escuchados los alegatos finales, la causa quedó expedita para resolver, expidiéndose la presente bajo la ponencia del magistrado OM1, en los siguientes términos:	fundamentos fácticos y jurídicos que				

1°.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACION Y OBJETO **DE JUZGAMIENTO**

- **1.1.** Se atribuye a A1, haber efectuado tocamientos libidinosos a la menor agraviada de las iniciales B1 en el mes de septiembre 4. Evidencia la formulación de las del dos mil once, uno de los cuales se produjo, cuando dicha menor fue a visitar a su primito S. de cuatro años de edad, en parte contraria (Dependiendo de quién horas de la tarde al inmueble ubicado en la calle Faustino Sarmiento número cuatrocientos diez-dos de esta ciudad, donde del fiscal y de la parte civil, en los al ingresar y saluda con un beso en la mejilla al imputado, pero éste logra hacer girar la cabeza de la menor para besarla directamente en los labios, luego jalarla al mueble de la sala, 5. Evidencia claridad: el contenido del hacerla sentar, pararse delante de ella y mostrarle su miembro lenguaje no excede ni abusa del uso viril; así también se le atribuye, que en el mismo mes y en horas de la tarde haberle tocado las nalgas, hecho observado incluso extranjeras, ni viejos tópicos, por J. quien es prima de la menor agraviada.
- 1.2. Teniendo en cuenta que el imputado es tío de la menor agraviada, los hechos han sido calificados como supuestos típicos del primer y segundo párrafo del artículo 176-A del Código Penal concordados con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal.

2°: SOBRE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

- El juzgado colegiado, luego de valorar la prueba aportada al juicio, concluye porque se ha logrado acreditar el delito y la responsabilidad del acusado, por lo que condena a A1 como autor del delito de actos contra el pudor de menores en agravio de la menor de las iniciales B1, tipificado por el artículo 176- A inciso 3 del Código Penal, con la agravante del último párrafo del mismo cuerpo legal y como tal se le impone diez años de pena privativa de libertad y fija en cinco mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada.
- **2.2.** Las razones que sustentan la sentencia, es por haberse

	cumple.
	pretensión(es) del impugnante(s). No
)	3. Evidencia la formulación de la(s)

- pretensiones penales y civiles de la apele, si fue el sentenciado, buscar la casos que correspondiera). No cumple
- de tecnicismos, tampoco de lenguas argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

X					

condena, con la c	os materia de imputación que han merecido leclaración de la menor agraviada y la elaración de la menor B1.					
acreditar lo siguien agraviada al encont madre de la menor en la calle Faustino casa de dos pisos; c) los hechos es por el criado con su tío de agraviada, así com	e sostiene en la sentencia, que se ha logrado te: a) que el acusado es tío de la menor rarse casado con MA1, hermana de MA1, agraviada; b) que el acusado vive con MA1 Sarmiento 410-3 con sus tres hijos en una que la razón por la cual la menor no contaba miedo que no le creyeran, en vista que se ha sde pequeña; d) y que entre el acusado y la lo entre sus familiares no existe ningún versión, conforme lo han referido todos los					
analizados a la luz e los argumentos de la practicada a la meno un inicio; mientras q solo se han mencio cuanto a los cues psiquiátrica practica	echos debidamente acreditados han sido del acuerdo plenario 02-2005/CJ-1 16 y que defensa, con relación a la pericia psicológica or no enerva la sindicación que realiza desde ue en cuanto a las supuestas contradicciones, nado sin mayor precisión y, finalmente, en tionamientos de la pericia psicológica y ada al imputado, no han sido tomados en nar su responsabilidad.					
3° ACTUACION	EN AUDIENCIA DE APELACION					
No se actuó prueba documental.	personal, ni se solicitó lectura de prueba					
4.1. Manifestó el a	S DEL APELANTE abogado del impugnante, que el órgano de la valorado en forma conjunta la prueba					

actuada en juicio y existiendo únicamente como prueba incriminatoria la declaración solitaria de la menor, tampoco se ha valorada conforme a acuerdo plenario 02-2005/CJ-l 16, porque la misma estarla afectada de contradicciones.						
4.2. Que las contradicciones incurridas por la menor agraviada, se habrían producido a nivel de juicio oral y serían las siguientes: a) que la menor agraviada al momento que imputa los hechos señala supuestamente que su patrocinado tan solo le toco los senos y le beso la boca, para posteriormente señalar, que le toco su pompis y que la quería besar, no existiendo certeza si la llegó a besar o le intentó besar, circunstancia que implicaría un supuesto de atipicidad en cuanto a los actos contra el pudor; b) igualmente sucede con su versión incriminatoria, cuando sostiene que su patrocinado quiso bajar el cierre y pretendió enseñarle su órgano genital, es decir el pene; sin que se haya determinado con certeza si se bajó o no el cierre y si logró divisar su miembro genital para determinar si realizó la conducta en perjuicio de la agraviada.						
4.3. Señaló también, que estos hechos fueron supuestamente narrados a su prima J., pero la menor dice que los hechos sucedieron en tres oportunidades, lo que se condice con la entrevista única al señalar que le contó a su prima J.; pero no que esta haya visto cuando se encontraba en su domicilio, no guardando lógica ni coherencia lo narrado por la menor, porque, supuestamente estos hechos sucedieron en días sucesivos, conforme al acta de entrevista única de fecha trece de enero del dos mil doce, después de dos meses de haberse efectuado la denuncia, dicha menor expresa circunstancias distintas a lo narrado en el juicio oral; sin embargo, el acta de entrevista ha sido valorada sin advertir las contradicciones.						
4.5. Que se ha valorado las declaraciones de MP1 y NE1; sin embargo, conforme a lo narrado en juicio oral, la primera ha						

señalado que los hechos los conoció por medio de su sobrina						
NM1, lo que implica que no conoció los hechos a través de la						
agraviada, por lo que siendo testigo de referencia debe valorarse						
conjuntamente con otros elementos conforme lo dispone el						
artículo 158 de Código Procesal Penal. Igualmente la declaración						
rendida por NE1, quien señala en el ítem 5 de las actuaciones del						
medio de prueba, que se enteró por intermedio de GV1, lo que						
implica que dicha declaración adolece de deficiencias, más aún						
si señala circunstancias distintas a lo expresado por la menor,						
quien simplemente, a nivel de juicio oral, desdiciendo lo vertido						
en su entrevista psicológica señala que le tocó el pompis y que le						
intentó besar la boca; sin embargo en su declaración, las testigos						
señalan que les habría dicho que su tío Oscar le ha tocado sus						
pechos y no señala otros hechos como que le haya tocado su						
pompis o que le haya querido besar, lo que resulta						
diametralmente opuesto a lo vertido por la menor. Igualmente la						
declaración de GV1, quien señala que recibió dicha información						
por parte de su sobrina J., señalando circunstancias que su tío A1.						
le agarró su poto, sin expresar otras circunstancias como que le						
haya tocado sus senos o que le haya intentado besar, que incluso						
habría dicho que la menor ha sostenido que su tío A1. le agarraba						
las piernas, cosa que no ha referido la menor.						
16 Costuvo tembién que los nemicios no hon side velendos						
4.6. - Sostuvo también, que las pericias no han sido valorados de manera adecuada, por lo que la Sala en virtud de las zonas						
abiertas, debe compulsar las imputaciones, efectuando nueva						
valoración.						
valoracion.						
4.7. - Que las declaraciones de AJ1 y RN1, quienes le habrían						
contado los hechos a las testigos que participaron en el juicio oral						
como son MP1., NE1 y GV1, ingresaron al debate sin que						
concurran a la audiencia para ser sometidas al interrogatorio y						
contrainterrogatorio, vulnerándose el derecho de defensa y la						
prueba, por lo que no pueden generar convicción; razones por las						
cuales concluyó solicitando que se absuelva a su patrocinado de						

los cargos o en su defecto se rebaje la pena por debajo del mínimo						
legal, porque se le atribuye un parentesco cuando sólo estuvo un						
solo mes en esta localidad y no existiría el vínculo de						
familiaridad, más aún si los hechos se habrían producido en						
forma circunstancial.						
5°- POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO						
5.1. - Por su parte el Fiscal, sostuvo, que la imputación es 176-						
A primer y segundo párrafo del Código Penal, más el agravante						
de la parte final del mismo artículo, por la existencia de						
familiaridad por afinidad.						
This por armond						
5.2. - Con relación a la diferencia entre la declaración de la niña						
y de los testigos, en cierto modo existiría lógica en la sentencia,						
porque la defensa no ha dicho que la menor se ha contradicho o						
ha cambiado su versión, pues las diferencias aludidas es porque						
se tratan de testigos directos de estos hechos, siendo cierto que la						
menor no se quedó callada, porque comunicó los hechos a sus						
amigas, a su tía de los hechos, por lo que si bien es cierto existe						
un testimonio único como es la versión de la niña, la misma es						
uniforme, creíble, debidamente corroborada con la versión de los						
otros testigos, y además, porque no cabe duda del lugar donde						
ocurrieron los hechos, donde el apelante estuvo en dicho lugar,						
por lo que la versión incriminatoria de la menor al ser						
corroborada, permite colegir que la niña no está mintiendo,						
porque de la pericia psicológica se desprende que tiene						
perturbación emocional, con sintomatología ansiosa relacionada						
con sintomatología de tipo sexual, que da cuenta de un daño						
emocional, por lo que contrariamente para los intereses del						
apelante existe la pericia psicológica que se le practicó, la cual						
determina un perfil para la comisión del delito conforme se puede						
ver de las conclusiones de la citada pericia psicológica realizada;						

más aún si existe una pericia psiquiátrica, donde se confirma sus rasgos narcisistas, con una carga erótica muy fuerte,

				1		
recomendándose tratamiento de psicología clínica para mejorar						
su personalidad. Que se pretende cuestionar la actuación en juicio						
oral, cuando el actual abogado no estuvo presente en el juicio,						
donde sí se realizaron interrogatorios y contrainterrogatorios, por						
lo que la nulidad por afectación de derechos de defensa no se						
justifica, porque el acusado apelante estuvo asesorada por una						
abogada defensora.						
Que al no haber sido corroborados los argumentos de la defensa,						
al no haber presentado los medios probatorios, existe entre la						
menor y el apelante una relación parental por afinidad, no						
corresponde ninguna rebaja de pena, por lo que debe confirmarse						
la sentencia.						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el EXP. Nº 1604-2012-65-1706- JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana**. En, la introducción de rango mediana, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos. Asimismo, en la postura de las partes de rango baja, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 1604-2012-65-1706- JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo- 2020.

iva de la la instancia			der	de lo echo	s hech , de la	motiva nos, de pena ión civ	l y de	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Mediana	· ` `			
Par			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
	FUNDAMENTOS DE LA DECISION	1. Las razones evidencian la												
	1.1 Conforme al artículo 425.3 del Código Procesal Penal, esta Sala, fuera de la obligación de pronunciarse sobre los aspectos objeto de debate en la audiencia de Juicio de Apelación, está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma; además, en caso de una sentencia condenatoria, está facultada para dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia; mientras que en caso	selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que												

de sentencia absolutoria a emitir sentencia condenatoria.

1.2. - Debe precisarse además, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código Procesal Penal, la facultad nulidicente sólo alcanza los supuestos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y la facultad de revisora, sólo alcanza a la materia impugnada; y dentro de este marco, según el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, sólo puede valorar en forma independiente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial.

2°.- ASPECTOS OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Conforme a lo señalado normativamente y los argumentos del impugnante, corresponde a la Sala, determinar lo siguiente: a) si existen causales de nulidad, que así pueda declararse; b) si es cierto que en el presente caso, no se ha efectuado una adecuada valoración de la prueba; y c) si la declaración de la menor agraviada, como única prueba directa ha sido valorada conforme a los parámetros previstos en el acuerdo plenario 02- 2005/CJ-l 16.

<u>3°:</u> SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSAL DE NULIDAD.

Sobre este aspecto, es de recordar que ninguna de las partes procesales han sostenido como pretensión la declaración de nulidad de la sentencia, ni la Sala, luego de la revisión de la misma, advierte alguna causal de nulidad absoluta o sustancial que pueda ser declarada de oficio, por lo que corresponde pasar al análisis de los argumento del apelante.

sustentan la						
pretensión(es).Si cumple						
2. Las razones evidencian la						
fiabilidad de las pruebas.						
(Se realiza el análisis						
individual de la fiabilidad y			X			
validez de los medios			Λ			
probatorios si la prueba						
•						
•						
considerar fuente de						
conocimiento de los hechos,						
se ha verificado los						
requisitos requeridos para						
su validez). Si cumple						
3 T						
3. Las razones evidencian						
aplicación de la valoración						
conjunta. (El contenido						
evidencia completitud en la						
valoración, y no valoración						
unilateral de las pruebas, el						
órgano jurisdiccional						
examina todos los posibles						
resultados probatorios,						
interpreta la prueba, para						
saber su significado). Si						
cumple						

4°: SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

- **4.1.** Teniendo en cuenta los cuestionamientos de la defensa del sentenciado, de inicio podemos señalar, que nos encontramos ante una tesis contradictoria, porque por un lado se reclama, que no se ha valorado en forma conjunta las pruebas en la presente causa y, de otro lado se sostiene, que no se habría valorado la solitaria prueba de cargo de la menor agraviada, en armonía con el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116. Esta contradicción, nos advierte desde ya, la falta de consistencia de las razones que sustentan la tesis impugnatoria, como lo veremos más adelante, pues la defensa del impugnante utiliza argumentos que tienen que ver con supuestas contradicciones en la declaración de la agraviada, primero a la luz de su propia declaración y luego, a la luz de la declaración de testigos de referencia.
- **4.2.** Al respecto, corresponde señalar, que cuando nos encontramos ante una situación donde han declarado tanto los testigos de referencia, como la fuente de prueba, lo que corresponde valorar es la fuente de prueba, por ser ésta de donde emana la información, más aún si ha sido sometida al contradictorio; es por eso que el artículo 166.2 del Código Procesal Penal, exige al testigo de referencia señalar la fuente de información y al Juez lograr, incluso de oficio, la declaración de la persona indicada por el testigo de referencia como fuente de conocimiento, porque sólo ésta, en virtud de la fidelidad de la información y el sometimiento al interrogatorio y contrainterrogatorio, servirá para sustentar una sentencia. Esto es así, porque uno de los principios que iluminan la actividad probatoria, es el de originalidad de la prueba, que a decir de Cuello Iriarte, "busca que las pruebas sean de prime ra fuente y no de segunda mano, y "el principio del contradictorio es un test de credibilidad de la prueba rendida enjuicio", todo lo cual permite emitir una sentencia lo más racionalmente posible. Por tanto, existiendo en el presente caso, la testimonial de la agraviada como fuente de prueba y de personas que

4. Las razones evidencia					
aplicación de las reglas de la					
sana crítica y las máximas					
de la experiencia. (Con lo					
cual el juez forma					
convicción respecto del					
valor del medio probatorio					
para dar a conocer de un					
hecho concreto).Si cumple					
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
5. Evidencia claridad: <i>el</i>					
contenido del lenguaje no					
excede ni abusa del uso de					
tecnicismos, tampoco de					
lenguas extranjeras, ni					
viejos tópicos, argumentos					
retóricos. Se asegura de no					
anular, o perder de vista					
que su objetivo es, que el					
receptor decodifique las					
expresiones ofrecidas. Si					
cumple					
1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.					
(Adecuación del comportamiento al					
tipo penal) (Con razones normativas,					
jurisprudenciales o doctrinarias					
lógicas y completas). Si cumple					
2. Las razones evidencian la					

determinación de la antijuricidad

(positiva v negativa) (Con razones

conocieron los hechos porque ésta las habría contado, no nos encontramos ante varias testimoniales sobre lo mismo, sino ante un solo testimonio que antes de ser parte del material probatorio, comunicó los hechos a otras personas. En tal sentido, lo que puede sustentar una sentencia será la declaración de la menor agraviada y no la de los testigos de referencia.

- **4.3.** Efectuada la precisión anterior, corresponde en primer lugar analizar las supuestas contradicciones en que habría incurrido la menor agraviada y luego las que según la defensa surgen de la declaración de los testimonios de referencia.
- **4.4.** Sobre la aseveración de la defensa en el sentido que la menor agraviada habría incurrido en contradicción, al haber sostenido inicialmente que su patrocinado tan solo le toco los senos y le beso la boca, para posteriormente señalar, que le toco su pompis y que la quería besar, lo que pondría en duda que es lo que realmente pasó, es decir, si la llegó a besar o la intentó besar; es un argumento que a criterio de la Sala resulta inconsistente, en primer lugar, porque la versión sobre el tocamiento de los senos no es de la menor, sino de su madre al momento de la denuncia; en segundo lugar, sobre si le tocó o no el "poto" o "pompis" en referencia a las nalgas de la menor, no existe contradicción alguna, porque la menor, tanto ante la psicóloga, como en el juicio oral hace referencia a este hecho; en tercer lugar, sobre si la besó o la intentó besar, debe considerarse que durante el juicio oral, si bien, inicialmente al relatar el primer hecho cometido que es objeto de imputación, señala que la jaló de la mano y luego la quiso besar; sin embargo, luego aclara que si la besó en la boca e incluso precisa, que lo hizo como hacen los enamorados, versión que no difiere de lo manifestado a la psicóloga, donde también luego de un relato inicial impreciso sobre este aspecto, termina sosteniendo que si la beso, por lo que la supuesta

normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple						
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple			X			
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple						
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres,						

intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción.

contradicción al respecto no existe.

- **4.5.** En cuanto a que la menor agraviada habría sostenido por un lado que su patrocinado quiso bajar el cierre y pretendió enseñarle su órgano genital, sin que se haya determinado con certeza si se bajó o no el cierre y si logró divisar su miembro genital, la Sala considera que tampoco existe contradicción, porque la menor, siempre ha dicho que cuando ello sucedió se tapó la cara con una almohada, y que no ver nada. Es más en la sentencia así se precisa.
- **4.6.** Con relación a las supuestas contradicciones entre la versión de la menor agraviada y los hechos que supuestamente habría contado a su prima J., corresponde precisar en primer lugar, que ésta menor es testigo de referencia, salvo en relación al hecho de haberlo visto que le toco el "poto" de la menor, parte de su declaración que ha sido tomado en cuenta al momento de la valoración judicial de las pruebas; en segundo lugar, que siendo testigo de referencia que no concurrió a declarar en juicio, su declaración puede ser tomada en cuenta para fundar una sentencia con la reservas correspondientes y, si bien el colegiado sentenciador, consideró una parte de ella, que correspondería a un conocimiento directo, tal como se señala; también lo es, que su declaración no es el único medio de prueba para acreditar tal hecho, al haber sido considerado para tal fin la declaración de la menor agraviada. En tal sentido, si excluimos la declaración de la menor AJ1 del acervo probatorio, no varía en nada el proceso valorativo efectuado por el colegiado al momento de emitir la sentencia.

En cuanto al cuestionamiento de las declaraciones de MP1, NE1; GV1, igualmente la Sala advierte lo siguiente: a) que se tratan de

medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple						
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple						
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple	X					
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple						
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranieras, ni viejos tópicos.						

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su testigos de referencia, de segundo o tercer orden; b) que no han sido tomadas en cuenta para emitir la sentencia; c) que del contenido de

sus declaraciones, no se advierte contradicciones sustanciales que ponga en duda la versión de la menor agraviada, la misma que no fue desacreditada durante el contrainterrogatorio; d) que si bien NE1 enjuicio señala que fue informada que el sentenciado apelante tocó los pechos a la menor agraviada; sin embargo, también señala, que la versión proporcionada al respecto, no la ha conocido por medio de la menor agraviada, sino por medio de J., persona que no ha declarado en juicio, por lo que mal hace la defensa en pretender poner en cuestión la declaración de la menor que sirvió para fundar la sentencia en contra de su patrocinado.

En cuanto a lo sostenido que las pericias no han sido valorados de manera adecuada y que en virtud de las zonas abiertas la Sala debe compulsar las imputaciones, efectuando nueva valoración. A respecto, la Sala considera, que la defensa no ha precisado en que aspectos ha sido inadecuadamente valorada dichas pericias, resultando por tanto imposible dar una respuesta a este cuestionamiento.

Con relación a la afectación al debido proceso de las declaraciones de AY1 y RN1, por haberse permitido su lectura en juicio, pese a no haber concurrido; corresponde indicar, en primer lugar, que conforme v al artículo 383.1 d) del Código Procesal Penal, excepcionalmente es posible el ingreso de las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, cuando no pueden concurrir a juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes a la voluntad de las partes; en segundo lugar, el hecho que dichas declaraciones ingresen al debate en juicio, vía excepcional conforme

objetivo es, que el receptor decodifique					
las expresiones ofrecidas. No cumple					
tus expressores of rectaus. 110 cumple					
1. Las razones evidencian apreciación					
del volor y la naturaleza del bien					
del valor y la naturaleza del bien					

jurídico protegido. (Con razones

a la permisión legal, no implica que éstas serán valoradas tal cual se rindieron, sino que corresponderá al Juez efectuar una valoración, teniendo en cuenta el no sometimiento al contrainterrogatorio o test de credibilidad, lo que implica que por sí solas no pueden sustentar un sentencia, al depender de otros medios de prueba que hayan superado por lo menos el test de fidelidad, coherencia, verosimilitud interna y el contradictorio, pues como señalan Baytelman y Duce, en este caso, los jueces tienen que actuar con extrema suspicacia y excepcionalidad, porque "dada la falta de inmediación -y generalmente de contrariedad, les exige conformarse con información cuya producción y calidad desconocen"; en tercer lugar, resulta que dichas declaraciones salvo la excepción antes mencionada no han servido como sustento material de la sentencia, por lo que no puede haber causado agraviado alguno, en consecuencia este cuestionamiento tiene que ser desestimado.

4.7. Finalmente, el argumento del impugnante, que no se ha valorado la declaración de la menor agraviada de conformidad con el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116, igualmente es una aseveración que carece de sustento, por lo siguiente: a) porque del considerando quinto se advierte que si se ha efectuado el análisis correspondiente a la luz de dicho acuerdo plenario, sin que se haya precisado que aspecto de dicho análisis no resulta correcto; b) porque si teniendo en cuenta sus demás argumentos, se puede deducir que el cuestionamiento sería a la falta de coherencia de la declaración, ya se ha precisado, que en la declaración de la menor no se advierte contradicciones que puedan invalidar sus afirmaciones; c) porque durante el desarrollo del juicio, no se han advertido la existencia de motivaciones subalternas, basadas en el odio, resentimientos, enemistad, u otras que -como señala el acuerdo plenario- puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; d) porque en el presente caso también se ha logrado verificar con nitidez la persistencia de la incriminación por parte de la menor agraviada, quien no sólo desde el inicio ha

normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple						
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple						
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple						
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple	X					
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple						

sostenido los hechos en su agravio, sino que los ha mantenido en el juicio oral, sin que su versión haya sido desacreditada; e) porque, atendiendo, que se ha podido determinar que el imputado se encontraba en la ciudad de Chiclayo el mes en que han sucedido los hechos, la existencia de familiaridad con la menor por ser esposo de su tía, el reconocimiento por el grado de familiaridad que la menor visitaba el domicilio del acusado; así como el hecho de la afectación visible que ha sufrido la menor como consecuencia de los hechos, todo lo cual se encuentra respaldado en la pericia psicológica practicada, no se puede negar la existencia de corroboraciones periféricas que respaldan la coherencia de su versión, cuya verosimilitud no puede ser negada de modo alguno.

5°: ASPECTOS ADICIONALES

- **5.1.** Teniendo en cuenta que fueron dos las pretensiones del impugnante: su absolución y otra la rebaja de pena, esta última por la supuesta falta de acreditación de la familiaridad entre la menor y el condenado apelante, corresponde ahora analizar la segunda pretensión.
- **5.2.** Sobre el particular, debe considerarse que en la sentencia se precisa que el grado de familiaridad entre el acusado y la menor agraviada es de tío a sobrina, por encontrarse casado MA1, hermana de su madre MAL1, tal como lo han referido los órganos de prueba que han concurrido a juicio. En tal sentido, como quiera la agravante materia de imputación se sustenta en la existencia de cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, resulta evidente que el hecho de ser esposo de la hermana de su madre, fue la razón para que la menor visitara su casa, situación que aprovechó el acusado, para cometer los hechos, pues es evidente que la menor sentía un respeto por él, a tal punto que no contó los hechos a su madre, porque pensaba que no le creerían a ella sino al acusado,

122				

justamente por la autoridad que irradiaba sobre ella como sobrina, por lo que resulta correcta la tipificación de los hechos en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, correspondiendo en consecuencia desestimarse también esta pretensión.				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°1604-2012-65-1706- JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de: En, la motivación de los hechos de rango: muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos. En, la motivación de la pena de rango: muy baja; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos; Finalmente en, la motivación de la reparación civil de rango muy baja, no se encontraron ninguno de los 5.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 1604-2012-65-1706- JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo- 2020.

ıtiva da instancia			Calidac		ipio de correla de la decisión		cripción		Calidad d			
Parte resolutiva Sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	ejeq 2	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	paja [3-4]	mediana	ajta [7-8]	Muy alta
Aplicación del principio de correlación	6°SEXTO: CONCLUSION DE LA SALA 6.1 Teniendo en cuenta que en el presente caso, los argumentos expuestos por el apelante en referencia a la absolución, no han sido estimados por la Sala, no puede ser otra la consecuencia de la decisión, que ratificar la impugnada. 6.2 De igual manera, al no haberse admitido las razones que sustentan la rebaja de pena, corresponde confirmar el extremo de la sanción impuesta, más aún si la misma ha sido fijada en el mínimo de la pena comninada por el tipo penal. 7°: COSTAS PROCESALES Al no haber sido estimado el recurso de apelación interpuesto por el condenado, corresponde al apelante asumir el pago de las costas de la apelación, porque de	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y	•			x					[7 0]	

conformidad con el artículo 504.2 del Código Procesal	sometidas al debate en segunda					
Penal, dicho pago corresponde ser asumido por quien	instancia (Es decir, toda y					
recurrió sin éxito; monto que deberá ser liquidado en	únicamente las pretensiones					
ejecución de sentencia.	indicadas en el recurso					
	impugnatorio/o las					
Por tales consideraciones la Sala Penal Vacacional de	excepciones indicadas de igual					
Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de	derecho a iguales hechos,					
Lambayeque, administrando justicia a nombre de la	motivadas en la parte					
Nación: CONFIRMA la sentencia que condena a A1	considerativa). Si cumple					
como autor del delito de Actos contra el pudor de menores	considerati va). Si campie					
en agravio de la menor de las iniciales B1, tipificado por	4. El pronunciamiento					
el artículo 176-A inciso 3 del Código Penal, con la	evidencia correspondencia					
agravante del último párrafo del mismo cuerpo legal y	(relación recíproca) con la					
como tal se le impone diez años de pena privativa de	parte expositiva y					
libertad y fija en cinco mil nuevos soles el monto por	considerativa respectivamente.					
concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de	(El pronunciamiento es					
la menor agraviada; con costas. Con lo demás que	consecuente con las posiciones					
contiene. Dispusieron la devolución del cuaderno	expuestas anteriormente en el					
correspondiente al juzgado de origen.	cuerpo del documento -					
	sentencia). No cumple					
	· -					
	5. Evidencia claridad: <i>el</i>					
	contenido del lenguaje no					
	excede ni abusa del uso de					
	tecnicismos, tampoco de					
	lenguas extranjeras, ni					
	viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no					
	anular, o perder de vista que					
	su objetivo es, que el receptor					
	decodifique las expresiones					
	ofrecidas. Si cumple					
	oj. commo. Di cumpic					

	1.	El pronunciamiento	I				Ī
		encia mención expresa y					
		a de la identidad del(os)					
	sente	enciado(s). Si cumple					
	2.	El pronunciamiento					
		encia mención expresa y					
	clara	` /					
		ouido(s) al sentenciado. Si					
	cump	ple					
	3.	El pronunciamiento					
		encia mención expresa y					
		a de la pena (principal y					
ión		soria, éste último en los					
ecis		•					_
ڄ ا		s que correspondiera) y la					9
de 1	repar	ración civil. Si cumple		X			
Descripción de la decisión	4.	El pronunciamiento		Λ			
-ipc		encia mención expresa y					
escı		a de la(s) identidad(es)					
Α .	del(o						
	cump	ple					
	5.	Evidencia claridad: el					
		enido del lenguaje no					
	exced	de ni abusa del uso de					
		icismos, tampoco de					
		uas extranjeras, ni viejos					
		cos, argumentos retóricos.					ļ
		asegura de no anular, o					
		ler de vista que su objetivo					ļ
		ue el receptor decodifique					
		expresiones ofrecidas. Si					
	cum						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°1604-2012-65-1706- JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de "la aplicación del principio de correlación", y "la descripción de la decisión", se identificaron en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación de rango alta, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos. Por su parte en la descripción de la decisión muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 1604-2012-65-1706- JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo- 2020.

							sub				Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
Variable en estudio	Dimensio	Sub dimensiones de la		din	nension	ies					Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
variable en estadio	nes de la variable	variable	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Colifica	ción de las dimensi	ionas							
			1	2	3	4	5	Camica	cion de las difficisi	ones	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
la imera		Introducción					X		[9 - 10]	Muy Alta							
Calidad de la sentencia de primera instancia		and dutector							[7 - 8]	Muy Alta							
C	Parte	Postura de						7	[5 - 6]	Mediana							

exp	xpositiv a	las partes			X				[3 - 4]	Mediana			
	a								[1 - 2]	Mediana			
<u> </u>			2	4	6	8	10						55
	Parte	Motivación					X		[33- 40]	Muy alta			
	onsidera tiva	de los hechos						40					
	_	Motivación					X		[25 - 32]	Muy Alta			
		del derecho											
	-	Motivación de la pena					х		[17 - 24]	Muy alta			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Muy alta			
									[1 - 8]	Muy baja			
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Alta			
						X							
	Parte	Aplicación del Principio de correlación							[7 - 8]	Alta			
res	esolutiv a	Descripción de la decisión					X	9	[5 - 6]	Muy alta			
		Descripción de la decisión					21		[2 0]	iriu y uitu			

				[3 - 4]	Muy alta			
				[1 - 2]	Muy alta			

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1604-2012-65-1706- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°1604-2012-65-1706- JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 1604-2012-65-1706- JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo- 2020.

			Calificación de las sub dimensiones								Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
Variable en	Dimensiones de	Sub dimensiones de la variable		dim	ensior	ies					Muy haia	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
estudio	la variable		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy										
			1	2	3	4	5	Calificación de las dimensiones				[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
					X				[9 - 10]	Mediana							
		Introducción							[7 - 8]	Mediana							
	Parte	Postura de					X	5	[5 - 6]	Baja							
	expositiva	las partes							[3 - 4]	Baja							

								[1 - 2]	Baja			
		2	4	6	8	10						
											38	
Parte nsiderativa	Motivación					X		[33- 40]	Muy alta			
	de los hechos						24					
	Motivación					X		[25 - 32]	Muy Alta			
	del derecho											
	Motivación de la pena	х						[17 - 24]	Muy baja			
	Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja			
								[1 - 8]	Muy baja			
		1	2	3	4	5	9					
Donato	And the effect of a Debugger of the de-				X			[9 - 10]	Muy alta			
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación							[7 - 8]	Alta			
•	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
								[3 - 4]	Baja			

[1 - 2] Muy baja									
					F1 07	3.6 1 .			
					[1 - 2]	Muy baja			
						• •			

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1604-2012-65-1706- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 1604-2012-65-1706- JR-PE-01; del Distrito Judicial Lambayeque- Chiclayo, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados de la calidad de las sentencias presentadas de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor a un menor de edad en la figura de tocamientos indebidos en menor de edad, en el expediente n°1604-2012-65-1706-jr-pe-01, del distrito judicial del Lambayeque-Chiclayo, fueron de rango muy alta y alta, esto en conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en este trabajo. (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida en primera instancia, por el juzgado penal colegiado transitorio de la ciudad de Chiclayo cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutiva fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en principio; porque en "la introducción" que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; los 5 parámetros previstos que fueron:

"el encabezamiento"; el asunto"; "la individualización del acusado"; "los aspectos del proceso" y "la claridad", se cumplieron. Mientras que, en "la postura de las partes" que se ubicó en el rango de mediana de los 5 parámetros previstos que fueron: "evidencia la calificación jurídica del fiscal"; "evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal"; "evidencia la pretensión de la defensa del acusado"; "evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación" y "la claridad", cumplió solo 2.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, San Martin Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutiva; pero además, deben tenerse en cuenta las 183 especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Relata Sánchez Velarde (2004), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Estos resultados revelan el conocimiento, manejo y aproximación al principio de motivación que actualmente, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. En el Perú, por ejemplo, la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee "(...) "Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los fundamentos de hecho en que se sustentan", respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

También se aproximan a los alcances del marco legal, que también reconoce al principio de motivación, lo que está implícito en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, cuando establece: "la sentencia condenatoria deberá contener (...) la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...) (Gómez, G.2010, p. 421). Mientras que, en el Nuevo Código Procesal Penal, está explícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la

valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se lee": "Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente" (Gómez,G. 2010, p. 885-886).

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. La reparación civil se fija en atención al principio del daño causado vale decir, debe guardar proporción con el daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del código penal y en el presente caso, se debe tener encuesta el daño sicológico causado a la menor agraviada así como a su entorno.

"Asimismo, Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño".

3. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró."

En **la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, por ello la reparación civil deberá Apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro 185 tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

"Por otra parte Motivación expresa, consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000). En cuanto a la parte resolutiva, se puede indicar que esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), Por otra parte de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad" (San Martin Castro, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala vacacional penal, de la corte superior de justicia de Lambayeque-chiclayo, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango mediana, mediana y alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y b a j a calidad respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 3 de 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad."

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de 5 de los parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Al respecto se puede afirmar, que la sentencia de primera instancia, cuya parte expositiva se ubicó en el rango de "alta" calidad, en el caso de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de "muy alta" calidad; al respecto se puede afirmar.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2008).

"San Martín Castro (1999), señala que la existencia de la impugnación responde a un imperativo constitucional, incluso es contenido de un derecho fundamental y que, de no estar explícitamente considerado en el artículo. 139°.6. Implícitamente lo estaría en el artículo. 139°.3 de la ley Fundamental que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional".

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena,

que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de "muy baja" calidad; al respecto se puede afirmar que no se aproxima a los parámetros vinculados con la individualización de la sentencia pero omisión respecto al tercero civil.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto Bravo, 2006).

Bien Jurídicamente Protegido: todo aquel bien que se encuentre amparado dentro de todos los aspectos por el Derecho, donde el Estado interviene en defensa pública de los mismol Osorio (1998).

Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

Por bien jurídico entendemos todo bien, situación o relación deseados o protegidos por el Derecho (Cerezo Mir, 1996)

6. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. En el Perú, el delito de Violación Sexual se halla ubicado dentro del capítulo ix, que a su vez se encuentra dentro del título iv (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la parte especial de nuestro actual Código Penal 1991. Debemos indicar que los artículos correspondientes a este delito sexual comprende básicamente desde el artículo 170 al 178, con diversas modificaciones que se han operado en la última década, con el afán de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada

"Así mismo La Jurisprudencia Nacional exige, un conjunto de requisitos para dar mérito a las imputaciones realizadas por la víctima sobre todo si en tales delitos no cuenta con más prueba directa de cargo que su testimonio. Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos contra la libertad sexual Por otro lado se aprecia la aplicación del principio de motivación El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada". (Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad la cual requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

"Coherencia, es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia" (Colomer Hernández, 2000).

En cuanto a la decisión este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, para ello las reglas de conducta y demás consecuencias 189 jurídicas

deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin Castro, 2006).

VI. CONCLUSIONES

De mucha importancia para los estudiantes de Derecho, con el estudio de las sentencias de primera y segunda instancia se determinó que su calidad en el caso sobre actos contra el pudor en menor de edad en la figura de tocamientos indebidos en menor de edad, en el expediente **1604-2012-65-1706-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Chiclayo fue de rango muy alta y alta calidad, (Cuadro 7 y 8). En tal sentido se ha tenido las conclusiones de las dos sentencias respectivamente:

6.1. En relación a la calificación de la primera variable.

Esta variable obtuvo un nivel de calidad muy alta (Cuadro7). La cual se evidencia con las dimensiones: expositiva, considerativa y resolutiva de la investigación (Cuadros 1-2-3).

6.1.1. En lo que respecta a la calidad en la parte expositiva

En esta dimensión se hace referencia al estudio de las sub dimensiones de la primera variable las cuales han arrojado 09 de los 10 parámetros establecidos, lo cual se ha concluido con una calidad de nivel alta y muy alta.

6.1.2. En lo que respecta a la calidad en la parte considerativa

En la segunda dimensión se concluyó que la calidad fue muy alta, cuando se realizó la calificación de los ítems de las sub dimensiones de esta variable. Aquí se halló 20 de los 40 parámetros ya establecidos.

6.1.3. En lo que respecta a la calidad en la parte resolutiva

Como parte final de las dimensiones de esta variable, se califica con un nivel de calidad muy alta ambas subdimensiones respectivamente donde se hallaron los 9 parámetros establecidos.

6.2. En relación a la calidad de la segunda variable.

Los resultados derivados del siguiente análisis fueron: de rango alta de acuerdo a las dimensiones de esta variable (Cuadro 4,5,6 y 8). Se han Encontrado las siguientes conclusiones:

6.2.1. En lo que respecta a su calidad en la parte expositiva

En esta dimensión de la variable se tiene por estudiada la calificación de su calidad donde hace referencia a las sub dimensiones las cuales se ha tenido (7 de los 10 parámetros establecidos) lo cual se ha concluido con una calidad mediana.

6.2.2. En lo que respecta a su calidad en la parte considerativa

En la parte considerativa se ha concluido que su nivel de calidad fue mediana, cuando se realizó la calificación de los ítems de las sub dimensiones. Se hallaron 10 de los 40 parámetros ya establecidos.

6.2.3. En lo que respecta a su calidad en la parte resolutiva

En la segunda instancia se ha tenido las sub dimensiones la cual califica a esta dimensión con un nivel de calidad muy alta donde se obtuvo 9 de los 10 parámetros establecidos.

De acuerdo a lo estudiado en las sentencias de primera y segunda instancia; se llega a las conclusiones enunciadas en la investigación lo que refiere actos contra el pudor en menor de edad en la figura de tocamientos indebidos en menor de edad, en el expediente 1604-2012-65-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Chiclayo, en lo que se refiere a su nivel de calidad tanto en primera y segunda instancia, los cuales se obtuvo rangos de rango muy alta y alta calidad

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Barrios González, Boris. "Teoría De La Sana Crítica".

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).

Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf. (23.11.2013)

Castillo Alva, José Luis, "Las Funciones Constitucionales Del Deber De Motivar Las Decisiones Judiciales".

Carrión Lugo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil II, Pág. 19-20

Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho penal mexicano parte general".

CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoria General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Echandia, Hernando, Devis. (2005). "La prueba".

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Figueroa Gutarra, Edwin. "Jueces y argumentación".

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.

García de Enterría, E. "El problema jurídico de las sanciones administrativas", REDA, 1976, 10, págs. 399 y sigs., pág. 420.

González Betancourt, María Fernanda. "la sana crítica y máximas de la experiencia como criterios de valoración de la prueba más eficientes para el nuevo perfil del juez humanista de la nueva época".

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 Nº 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_200 4/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.

Nuñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp. 15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.

Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley. Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf (23.11.2013).

Porto Pérez, Julián y Merino, María. "Publicado: 2013. Actualizado: 2015. Definicion.

De: Definición de principio de legalidad|". De: (http://definicion.de/principio-de-legalidad/)

Raa Ortiz, Daniel Ronald. "El Derecho Fundamental A La Prueba En Los Procesos Constitucionales".

Revista UTOPÍA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html (23.11.2013).

Rodríguez Hurtado, Mario. (2011). "Coerción Procesal Penal".

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

San Román, Juan. "la valoración de la prueba".

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Segura, (2007), en Guatemala investigó "El control judicial de la motivación de la sentencia penal".

Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/. (23.11.2013)

Talavera Herrera, Luis Antonio. ¿En qué consiste la tutela jurisdiccional efectiva?

Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_201 http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_201 http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_publicacion_tesis_agosto_201 https://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_publicacion_tesis_agosto_201

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución Nº 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A N

E

X

Cronograma de actividades

Esquema del cronograma de Actividades

	CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
					Año	2020)					Αí	ño2(020			
N°	ACTIVIDADES	f	ebre	ro		n	narzo)		al	bril			r	nayo)	
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							х									
8	Recolección de datos						X	X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									Х	Х						
11	Redacción del Informe preliminar											Х					
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														Х		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
15	Redacción de artículo científico															X	

^(*) solo en los casos que aplique

Presupuesto

Presupuesto deser	nbolsable (Estu		
Categoría	Base	% o	Total S/.
		número	
Suministros (*)		T.	•
 Impresiones 	0.20	35	7.00
 Fotocopias 	01.0	146	14.60
Empastado	55.00	1	55.00
Papel bond A-4 (500 hojas)	11.00	1	11.00
 Lapiceros 	0.80	3	2.40
Servicios		- 1	
Uso de turnitin	50.00	2	100.00
Sub total	50.00		
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar	15.00	3	45.00
información			
Total de presupuesto desembolsable		•	235.00
Presupuesto no desc	embolsable (Unive	ersidad)	
Categoría	Base	% o	Total S/.
		número	
Servicios			
 Uso de Internet (Laboratorio de 	30.00	4	120.00
Aprendizaje Digital -LAD			
 Búsqueda de información en 	35.00	2	70.00
base de datos			
 Soporte informático (Módulo de 	40.00	4	160.00
Investigación del ERP			
University - MOIC)			
 Publicación de artículo en 	50	1	50.00
repositorio institucional			
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5	63	4	252.00
horas por semana)			
Sub total			252.00
Total de presupuesto no			652,00
desembolsable			
Total (S/.)			887.00

^(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple
- **2.** Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**
- 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/* En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple
- 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple
- 3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple
- 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
- **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

- **3.** Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
- **4.** Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple
- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<u>Con razones</u>, <u>normativas</u>, <u>jurisprudenciales y doctrinarias</u>, <u>lógicas y completas</u>, <u>cómo</u> y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple
- **3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- **4.** Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

- 3.1. Aplicación del principio de correlación
- 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple
- **4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). **Si cumple** (marcar "si cumple", siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" generalmente no se cumple en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara dela (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple
- **2.** Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**
- **3.** Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados.

No cumple

- 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). No cumple.
- 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.
- **4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

ofrecidas. No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- **1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
- **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

- **1.** Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
- **4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

- 5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple
- **6.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple
- **2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad**. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**
- **3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple
- **4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y

completas). No cumple

- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

- 3.1. Aplicación del principio de correlación
- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple
- 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" generalmente no se cumple cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO EXP. Nº 1604-2012-65-1706-JR-PE-01

ACUSADO: A1

A2

AGRAVIADO: B1

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR

MAGISTRADOS: L1

R1 E1

SENTENCIA Nro. 43

Resolución número: 08

Chiclayo, quince de octubre del año dos

mil catorce.-

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director de Debate el magistrado R1, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

L- PARTE EXPOSITIVA

3. <u>SUJETOS PROCESALES</u>:

- **3.1. Parte acusadora:** Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.
- **3.2.** Parte acusada:

A2 identificado con DNI Nro. XXXXXXX, nacido en fecha 20.11.1962 en la ciudad de Chiclayo, con domicilio en Constitución nro.355, José Leonardo Ortiz Chiclayo, con grado de instrucción secundaria, de ocupación gestor de cobranzas, ganando la suma de *SI*. 750.00 mensuales, hijo de A12 y B12

A1, identificado con DNI Nro. XXXXXXX, nacido en Chiclayo, en fecha

03.05.1950, con domicilio en Faustino Sarmiento nro. 410-3, Chiclayo, con grado de instrucción quinto de secundaria, de ocupación chofer profesional, ganando la suma de *SI*. 2,500.00 mensuales, hijo de A12. Y B12, sin antecedentes, sin cicatrices ni tatuajes, sin bienes ni propiedades.

3.3. Parte agraviada: Menor de iniciales B1.

4. <u>ALEGATOS PRELIMINARES</u>

2.1.-DEL FISCAL

Precisa que se trata de dos hechos, uno es respecto al acusado A1 y el segundo respecto al acusado A2, los hechos con respecto al acusado A1. se remontan al pasado mes de setiembre del año 2011, hechos que habrían sucedido en el inmueble ubicado en la girasoles N° 410-2 de esta ciudad de Chiclayo, específicamente en la sala de dicho inmueble cuando la menor agraviada de iniciales B1. en horas de la tarde concurría o ingresaba a! inmueble a visitar a su primito Sair de 4 años de edad y al momento que ella ingresaba tocaba la puerta, abría la puerta el acusado A1 y en esas circunstancia al momento de saludar a la niña con un beso en la mejilla, el acusado le giraba la cabeza y comenzaba a besarla en forma directa en los labios, además que luego la jalaba al mueble de la sala, la hacía sentar y se paraba delante de ella, estaba con short dicho sujeto y le mostraba su miembro viril y en otra ocasión, en una segunda ocasión igual también en horas de la tarde dicho acusado cuando salía de su domicilio con su familia, sale la menor agraviada de iniciales B1 pasa por delante de él dicho acusado le mete la mano en las pompis y atrás de ella se encontraba una menor que observo los hechos Y. que es prima de la agraviada y en una última ocasión o la tercera y última ocasión también ocurrió en horas de la tarde en mes de setiembre que la agraviada sufrió tocamientos en sus parte intima, esto es en su vagina, esos son los hechos que habrían ocurrido en septiembre en el año 2011, con respecto al segundo acusado se remonta al día 22 de agosto del año 2011 en el cumpleaños de la señora M1 en circunstancias que el acusado, se acerca un grupo de niños que habían, que estaban sentados en una escalera, le otorga caramelos a cada uno ellos y supuestamente se deja caer un caramelo entre las piernas de la menor agraviada, el acusado pasa su mano por su vagina y luego saca la mano y vuelve a pasar su mano por su vagina, tocando asimismo la pierna de la

menor agraviada y en ese mismo día 22 de agosto 2011, al momento de que el acusado concurría al baño y le mostraba, también tenía una casaca, mientras bajaba el cierre de su casaca, el momento de pasar le mostraba su miembro viril a dicha agraviada y un último suceso también de ese mismo día es que el momento de saludarla la agraviada y darle un beso a dicho acusado, este le cogió las manos le coge sus senos a la menor agraviada, esos son los hechos en concreto de que se le atribuyen a cada uno de los acusados en diversos momentos.

TIPO PENAL

El Ministerio Público está postulando que los hechos calzan en el artículo 176-A del Código Penal concordados con el primero y segundo párrafo, con respecto al acusado A1. hay que precisar que corresponde concordarlo con el último párrafo por el Articulo 173 del Código Penal, en la medida que existe un vínculo de familiaridad entre la menor agraviada y el acusado, y con respecto al segundo acusado únicamente aplicarle los alcances de! artículo 176-A Tercer Párrafo de la norma sustantiva antes indicada.

PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:

El Ministerio Público solicita que al acusado A1. Se le imponga 10 años de pena privativa de la libertad y el pago de reparación civil de SI. 5,000.00 nuevos soles y con respecto a A2 la pena de 5 años de pena privativa libertad y con el pago de la reparación civil también de SI. 5,000.00 nuevos soles.

4.1. ACTOR CIVIL: No existe actor civil constituido.

4.2. DE LA DEFENSA

Señores del colegiado en el presente caso en representación de señor A1 como ya se ha mencionado, son dos denunciados se va a indicar cada uno de los puntos en el caso de señor A1 aclaremos que él no es su tío carnal es su tío político de la menor en primera, y en segundo que la menor en el año 2011 tenía 12 años, el cual sería atípico lo señalado por el Ministerio Público, asimismo por los hechos narrados por el Ministerio Público de toda la parte de investigación se podrá confirmar y reafirmar que la menor en cuestión con iniciales B1 se contradice durante todas las declaraciones tanto la denuncia con la manifestación del Ministerio Público y como se dieron o se suscitaron los hechos, asimismo de los mismos testimonios van a

poder demostrar que cada uno de los testigos se enteraron de los hechos o de los hechos suscitados mediante el dicho de otra menor, mas no por comunicación directa y tampoco porque ellos hayan estado presentes dentro de un supuesto hecho realizado, también vamos a tener en cuenta el caso del señor A1 que de acuerdo a la pericia psicológica realizada a la menor, se indicó que la menor presenta una perturbación emocional con sintomalogia ansiosa, asociadas con experiencia sexual pero no por experiencias realizadas por mis defendidos, en el caso del señor A2 efectivamente los hechos se suscitan en el mes de agosto del 2011 pero ténganse presente que el supuesto dicho de la menor, se señala dentro de una reunión familiar en el cual asistieron más de treinta personas, en el cual no se ha podido especificar al Ministerio Público el hecho suscitado en la repartición de caramelos se realizó no solo directamente si no en una rueda de niños que se encontraban en esa fiesta a la cual se le repartió a todos y cada uno de ellos y que por casualidad un caramelo se le cayó al señor N. y por la misma casualidad, quiero demostrar que mis defendidos no han realizados los hechos suscitados por la acusación fiscal por ende no tendría razón de habérsele acusado por el acto de delitos contra el pudor y por lo cual solicito la absolución de mis defendidos.

Posición de los acusados A1 y A2 frente a la acusación:

Luego que se le explicara los derechos que les asistían enjuicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, los acusados previa consulta con su abogado defensor, manifestaron que no aceptaban los cargos.

3.-ACTIVIDAD PROBATORIA

1.- Declaración del acusado A1

Con la venia del colegiado voy a narrar las circunstancias por las cuales me encuentro ante este tribunal, en el mes de Agosto del 2011, el 22 de Agosto para ser más exacto cumpleaños de mi esposa vengo de mi base laboral que era Trujillo aquel entonces, porque trabajaba Trujillo-Lima vengo de descanso con la finalidad de celebrar el cumpleaños de mi esposa que era el 22 como repito, se lleva a cabo una fiesta muy bonita con toda la familia en la cual hago abuso del trago y al día siguiente 23 de Agosto se me presenta una inflamación hiperplasia prostática la cual

me impedía miccionar, el mismo 23 de Agosto a las 6:30 casi las 7 de la noche en el hospital Heyzen me implantan una sonda intrapeniana con la finalidad de evacuar la orina de la vejiga esa sonda permanece en mi organismo hasta el día 7 u 8 no podría precisar exactamente del mes de septiembre, lamentablemente y digo lamentablemente cuando pido permiso o hago uso de mi descanso para poder celebrar el cumpleaños de mi esposa da la coincidencia que la siguiente mes ósea en septiembre yo debía hacer uso de mi descanso vacacional, lamentablemente me sucede este caso de inflamación de próstata y en el mes de vacaciones cuando me instalan la zona intrapeniana me dan un descanso hasta el 30 de Agosto, el 1 de septiembre salgo de vacaciones y hago uso de mi descanso vacacional con una sonda intrapeniana en mi organismo, la misma que repito es retira no se con exactitud el día 7 u 8 del mes de septiembre, al ser retirada esta sonda de mi cuerpo y ya poder de cierta forma valerme por mi mismo sin inconveniente de la sonda y de la bolsa que le ponen a uno para evacuar la orina, me dedico conjuntamente con mi esposa a rehabilitar las paredes de mi domicilio de sala y comedor para lo cual debió ser el día 10 o 11 tengo la boleta que está a poder de mi abogada, hago compras en Sodimac de cincel, comba, al día siguiente o a los dos días compro pasta moral pinturas, brochas y todo lo que hace falta para rehabilitar, reacondicionar las paredes de mi domicilio que han estado siendo invadidas por el salitre para eso contrato a un jovencito llamado Daniel que al funge de ser un maestro pintor con el que a partir que aproximadamente el 09 o 10 de septiembre del mes que yo debí estar de vacaciones nos hemos dedicado durante aproximadamente de 9 a 10 horas diarias a trabajar, el motivo por el cual yo trabaja y donde podía desempeñarme mejor era utilizando el cincel y la comba pues que tenía que picar las paredes de mi domicilio a una altura aproximadamente de 60 a 70 centímetros toda la vuelta de casa prácticamente hecho que es un trabajo que no estoy acostumbrado ya podrán suponerse señores magistrados lo cansado que era pero en fin, el optimismo de ver la casa en mejores condiciones me empujaba a trabajar y hemos trabajo sin descanso repito con este chico 14 o 15 días de un promedio de 8 - 9 horas diarias y a veces quizás más, pero siempre debo ser sincero a honor de la verdad a veces el chico no llegaba en la mañana o llegaba 10 de la mañana un poco tarde, respecto a la hechos que me traen acá nunca han sucedido porque en primer lugar porque la estadísticas

me pueden condenar o acusar pues lamentablemente que estos ilícitos son realizados mayormente por familiares, entonces si bien es cierto yo soy tío de la menor por ser el esposo de su tía carnal no me une a la niña ningún vínculo como pensar que yo podría juzgarla, avasallarla o amedrentarla para evitar que cuenta los supuestos hechos contado en ningún momento lo puedo demostrar porque nadies puede atestiguar lo contrario, he saludado a esa niña con un beso a la mejilla jamás, o en más en dos oportunidades con toda seguridad que pudieron ser tres he reconvenido a esa niña por su proceder puesto que estando a su cuidado de su tía N. salía al otro pasaje a jugar con su prima Y. la hermanita de ella y a veces venían al pasaje donde yo estaba trabajando en la casa a jugar con mi nieto S. que no era bien vista por mí y nunca les puse buena cara, nunca les brinde un caramelo para venir a jugar al pasaje al contrario les ponía la cara de suegro como se dice, tal es así que en dos oportunidades con toda seguridad repito yo le reconvine a esta niña por su proceder en cuenta salía la tía que le tenía a su cuidado a llamarla, gusto 20 o 25 minutos antes ella llego al pasaje a ver a S. esa era la disculpa hasta donde entendía yo que esta niña para justificar la ausencia en su casa llegaba a la nuestra y cuando la llamaban salía de ahí dando a entender que había pertenecido jugando en la casa con mi nieto, en dos oportunidades con todo seguridad yo le dije oye y no le abrí la puerta, dos oportunidades le dije porque no estas acompañando a tu abuela en vez de estar jugando en la calle le reconvine, esos son digamos que a mi juicio señor Juez, señor Fiscal indicadores que me permiten asegurarles a ustedes con toda certeza y Honestidad que yo jamás he tenido alguna actitud avasallante, ninguna actitud abusiva contra esa criatura nunca, es mas en ningún momento en la pericia psicológica creo se me pregunto qué opinaba. No tengo hechos que relatar en relación a que la menor supuestamente ha relatado, yo no tengo ninguna vivencia como para decirle si o no porque nunca habido. A preguntas del fiscal: no podría yo señor fiscal citarle una frecuencia puesto que solamente en ese mes, en esos días que quedaban del mes de septiembre estaba haciendo uso de mi descanso vacacional 22 o 21 días solamente me ha dedicado a trabajar y no lo digo yo tengo testimonio, tengo declaración jurada de la persona que me ayudo a trabajar. Claro, durante la tarde, no podría precisar la hora. Dos, sala, comedor, baño, cocina y un pequeño lavadero; todos son dormitorio doctor.; si no baja unos peldaños de la

escalera no, Si, declaración indagatoria A1, en la cuidad de Chiclayo en el despacho Fiscal de la primera Fiscal Penal Corporativa de Chiclayo, segundo despacho de investigación a cargo de la fiscal Provincial Ch1, día 31 de enero del 2012 a las 8 de la mañana. 7. Preguntado para que diga que si la menor agraviada concurre o concurría a su domicilio de ser así con qué frecuencia llegaba y si la menor Y. también llega o llegaba a su domicilio dijo: luego del problema ya no llega a su casa es más su mama la tiene bajo su cuidado pero ya no llega pero antes si llegaba dos, tres o cuatro veces a la semana porque antes del periodo vacacional que he gozado la niña también llegaba con intenciones de ver a mi nieto. ME1. Hermana de mi esposa, así es doctor. Jamás, en 35 años de convivencia jamás. Lamentablemente mi anterior defensa no lo sito pero si yo he recabado una declaración Jurada de él, y está dispuesto a declarar. Reiteradamente le digo que si doctor ya le conteste esa pregunta, sí señor. A preguntas de la defensa: 37 años, 3 en mi compromiso en Chiclayo con mi esposa y 3 en una relación fuera del ámbito familiar, 4 mujeres y 2 varones. Actualmente en transporte Línea una empresa de transporte de pasajeros. En el 2011 con todo seguridad mi base era Trujillo no llegaba a Chiclayo solamente en mis descansos o a veces pasaba hasta Piura, pero mi base era Trujillo y mi sistema de trabajo era Trujillo- Lima, Lima - Trujillo todas las noches en los días estaba en Lima o estaba en Trujillo, a veces dos veces a la semana realizaba viaje de ida y vuelta, en la mañana Trujillo- Lima y en la noche Lima - Trujillo; no podría precisar doctora se mas de 3 años y en el trabajo que yo tengo no se puede guardar muchos recuerdos, Al presentarse la hiperplasia Prostética que llaman en los términos médicos, instalan la sonda para evacuar la orina y aparte de ello hay una medicación que consta de dos o tres medicamentos no tengo muy exacta la idea entre lo cual hay uno importantísimo puesto que oide disminuye o anula prácticamente el libido y de haber algún tipo de eyaculación produce una eyaculación retrograda el cual significa que la eyaculación va a la vagina a la vejiga perdón, no me he retirado el 7 o 8 de setiembre, la medicación la tengo durante todo el mes de septiembre y a partir de Octubre que me reincorporo a mi trabajo comienzo hacer los análisis y todo proceso preoperatorio para hacer operado los primeros días diciembre creo o primeros días de enero no estoy seguro. No, Trujillo hasta cuando me intervinieron. En el piso superior, porque el primer piso era un campo de batalla lleno de polvo, suciedad, muebles encima de otro y cosas así, con toda seguridad así es porque la acústica y el viento me imagino yo que favorece la transmisión de los ruidos. Mi esposa obviamente y ambulatoriamente en el Hospital, si, por lo general estaba en mi casa mi esposa, el que habla el chico que me hacia los trabajos y mis nietos hay. No en absoluto, nunca.

A preguntas del colegiado: ninguna.

2.- Declaración del acusado A2

Como le vuelvo a repetir mi culpa como una casualidad, mas no como se me imputa unos tocamientos indebidos ya que fue casualidad, en ningún momento he querido perjudicar a la niña ni que se sienta mal es más yo he querido disculparme con la persona directa agraviada que es su madre nunca se me dio la oportunidad también agregar que los hechos que se me imputan tuvieron conocimientos las partes agraviadas no sé si fue el mismo mes o los mismo días no me acuerdo pero no tendría nada más que agregar a mi declaración que yo ya he dicho es que fue una casualidad y nada presto para cualquier consulta o pregunta para poderla responder. A las preguntas del fiscal: Lo que se me está imputando y lo que yo he declarado que se me cayó un caramelo y por recoger el caramelo ambos ella cerró las piernas y yo recogí el caramelo y así hubo rozamiento entre sus piernas no se no podría precisar pero no he tocado ha sido un rozamiento. Aparte también yo he manifestado que yo por mi operación, le voy a comentar señor juez disculpe en una ocasión, bueno todo esto se suscita a raíz de una operación que a mí me hacen me encuentran un cáncer radical me hacen una operación una histerectomía radical un biaba renal extirpado riñón urete meato y parte de la vejiga aparte de eso yo recibo tratamiento con BCG durante año y medio más o menos continuo casi todas las semanas en ese lapso que ha pasado esta operación fui invitado por mi hermano por el santo de su señora esposa es un 22 de agosto mas no recuerdo yo no he tomado no fumo y en la oportunidad habido varios niños no solamente la niña que se materia de investigación varios niños entonces yo como estaba comiendo caramelos prácticamente ellos estaban al costado mío debajo de una escalera jugando yo estaba sentado en un mueble les alcanzado caramelos a todos se cayó un caramelo instintivamente yo me acerque he agachado a recoger el caramelo en esa oportunidad me agacho la niña me supongo que de haberse asustado cerro sus piernas ahora que yo he sacado la mano con el caramelo ha sido el rozamiento que como digo ha sido una casualidad en otro oportunidad en el mismo fiesta antes de saludar al ahora de llegar a la hora de saludar la niña se acercó a darme un beso entonces yo instintivamente por mi operación que enmarca desde el pecho hasta la vejiga entonces mi instinto fue hacer esto no y dar la cara y poner las manos la niña al acercarse y yo sentado obviamente roso mis manos sobre sus pechos eso lo que ha pasado, y eso es lo que yo atribuyo una casualidad de en ningún momento habido tocamientos o daño que yo le he querido hacerle a la niña. Porque es una casualidad yo sabía que había pasado. A preguntas de la defensa: No, tampoco porque no lo creí necesario porque en el momento hubo las disculpas del caso por la niña, le dije bueno no yo me he enterado esto de que la mamá y los familiares se han enterado pero nunca me han dicho nada a mi cuando yo me enterado yo he querido pedir las disculpas del caso porque sé que habría pasado. La fiesta fue realizada en la casa de mi cuñada no me acuerdo el interior del pasaje y aparte adentro de la casa estaba en disc-jockey la gente que cocinada los tragos que salían los niños jugando, claro y yo sentado en el mueble. Al costado de la puerta entrando a la mano izquierda el disc-jockey frente a mí y la cocina a 3 metros, el baño sobre la izquierda. No hay nada, es un ambiente que divide como un biombo, un biombo que se puede ver el pecho para arriba todo lo tu vez para adentro tú vas a ver del pecho para abajo nada más, un promedio de seis a siete niños entre ellos sobrinos la niña en mención el nieto de mi hermano dos sobrinitos más mis hijos creo que estaban no recuerdo bien en un promedio de seis a siete niños. Según mi historial clínico creo que tengo algo de 18 meses con BCG, lo único que me producía esa BCG disculpe la coartación, es solamente ganas de orinar sangre orinar por poquitos eso es lo que produce porque es un anticuerpo vivo inyectan en la vejiga directamente y el anticuerpo comienza hacer su función ósea comienza a poner las células vivas y también las células cancerígenas. De lo más normal al menos con mi hermano con mi cuñada, poca relación con la señora N, un hola hola, con la abuela con el tío de lo normal lo más posible yo no tengo mucho fluidez con ellos pero cada vez que nos encontramos hola hola a la señora se le saluda atentamente por ser una persona mayor y a los que se puede saludar se le saluda toda la vida me han contestado el saludo. Si recuerdo que mientras se estaba cambiando mi cuñado mi sobrino yerno de mi hermano cambiando de casa de su casa de el para otra casa yo le ayude hacer la mudanza y cuando yo he estado haciendo la mudanza levante la cabeza estaba en la ventana la niña y la señora Nora le salude de lo normal nunca me han cerrado la puerta. A preguntas del Colegiado: ninguna.

Del Ministerio Público

Testimoniales:

3.-Declaración Testimonial de la menor de iniciales B1

Tengo 14 años, es mi tío porque es casado con la hermana de mi mama, N. es mi tío pero de cariño, en el mes de septiembre fue todo porque yo me fui a la casa de mi primito para jugar fue tres veces toque la puerta (guarda silencio, se agarra la cara, se pone a llorar) la primera vez que fue toque la puerta y me abrió mi tío me comenzó a jalonear mi tío, me jalo de la mono y encima me quería besar yo me fui corriendo arriba porque estaba asustada y lo vi a mi tía pero no le dije nada porque tenía miedo a que no me iban a creer, la segunda vez también fue así, las tres veces fue así a partir de las 3 de la tarde, una vez también me jalo me sentó en el mueble estaba frente a mí con un short y un polo, me sentó en el mueble y se puso frente mío y se quiso bajar el cierre y cuando se bajó el cierre yo me tape con una almohada y no lo vi, también me fui arriba estaba llorando y la vi a mi tía Mal y no le dije nada, la tercera vez también fue a las 5 de la tarde porque todos mis primos, mis tíos se habían ido al cine, yo me fui con mi otra prima Y. para jugar con mi primito S., y me abrió mi tía y pensaba que estaba sola pero estaba con mi prima y le pregunte que a donde se iban a ir y me dijeron que se iban a ir al cine y estaban arriba cambiando para irse al cine, y le conté a Y. que mi tío me estaba manoseando y mi prima no me creyó mentirosa que estaba mintiendo pero luego ella se encerró al baño, te voy a creer, se encerró en el baño y yo grite porque mi tío me estaba jalando mi mano, la segunda vez entro al baño mi prima y mi tío estaba guiñando el ojo y tampoco me había creído mi prima ya después para salir todos, salieron ellos y el salió último, mi prima penúltima y yo ultima y como todos salimos y gusto como él estuvo sentado en el mueble que está al lado de la puerta, se sentó hay y como yo salí ultima me cogió el poto y justo mi prima voltea cuando él me cogió ya vez te dije no me creías que él me estaba manoseando y después que pasaron los días mi prima Y. le había contado a mi tía N. y mi tía N. me llamo por teléfono porque yo vivía en la Victoria, y mi tía N es verdad que tu tío te está manoseando y le dije sí y comencé a llorar, si tía y le comencé a contar todo, pásame con tu mama, le pase y mama también está llorando y le contó todo a mi tía N, entonces mi mama me dijo siéntate y le conté todo lo que me había pasado y eso fue todo. O, abría la puerta, FS1, de dos pisos, el primer piso es sala, cocina, su baño, todo y arriba el segundo piso son dos cuartos, 3 cuartos, así como se besan los enamorados me quería besar, si lo hizo, fue en la boca, en el primer piso, no había nadie él estaba ahí y mi tía esta estaba viendo televisión en su cuarto, pensaba que como yo me crie de chiquita con ellos pensé que no me iban a creer pero la verdad no me creyeron. Me cogió el poto, me cogió con la mano, me cogió así, quería bajarse el cierre y mostrarse sus partes íntimas del hombre, fue en septiembre; fue también otro tío, se llamaba N, fue en agosto para el cumpleaños de mi tía, creo que fue 21 o 22 de Agosto no estoy tan, fue para el cumpleaños de mi tía MA1, a Y. también le había contado a mí pero ella no fue a la fiesta, fui yo y mi familia y los tíos que estaban ahí, la primera vez, fue dos veces en el mismo día, la primera vez fue cuando estuve jugando con mis primitas y sus hijos de ellos de él tiene cuatro hijos, pero estuve jugando con sus tres hijos yo y mi primita, estuvimos jugando a la plastilina y gusto él nos dio un caramelo para cada uno, para mí, mi primo y su hijos, y justo a mí se me cae mi caramelo entonces lo recoge me hace así con su mano y me toca mis partes íntimas de mi cuerpo (hace un gesto con la mano izquierda, como una palma hacia arriba), lo recoge y justo con su palma de su mano me hace así y me toca mis partes íntimas, otra vez también el mismo fue como a las 5 no me acuerdo la hora, cuando estuve sentada en el mueble, él estaba vestido con un saco grande un chaleco así grande, con pantalón y un polo, estaba ahí con el saco grande y justo yo estaba sentada en el mueble y gusto él se baja el cierre para enseñarme sus partes y cuando vi ya que se había bajado el cierre haya volví me tape con el cojín me tape pero no vi, pero toda mi familia ha estado en la cocina para preparar, en la casa de mi tía Ma1, fue su cumpleaños, fue en el primer piso frente a la sala, en la vagina. A preguntas de la defensa: si, fue en septiembre, yo vivía en la victoria pero los fines de semana me iba a la casa de mi tía Ma1 después hay jugábamos, me iba a la casa de mi tía Marlene para jugar con mis

primita, abajo en la sala pero fue hay, después él bebe se iba abrir la puerta y entraba el me forcejear, pero a veces él bebe paraba estaba arriba viendo televisión con mi tía; no; era mi tío, bien como cualquier tío, habían varias personas pero todos estaban en la cocina algunos han estado afuera pero todo han estado en la cocina, pero yo estaba en el mueble y justo él estaba ahí, el mueble es prácticamente como donde estoy yo y usted, mi tío N. así la distancia, porque le me quería besar metiendo la lengua. A preguntas del colegiado: han sido dos veces, fue la primera vez cuando me quería intentar la segunda vez también, no solo se bajó el cierre quería que yo lo viera pero me tape, él me decía mira me voy a bajar el cierre y me tape con una almohada y no lo vi nada, en la sala mi tío, en el primer piso mi tío y en el segundo piso mi tía Marlene. Faustino Sarmiento, para el cumpleaños de mi tía Ma1, no, no. (La menor estuvo llorando).

4.-Declaración Testimonial de M.P.A.L.

La señora NAL. es mi hermana, la menor NM1. es mi sobrina, es su hija de un primo hermano RM1, La menor YF1; bueno yo me acuerdo el 1 de diciembre que fue exactamente las 9:00 y tanto de la noche, y suena el teléfono de mi casa y es mi hermana N. que llama por teléfono y me pregunta y nos saludamos pásame con ella que quiero hablar, haya J. te habla tu tía y habla por teléfono y yo le escuchaba nomás que decía si y como que ya lloraba, entre mí me preguntaba qué pasa, luego si tía le escuche eso pues pásame con tu mama porque me paso el teléfono y le dije N. que pasa, tú no sabes lo que ha pasado y le digo que, que el O. ha estado manoseando a la bebe y le digo que me dice si y sabes que mañana conversamos fue en la noche me acuerdo a las 9 y tanto de la noche, y yo le digo ya, cuelgo el teléfono y le digo J. dime que ha pasado hijita dime que ha pasado tu tío te ha estado tocando o manoseando y me dijo si mami, mi tío me ha estado manoseando, porque no me dijiste hijita la verdad me hubieras dicho y la agarre y la abrace, pero yo no estaba tranquila y no uva a esperar hasta el siguiente día y me fui y le dije hijita te quedas acá y justo había llegado mi suegra, quédate yo ya vengo y no me demoro hijita, me fui a la casa de mi mama donde vivía mi hermana y no estaba y la puerta estaba cerrada y mi hermana M. vive dentro del pasaje Sarmiento y me fui a la casa de ella, toque la puerta y estaban todos, estaba mi hermana, mi hermana M. toque la puerta y entre y le dije que ha pasado le digo que le ha hecho el O. a la J, mi

hermana y todo estaban llorando y todos no pusimos a llorar, pero dime que ha pasado y comenzamos a hablar y explicarme, entonces le dije era una increíble porque dicen a veces estamos en la familia que nos iremos a imaginar, que esto nos iba a pasar, él era mi cuñado, mi hermana que a mi hija le crio que la avisto desde chiquita y sus hijas como su hermanita, en la vida me iba a imaginar que me iba a pasar esto y total que yo converse y así como me entere por mi hermana que fue quien me llamo por teléfono y comenzamos hablar, eso es una cosa horrible que me paso doctor. Ella cuando llamó por teléfono que todo le había estado tocando nada más por teléfono, luego yo por la noche se quedó mi hija y yo me fui a la casa, luego ya conversando con mi hija que ha sido en tres veces que la comenzó a agarrar y la jalo, es que ella se iba a 13 C3sa porque vive hay al ladito de la casa de mi mama y se iba a jugar con su primito y ha sido en tres oportunidades que me ha dicho mi hijita, la comenzó a manosear y la ha agarrado su pompis y luego le ha comenzado a besar también, y yo le pregunto a mi hijita que más, hijita dime la verdad, no solamente eso nada más y yo me imagine otra cosa, lo peor; eso ocurría en su casa de mi hermana la calle Faustino Sarmiento Nº 406, a veces era en la tarde y mi hermana le decía que se iba a jugar porque es el único sitio que se iba a jugar con sus nietas de mi hermana, con su nietecito que tenía ella se iba a jugar eso es a A1; y también me converso del N, que él también ha sido que cuando a veces saludaba y volteaba la cara y le daba un besa, la saludaba en el cachete y el volteaba para darle en la boca y que después para el ci9mpleaños también, para el cumpleaños de mi hermana M. que fue en el 22 de Agosto que fue su cumpleaños, que estaba el ahí el N. y que estaba con niñitos que eran sus hijos, sus primitos y que también estaba ella hay que fue y le enseño su pene; ella se entera por mi prima GL1. que su sobrinita Y. le había contado y entonces ella le contó a mi hermana N. hay mismo en la casa se fueron y es ahí que me llama por teléfono, Y...tiene 14 años y cuando paso todo ella tenía 11 años. Por parte de la defensa: cuando me llamaron fue el 1 de diciembre del 2011, en la misma noche no nos reunimos ya estaba mi hermana que le había ido hablar a mi hermana Marlene, estaba su hija y con su esposo y hay estaba mi hermana N que comenzó a conversar con su hija y su esposo que vive hay y cuando yo he llegado hay estaban ellos porque ellos viven hay; que fue en Septiembre creo porque él estaba de vacaciones; con A2 estaba reunimos por el cumpleaños de mi hermana, asistieron varias personas porque fue toldeado afuera del pasaje porque como es chica moldearon afuera y estaba toda la familia y los niños estaban adentro de la casa también que jugaban y se repartían las cosas dentro de la casa exactamente solitos no, me cuenta que estaban dando caramelo y gusto en ella se le cae el caramelo y a la hora que iba a agarrar el caramelo la agarra entre la piernas a mi hijita y que diga y se le había caído el caramelo y había le agarro la pierna, los nichos eran hijos del señor N, estaba su nieto de mi hermana mi hija estaban sentaditos, estaban 5 niños no podría decir la edad.

Por parte del colegiado: Es mi hija Doctor.

5.-Declaración Testimonial de NE1

Bueno yo me entere por mi prima GV1, ella llego a mi casa en la noche y me dijo no sabes que le ha pasado a J. y yo le digo que el Orear le ha estado manoseando, a mí me sorprendió y yo le dice que y me dice si, y yo le dije yo le voy a llamar a mi sobrina y lo llame por teléfono a mi hermana y me contesto hermana y le dije pásame con J. y me dijo que pasa, y le dije pásame con J. quiero hablar con ella, entonces yo la llame a mi sobrinita y le pregunte J. quiero que me digas la verdad mamita es verdad que tu tío A1. te ha estado manoseando y como que se había quedado callada, dime la verdad yo quiero que me digas la verdad, es verdad que tu tío te ha estado manoseando, se puso a llorar y me dijo si tía, y que más te ha hecho y yo le pregunte te ha hecho otras cosas se puso a llorar y le dije sabes que pásame con tu mama y ya su mama me dijo que paso fijate lo que ha hecho el A1, la G. me ha dicho que mi sobrina Y. que la estado manoseando a la J., y bueno mi hermana se puso nerviosa se puso a llorar, entonces yo le dije que no se su decirte a mi hermana y me dice anda dile, entonces la voy a llamar, no anda dile, porque nosotros vivimos cerca de mi hermana MA1. Que está casada con A1. y yo me fui y le dije y estaban mis sobrinas presentes y yo le dije que había estado haciendo, hay Doctor esa parte es doloroso para nosotros, yo le dije sabes M. y estaba su hija mayor y yo le dije mira lo que ha estado haciendo tu para y me dice que tía?, tu papa le ha estado manoseando a J., no tía no puede ser mi papa no, entonces nos pusimos a llorar todas porque nos parecía algo que no nos podía pasar en la familia y tantas cosas que se escuchan pero nos estaba pasando, entonces yo le digo eso ha estado pasando y me dice no tía como puede ser, entonces mi hermana hay no más llego M. mama se J., ella llego también llorando como lo han hecho esto 3 mi hija porque si ustedes le han visto desde pequeña desde bebita recién nacida y la han visto como a una hermanita menor, porque tu papa le ha hecho esto; ella me contó que le había estado tocando y quien te ha dicho, Y., entonces mi sobrinita Y. llego y yo le empecé a preguntar Y. que es mi sobrina y tenía 11 años, le digo mamita que ha pasado, tía sabe que mi tío A1. le ha estado tocando, porque J. le había conversado a ella, mi tío O. que le agarraba y le ha estado tocando sus pechos y cuando le iba a saludar a mi tío cuando iba a la casa de mi tía, mi tío la saludaba para darle un besito como nos saludamos todos, el volteaba y le besaba en la boca y le ha estado tocando y ahí es donde yo la llame a mi hermana y hablar con mi sobrina que si era verdad, eso lo había hecho A1, no conozco otro hecho.

Por parte de la defensa: No hay preguntas.

Por parte del colegiado: La hija de A1., mi sobrina YR1., ella estaba hay cuando me fui hablar con su mama, ella ahora tiene 35 años ya es mayor y también estaba mi hermana M. porque yo me fui directamente y hay estaba mi sobrina, eso fue el 1 de diciembre.

6.-Declaración testimonial de GV1

Yo trabajo, y salí del trabajo y llegue a mi casa como las 8 de la noche y mi sobrina Y. me miraba y me dice tía le voy a contar una cosa y salió afuera de la casa y le digo que pasa, no tía quiero contar que J., que pasa?, que mi tío A1. Que J. va a jugar con su nieto que es bebito que tenía 2 o 3 añitos y ahí se quedaba y que su tío A1. La aparaba manoseando a J. y yo le dije que, si tía la manoseaba y la besaba y es un día que J. estaba jugando con él bebe e iban a salir a pasear los papas del bebe y le llevaron arriba al bebe para cambiarlo de ropa, entonces Joselyn se queda abajo con Y. y dice que ella iba a subir y su tío A1. La agarro para que no suba, entonces dice que hay que ella como su tío la jalo ella iba a salir y su tío O. la agarro el poto y se salieron, que Y. estuvo hay, y cuando salimos mi tío A1. Le había cogido el poto a J. y yo le digo que, eso ha pasado? Y J. porque no le cuenta a su mama M., no porque es su tío A1., entonces como en realidad era una niña de 11 años, a mi francamente no me gustan esas cosas porque son mis sobrinos, entonces yo fui y le conté a mi prima Nora que es tía de J., mira esto ha pasado le conté todo, y me dice que A1., me dice si, A1. Esposo de M. que es mi prima, entonces yo le conté a mi

prima como es, y mi prima N. llama a donde vivía J. con su mama y su papa, M. pásame con J., entonces M. le paso el teléfono a J. quiero hacerte una pregunta y quiero que me contestes con la verdad, es cierto que tu tío A1. te para manoseando entonces mi prima le dijo que, no sé qué le había dicho la niña y mi prima le dijo que más te ha hecho y me dice que la niña se puso a llorar, y su mama le conto que ha pasado N. y mi prima, no escuche la conversación y le dijo que, y según me dice mi prima N. que se puso a llorar y vino para acá a Sarmiento donde vivimos nosotros y yo de ahí me fui a mi casa pues ya era problema de ellos nomás, le agarraba las piernas y yo le digo que, si tía yo no miento yo le digo la verdad a usted, es la misma edad de J. mi sobrina Y., en el mismo momento que me termino de contar Y. me fui a decirte a mi prima Nora. Por parte de la defensa: solamente lo que me contó mi sobrina, fue el 1 de diciembre, más antes pero como la niña tenía miedo a su tío no contaba nada, somos primos hermanos. Por parte del colegiado: Fue en el año 2011, me contó que su tío A1. Le había estado manoseando a su prima J1, pero no me dijo cuándo, mi sobrina me contó que fue el 1 pero mas no sé.

Peritajes:

7.-Examen pericial de la perito psicóloga JE1

Respecto a la Pericia psicológica Nº 001283-2012-PSC de fecha del 1 y 3 de febrero del 2012, practicado a A2; Las conclusiones en cuanto a la personalidad se hace mención aquí el rasgo de personalidad paranoide, con elementos de impulsividad, independencia, inseguridad emocional, un bajo desarrollo de su autoestima, características de necesidad de poder, pertenencia, búsqueda de llamar la atención, tendencia la frialdad emocional afectiva como demostrar actitudes decididas marcadas a la tendencia de extraversión, el segundo es al aspecto psicosocial, psicosocialmente se manifiesta entonces dificultad para relacionarse con los demás, desconfianza, suspicacia, subtibilidad, sensibilidad hacia las críticas, tendencia a la agresividad para manejar sus impulsos, poca tolerancia a la frustración en las situaciones algo estresantes, el segundo es sobre la sexualidad que se identifica con su propio género, puede presentar tensión agresividad y conflicto en el área de psicosexualdad en el momento se satisfacer sus impulsos sexuales, además relata actos realizados contra el pudor de manera impulsiva como

involuntarias, tendencia a mostrarse más liberal que conservador en esta área, se sugiere psicoterapia. A las preguntas del Fiscal: los hechos básicamente la primera parte de los hechos de investigación actos contra el pudor en este caso, veamos desde el enfoque o la actitud algo positiva que manifiesta a nivel de los senos de la menor que el menciona y el acto de tocar de manera involuntaria hacia la parte vaginal de la misma menor de la misma fecha, entonces su actitud de la manera como decirlo que manifiesta la frialdad y la sociabilidad también está básicamente yo le he considerado en la totalidad durante la evaluación misma de la extraversión. Está relacionado prácticamente con su extraversión su locuacidad, expresividad verbal de lo que no implica necesariamente el afecto emocional de afectación que es lo que usted anteriormente me pregunto de la frialdad, entonces si hay una expresión de lenguaje de bastante amplio, hay bastante en detalles y eso hace que de pronto que los elementos de persuasión y digamos de como poder captar la atención a la persona que se le está entrevistando es un elemento llamativo de caso de él. En el análisis en bruto ha salido, en el análisis se ha transcrito la conclusión en este caso es lo que se hallado, se ha redundado y se redunda más que nada en la conclusión se transcribe en este caso. A las preguntas de la defensa: en este punto lo del conflicto se ha asignado también a partir de las pruebas proyectivas en cuanto a los trazos y a las posiciones las cuales ha hecho alusión contras las pruebas en el de test de macover que se ha hecho uso esto también se de haber corroborado con el tema de una situación de infidelidad en su historia personal lo cual le llevo a una relación de desconfianza hacia las relaciones interpersonales de la parte heterosexual. En el tema de la manera impulsiva he involuntaria que se ha mencionado acá es este el menciona haber tenido una situación de operación o bueno rehabilitación hasta en la data está el de los hechos no y tanto el aspecto de la personalidad no porque el mismo reconoce que tiene conductas impulsivas para este caso también se aplica puesto que refiere que había hecho el acto bajo su perfil psicológico y de manera impulsiva y a la vez involuntaria en el sentido en cuando a su situación netamente de salud en esos dos planos. Hacemos mención de que en la sexualidad y en parte del aspecto de la personalidad él tiene la conducta impulsiva, el perfil del examinado tendría elementos de impulsividad habría sido de ese tipo desde mi punto de vista y lo otro del tema de involuntariaridad se menciona por el aspecto de la situación de su estado de salud ha conjugado para este caso esta situación. Habido dos situaciones en que el examinado menciona en el tema del acto de tocamiento en la zona de los senos de la menor en la cual ella le habría dado tanto cuando llegaba o cuando salía cada vez cierto y ella al acercarse mucho a él, el menciona que habría protegido la parte de su herida lo que en ese momento hubiera sido operado y la habría rosado efectivamente a la menor la parte de los senos y en la otra también hace mención de cuando entregaba caramelos a los menores y él se agacho haciendo un esfuerzo su herida al recoger le habría rosado la partes de genital la vagina en este caso.

Respecto a la pericia psicológica Nº 655-2012. PS practicado a la menor B1 elaborado en dos momentos dos lugares la sede del ministerio público en la cámara Chiclayo el día 13 y el día 17 de la evaluación psicológica de enero del 2012 ambos en enero del 2012 es también una copia de la original y por lo que percibo también es original de Chiclayo, la primera es que la menor presentaría procesos cognitivos conservados que le permiten percibir la realidad con normalidad, la segunda es personalidad en proceso de estructuración con rasgos dependiente emocionalmente inmadura la tercera seria perturbación emocional con sintomalogia ansiosa asociada a experiencias de tipo sexual y cuarta dinámica familiar con inadecuada comunicación y sugiere la psicóloga colega psicoterapia para examinada así como orientación especializada a los progenitores. A las preguntas del Fiscal: Si a través si le leído en su totalidad, he es un punto en el cual solamente podría mencionarle no le he visto a la examinada. Claro aquí la colega del tema de relato hace mención a un lenguaje claro sencillo de notando fluidez espontaneidad en el relato y luego habla de la conducta en cuanto al relato, según el punto numero 4 análisis expresión encontradas el motivo de la evaluación que es relato se entorna tranquila apreciándose emocionalmente el haber uso semblante de tristeza, llanto principalmente cuando relata con mayor detalle los hechos relacionados a la problemática. O que ella refiere quiero que lo metan a la cárcel para que no haga daño a otras personas a los dos a A1 y a A2. Por ello siento odio nada más. Apreciando el hábil quiere decir que pronto tiende a llorar a mostrase muy afectada a mostrarse bastante nerviosa cambiando rápidamente su estado sosegado a ese estado que ya mencione anteriormente. Sin embargo tiene adoptar actitud individúa

y/o sumisa cuando se encuentra frente a una figura de autoridad o poder para lo cual se ve predispuesta a suprimir sus emociones sentimientos e impulsos. Un mecanismo de la defensa propio de la menor en cuanto a su a su perfil o a su rasgo de dependiente es decir no ante un hecho de acción del poder la persona adulta o autoridad tendría la situación digamos de no manifestar escape o lo pronto, afronten el sentido de actuar para que esta situación de pronto le pueda nociva o de pronto no necesariamente sea de tipo de apoyo para resolver un impase no habría la situación que se podría decir desenvolvimiento en ese plano.

Respecto a la Pericia psicológica Nº 001284-2012-PSC de fecha 1 y 2 de Febrero del 2012, practicado a A1, a las 11:30 am.; En cuanto a las conclusiones hace mención ala: 1. Que a los procesos cognitivos conservados que le permiten la realidad con normalidad, el punto 2. El rasgo de personalidad narcisista emotivo vivas, competitivo con la necesitad de proyectar una autoimagen superior estableciendo relaciones interpersonales superficial si bien trata de prevalecer su raciocinio tiende a reaccionar de manera impulsiva y agresiva ante ciertas situaciones de estrés emocional, actitudes que suelen negar o minimizar, en la tercera conclusión hace mención comportamientos psicosexual de interés heterosexual proyectando una imagen socialmente aceptable estableciendo relación formal de convivencia con persona adulta se advierte el deseo e impulso sexual sin embargo sus satisfacciones están disminuidas por estar delicado de salud habiendo sido operado según refiere.

8.-Examen pericial de JA1

Con la pericia N° 13243-2012. Practicado a A2, el día 15 de noviembre del 2012, a las 11:30 am. Conclusiones que se arriban son las siguientes 1. No presenta trastorno psicopatológico de sicosis, 2. Inteligencia clínicamente normal según edad y nivel educativo, 3. Personalidad con rasgos narcisista, 4. El perfil sexual preferencia sexual predominantemente heterosexual, capacidad eréctil conservada, frecuencia sexual promedio variante sexuales cualitativamente una conducta relación homosexuales en dos oportunidades en estado de embriagues en la adolescencia, disfunciones sexuales cuantitativo al estímulo sexual refiere responder muy ardientemente hay una carga erótica muy fuerte, 5. Se recomienda la asesoría y consejería por parte de psicología clínica para una mejor conducción

de su personalidad y sexualidad, 6. Se realizó el peritaje según el método fenomenológico descriptivo de la psiquiatría, 7. Datos domiciliarios del perito.

Con la pericia Nº 13275-2012. Practicado a A1, el día 16 de noviembre de! 2012, a las 09:00 am. Las conclusiones a las que arribe fueron: 1. No presenta trastorno psicopatológico de sicosis, 2. Inteligencia clínicamente normal según edad y nivel educativo, 3. Personalidad con rasgos psicosociales y narcisista, 4. El perfil sexual que se caracteriza por lo siguiente una preferencia sexual predominante heterosexual, una capacidad eréctil conservada, frecuencia sexual promedio, variante sexuales cualitativo en las variaciones como tres encuentros homosexuales entre los 25 y 45 años y siempre de activo he disfunciones sexuales cuantitativo niega, aquí hacemos una observación hemos puesto que se encuentran tendencias a la promiscuidad en su adultez denota que han habido infecciones sexuales en el prostíbulo y tres experiencias homosexuales, eso es como un comentario dentro del perfil sexual, 5. Se recomienda la asesoría y consejería por parte de psicología clínica para una mejor conducción de su personalidad y sexualidad, 6. Se realizó el peritaje según el método fenomenológico descriptivo de la psiquiatría, 7. Datos domiciliarios del perito.

Documentales:

- **9.- Se oralizó la declaración de la menor B1 Aporte:** Corrobora que la menor observo que el acusado A1. Fue quien le toco el poto el día de los hechos. **Observación:** Que estas declaraciones entran en contradicción con lo sostenido por la parte agraviada y que lo van a demostrar en los alegatos.
- 10.-Se oralizó la declaración de la menor RN1 Aporte: Narra los hechos iniciales a su tía y es a raíz de ella que se sabe todo el desarrollo. Observación: Que estas declaraciones entran en contradicción con lo sostenido por la parte agraviada y que lo van a demostrar en los alegatos.
- 11.-Formato de Conocimiento de hecho delictivo. Aporte: Por él se toma conocimiento inicial de los hechos y que permite identificar primero a las dos personas que habrían perpetrado los hechos y que inicialmente existió una primera imputaron con ambos, respecto a su grado de participación.
- 12.-Acta de nacimiento de la menor agraviada: Aporte: Que al momento de los

hechos la menor contaba con 11 años de edad.

II. - PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO.

- 3. El Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores.- El que sin propósito de tener acceso camal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:
- 4. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
- 5. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
- 6. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.
 - Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.
 - 4. El último párrafo del artículo 173 del Código Penal señala: "(...) En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."

SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES: 4.1.DEL MINISTERIO PUBLICO:

Efectivamente a criterio del Ministerio Público los hechos se ofrecieron probar en la etapa de alegatos de apertura se han probado por lo siguiente, se ha probado en principio que la menor agraviada en el mes de agosto y setiembre del año 2011, que son las fechas que ocurrieron los hechos materia de imputación contaba con 11 años y 5 meses y 11 años 6 meses de edad respectivamente tanto como se acredita con la partida de nacimiento expedida por la municipalidad Provincial de Chiclayo donde se colige que la tiene fecha de nacimiento Marzo del 2000, se ha probado que en el

mes de agosto septiembre del año 2011 la menor agraviada de iniciales B1 sufrió tocamientos en su vagina, en sus pompis, en sus senos besos en sus labios y rozamiento en sus piernas tal como así lo ha sostenido la menor agraviada en su declaración en este juicio y que además se corroboro con la denuncia verbal formulada por su madre doña MA1 y con la declaración de esta última así como la declaración de NA1 en juicio a narrado como es que tomo conocimiento de los hechos y que fue lo que le comentaron circunstancia que tampoco no ha sido cuestionado por la defensa técnica asimismo se ha probado que la menor agraviada ha sufrido experiencias estresoras de tipo sexual por partes de personas de su entorno familiar tal como se advierte la pericia psicológica 655 - 2012 y explicada en juicio de perito psicólogo JCH1 se aprobado que los sucesos ocurrieron en el inmueble ubicado en la calle Faustino Sarmiento 410-2 específicamente en la sala y en horas de la tarde tal como así sostenido la agraviada y que tampoco ha sido cuestionado por la defensa técnica se ha probado que en la menor agraviada su madre doña MA1 y los acusado A2. y A1 hasta antes ocurrido los hechos enunciados no existió problemas familiares ni de otro tipo entre ambos tal así reconocido el acusado A1 esos hechos permiten vincularlo a cada uno ellos en este caso los hechos que permiten vincular A2 son los siguientes la vinculación de los hechos ocurridos el día 22 de agosto del 2011 tocamientos sufrido en su vagina y senos se encuentra acreditado no solo con la declaración de la menor agraviada hechos acusado A2 sino que demás este mismo acusado así lo ha reconocido en esta audiencia así mismo otros de los hechos que permite vincular A2 con los hechos es que la pericia 655 - 2012 elaborada por la perito KF y explicada en audiencia por el perito JC es que la menor agraviada narra los hechos en forma fluida y espontanea atribuyendo la responsabilidad al acusado, más aun las experiencias extresoras a que se concluyen son atribuidas a personas de su entorno familiar identificando a unos de ellos con el nombre de A2 tal como debe de verse en el ítem 2b.5 de la pericia antes indiciada otro suceso que permite vincular A2 a con los hechos que de la pericia psicológica 283-2012 el acusado no solo reconoció los hechos sucesivos además sostiene que si bien es cierto realizaron de manera impulsiva esta fueron involuntaria sin embargo muestra liberal en el área sexual tal como se detalla en la pericia psicológica 286 lo que permite que es un sujeto frío y extrovertido como si los hechos ocurridos no le llamaran la atención finalmente de la pericia psiquiátrica 13243-2012 y explicada en juicio por el perito DM se advierte que el acusado tiene fuerte carga erótica y tienes rasgos de personalidad narcisista como en este caso tergiversar la verdad que permite sostener según el perito ser proclive de un 80% 90% por ciento de atentar contra la libertad sexual, con respecto a la vinculación de Al se tiene en el mes de septiembre de! 2011 tocamientos sufridos por la menor agraviada en sus pompis y besos en la boca se encuentra acreditada con la misma declaración de la menor agraviada a dicho acusados los mismo que han ocurrido hasta en tres oportunidades en el inmueble en horas de la tarde asimismo de la vinculación con A1 advierte la pericia 655- 2012 elaborado por la perito KF explicada por el perito JC1 en audiencia donde la menor narra los hechos lo hace de forma coherente verosímil atribuyendo responsabilidad al acusado más un las experiencia extresoras a que se concluyen a personas de su entorno familiar identificando como a unas de ellas a su tío A1 tal como es de verse el ítem 2b.5 de la pericia contada, igualmente el otro suceso que permite vincula al acusado psicológica 284 del 2012 donde se detalla expresamente que el acusado presenta de una manera hábil suspicaz y cauteloso además se le advierte un impulso sexual y que si bien está disminuyendo ellos no le impiden tener sus impulsos sexuales máxime si de la misma la personalidad o tienes rasgos de personalidad narcisistas que el propio perito JC1 sostuvo en su explicación que le permite de una u otra manera hacer proclive a esta clase de delitos finalmente de la vinculación de A1 se advierte la pericia psiquiátrica 131275. 2012 explicada enjuicio por el perito DM1 quien sostiene que el acusado tiene tendencia a la promiscuidad en la adultez y además tienes rasgos de personalidad narcisista como en este caso es la tendencia la impulsividad ser manipulador y arrogante y que permite como tal según el perito ser proclive de hasta un 80 % 90% por ciento de atentar contra los delitos de la libertad sexual si bien es cierto existen o se advertido algunas presuntas contradicciones de la menor agraviada o las declaraciones de otros menores queda claro y evidente que al momento del interrogatorio fiscal de la defensa técnica e incluso que el colegio del propio colegiado se ha advertido que la menor ha mantenido su puntuación de forma firme y coherente y verosímil responsabilidad de cada uno de los acusados y como tal permite considerarse dentro del acuerdo

plenario del año 2005 por tal razón considera la fiscalía los implementos objetivos tipo penal el artículo 176a del código penal cuentan debidamente acreditados en La medida que primero nos en encontramos con una menor de edad tal como ya se advertido en la partida de nacimiento y segundo que los tocamientos fueron realizados en el caso de acusado A1 tanto en las pompis de la menor agraviada y además que la ha besado en la boca de la menor agraviada y con respecto a A2 fue quien toco la vagina a dicha menor y además y el mismo ha reconocido los senos de la menor agraviada. Ahora bien debe considerarse los elementos objetivos tipo renal no solo consiste que estos han sido estrictamente han sido tocamientos además estos han afectado a la menor puesto que en el mismo relato esta se ha mostrado hábil ha llorado cuando a narraba los hecho y eso si lo advertido el colegiado y que además a la fecha la menor contaba con 11 años de edad lo que permite determinar que existen los elementos objetivos tipo y sobre todo objetivo dolo pues ambos sujetos han actuado con conciencia voluntad teniendo pleno conocimiento de las actitudes realizadas en el momento de realizar la conducta Típica. Con respecto al acusado A1 para efecto del tipo penal hay que recordar en este supuesto este acusado debe considerar el artículo 173 del código penal concordado con el último párrafo el articulo 176 en la medida que existe cierto particularidad cargo o vínculo familiar que le da partícula sobre la víctima en tanto no solo que estés sea este el tío de la menor agraviada el tío materno de la menor agraviada si no que adema la misma menor agraviada ha reconocido que por las mismas circunstancias que este era el tío de ella existía la posibilidad de que no le crean que los hechos habían ocurrido de esa manera y que permite ahondar efectivamente existía cierta autoridad por la parte del acusado con la menor agraviada en ese sentido a pedido del ministerio público debe valorarse los alcances como ya habíamos indicado en sus tres extremos se ha advertidos claramente y así lo han expresado que no existen ningún tipo de circunstancia de intersubjetividad entre ellos en la medida de que no ha existido problemas anteriormente de los hechos que por lo tanto permite valorar en ese sentido en segundo lugar el relato ha sido verosímil coherente y a narrado de forma precisa y participación o imputación de cada uno de ellos y tercero existen elementos pero permiten corroborar la medida que existe primero la declaración de su madre, segundo las pericias psicológicas practicadas a la menor agraviada donde

se determina o tiene daño y que se ha mostrado momento relato los hechos y como tal consideramos que se encuentran y configuran los plenarios del años 2005 por que debe valorado por el órgano jurisdiccional ahora de emitir su fallo razón por la cual la fiscalía solicita que le imponga A1 10 años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de 5,000.00 nuevos soles de reparación civil conforme al articulo 176 ha concordado con el articulo 173 y contra A2 5 años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de 5,000.00 nuevos soles.

2.2. DE LA DEFENSA:

Doctor como bien se ha indicado en su momento íbamos a demostrar e indicar, que las pruebas que ha presentado el Ministerio Público no corroboran el delito sindicado para los dos imputados, en el caso del señor A1 y en el caso del señor A2 por las siguientes precisiones. En el caso de la pericia psicológica 125-2011 practicado a la menor con fecha 17 de enero del 2011 que corre por los 45, al momento de la explicación del perito Cardich no pudo relacionar con respecto al punto y la conclusión indicada a la perturbación emocional con sintomatología ansiosa y experiencias estresoras de tipo sexual, ya que si tenemos en cuenta la misma pericia en el relato, la menor indica que la primera oportunidad en que se suscitaron los hechos hubo una segunda que sucedió en el siguiente día, en el cual con el conocimiento de todos los presentes la menor tenía 11 años y no podría haber regresado a la misma casa del ente estresor, tan es así que el perito no supo explicar la relación, la conclusión o la explicación con respecto a esta conclusión, así mismo de la misma pericia se indica como fundamento o como conclusión la personalidad en proceso de estructura con rasgos independientes inmaduras, en la cual si nosotros vamos a la explicación sucinta de este tipo de personalidad podemos abarcar, primero evita estar solo, evita la responsabilidad personal, resulta fácilmente lastimado por la crítica, como bien a referido en un momento la madre de la menor, la que estaba a crianza y a cuidado de ella era su tía N., por lo cual no podemos indicar que la menor tenía un ente familiar de comunicación tampoco una vigilancia perenne de ninguno de sus padres, asimismo de los relatos brindados en esta pericia psicológica también se desdice que declara a la agraviada en su momento en la parte de la investigación con lo mencionado en esta pericia psicológica porque en ningún momento indica cada una de las atribuciones, solo menciona que una vez que el Señor A1 intento besarla y cuando la psicóloga le pregunta que algo si la jaloneo o en algún momento le dijo algo más, ella menciona que nada, de acuerdo a las manifestaciones anteriores también aun así tenemos en cuenta que estamos en el siglo XXI los niños ahora o los adolescentes de hoy de 11 años a mas tienen conocimiento que si alguien los va a lastimar o alguien los va hacer daño tienen muchas manera de poner en autos o a conocimiento de los menores más aún si tomamos en cuenta que en caso del Señor A1 que sucedió en septiembre del 2011 y la menor refiere que estaba la esposa del señor en casa porque no lo conto, porque no lo comento si tomamos en cuenta también que a partir de Agosto del 2011 a diciembre del 2011 el señor seguía residiendo en Trujillo y teniendo el mismo modo de trabajo que es Trujillo - Lima porque no pudo contárselo a otra persona de su familia y solo comunicárselo a menores a sus primas en común las mismas que también en testimonio han dicho que ha sido lo referido a la agraviada mas no han corroborado los hechos, si tomamos en cuenta la pericia psicológica practicada al señor A1 1284-2012 de fecha 1 y 2 de febrero del 2012 en ningún momento como bien lo ha referido el ministerio publico la conclusión ha sido que el señor verte en mentiras en todo caso la conclusión hubiera sido que el señor presenta mitomanía lo que se presento fue que tenía rasgos narcisistas en lo cual el perito psicológico no supo explicar tampoco cual eran los motivos del carácter narcisista, sin embargo podemos tomaren cuenta que el perito psiquiátrico indico que tenía una leve matiz con respecto al carácter narcisista y cuando se le hizo la pregunta en juicio oral indico también que se encontraba dentro del rasgo de lo normal y para aclararle también al colegiado el carácter narcisista no quiere decir que caigamos en una mitomanía o que seamos mentirosos simplemente es un rasgo de creer ser superior a los demás, por lo cual el mismo lo indico el psiquiatra está dentro de un rango normal; otro punto señores con respecto a la misma pericia psicológica y como bien lo ha indicado la perito psicológica en el caso del señor A1 podemos indicar o corroborar que su libido estaba impedido también por la carta que obra en los actuados, en parte de la investigación se indicó también que el señor que él también lo ha dicho fue operado en su momento y por lo cual también tuvo en su haber ciertos medicamentos que le impedían el libido, si yo tomo en cuenta también la pericia psiquiátrica 131275-2012 realizada por el doctor HM1 que también carece

de ciertas falacias que es por ejemplo que el indique que le señor O.R. tenía una capacidad de carácter conservada cuando de la misma indicación de la evaluación psiquiatría se indica que el señor había sido operado y tenía un problema prostático, por lo cual también se le indicaba él estaba bajo medicación corroborando así lo que el imputado ha mencionado, por lo cual si tomamos en cuenta lo del señor A1 también el acuerdo plenario 02-2005 CJ 116 y lo relacionamos con las declaraciones de la víctima y los testigos carecen de verisimilitud porque han entrado en demasiado contradicciones no tienen corrección y versan en actos falsos abonado a ello existe la circunstancia que la menor luego de haber sufrido estos supuestos tocamientos ha seguido llegando a la casa sin tener ninguna explicación, ni ustedes señor del colegiado ni nosotros porque siguió llegando porque al primer momento que a ella le realizan estos supuestos hechos que se le imputan al Señor Al no puso en manifestación una persona adulta ni tampoco puso en conocimiento a nadie siguió asistiendo a la casa sabiendo que ponía supuestamente en riesgo a que el ente estresor podría haberle hecho algo, teniendo en cuenta todas estas atribuciones y aun teniendo en cuenta k) señalado por este plenario verisimilitud señor juez no tenemos ningún argumento exacto, ni tampoco ningún punto exacto en el cual nosotros podamos indicar que el señor A1 ha llevado a cabo los actos que se les está imputando por lo cual en el caso del señor A1 yo solicito que se absuelva de las imputaciones realizadas, tomando en cuenta que el señor A2. como el bien lo ha mencionado y el en ningún momento se ha negado a indicar que los hechos suscitados de la fecha 22 de Agosto fueron casualidades por lo mismo que él ha dicho en juicio oral, el señor presentaba para no mencionar el nombre técnico un cáncer a la vejiga del cual también a mencionado que tenía un corte desde el tórax hasta la parte baja por lo cual por impulso de todas las personas si tu estas operado lo primero que vas hacer es protegerla la zona de la operación, primera falsedad de la señorita o primera falsedad de la agraciada, el señor y ella tenía conocimiento que el señor estaba operado y que no podría haberle tocado conscientemente si no fue un impulso y reacción ante que la persona que iba a saludarlo no lo lastimara, segundo punto como bien lo ha acreditado el señor A2 en su declaración efectivamente él se agacho a recoger el caramelo mas no ha indicado como lo ha indicado el ministerio publico un tocamiento a su vagina si no

simplemente un roce entre el cerrado de las piernas de la menor y entre el que se haya agachado, como también se haya manifestado por parte del imputado él le pidió disculpas a la menor en este momento la menor lo hubiese puesto en conocimiento también no se le indico a su madre porque no se le indico a las personas mayores, también tengamos en cuenta que fue en una reunión familiar, en una reunión social y por ende como también se ha mencionado y lo ha indicado el señor A2 la supuesta distancia que hay de la cocina y el mueble es de tres metros y es un lugar abierto que no tiene prohibiciones de ventanas, no tiene puertas cerradas y por lo cual habiendo el tráfico de personas que ingresaban y salían para la reunión familiar que era una fiesta de cumpleaños cualquier persona pudiera visto ver que el señor supuestamente les estaba mostrando sus genitales con lo cual también corroboramos que lo dicho por la señorita es falso, también tengamos en cuenta que lo mencionado por las testigos y sobre todo por la testigo principal no lo familiar en ningún momento refirieron que tuvieran conocimientos de otros actos solamente mencionaron al señor A1 y el Señor A2. en qué momento se olvidaron del señor N. si supuestamente ellas lo habían mencionado en parte de la investigación porque no mencionarlo en juicio oral, tales así que también tengamos en cuenta la evolución psicológica que se le hace al señor esta evaluación psicológica tampoco pudo ser explicada por el perito psicológico lo único que dijo fue que el señor tenía un carácter narcisista y que bueno si le preguntamos si era proclivefo o no era proclive en ningún momento y eso está en el audio tampoco pudo contestarlo y conforme al perito psiquiátrico lo mismo volvió a decir que estaba dentro de los matices narcisistas que era un rasgo normal que no era una persona que podría haber cometido estos actos y que estaba dentro de una probabilidad que nosotros sabemos que somos abogados y ser letrados en derecho, el derecho nos e basa en probabilidades se basa en hechos ciertos, si tomamos en cuenta lo acontecido en esta sala la declaración de la menor con la declaración de la agraviada y las declaraciones que se han venido manifestando en toda la investigación ninguna de esas declaraciones tienen la correlación y la verisimilitud que indican continua y precisa sobre los hechos que sean han suscitado por lo cual también se puede y se demuestra que el señor A2 si bien es cierto él ha reconocido que ha llevado a cabo ese hecho por una casualidad y en que su momento le pidió disculpas a la menor también debe ser absuelto de los hechos que ya la familia tenía conocimiento y porque razón acusarlo después de tres meses, porque razón tener en cuenta que si este hecho se realizó en Agosto porque denunciar a los dos señores en diciembre porque esperar si hubieran tenido en algún momento si ellos hubieran tenían una buena comunicación y un contacto directo con la menor ver algún tipo de cambio, cualquier tipo de manifestaciones que estos niños que cuando son agraviados de esa manera en su pudor en su intimidad manifiestan el primer cambio manifestaciones es que se retrotraen, se vuelven introvertidos pero la menor no presenta ninguno de estos tipos de cambios, más aun si su pericia psicológica señores del colegiado la psicóloga hace una pregunta muy especial y le dice tu tenías enamorado, y ella responde entre risas no un amigo con lo cual podemos corroborar como ella también puede tener la interpretación como besan los enamorados, teniendo y habiendo expreso todo lo antes indicado solicito la absolución de los dos imputados al ver que no encuentran ningún tipo de indicación para condenarlos por estos hechos.

2.3. AUTODEFENSA

Por parte de A1: Si señor Juez pido por favor la comprensión del colegiado puesto lo que se está jugando aquí son los últimos años de vida, quisiera por favor que me entiendan los sentimientos que tengo que albergo de inconformidad de perplejidad ante la manera tan volátil superflua que se teman este tipo de cosas para citar un ejemplo señor con todo respeto las profesiones, el doctor HM. Cuando realiza la pericia psiquiátrica a mi persona estoy citado para determinada hora y el parece dos horas después, la entrevista demora aproximadamente 3 horas, en las cuales hay dos intervalos en el cual el baja del piso superior emplea 15 minutos cada vez que baja según lo ha explicado el, es para que el entrevistado se sienta cómodo eso le roba tiempo a la entrevista otra de las propiedades premisas que tenía el doctor DM. era tratar de convertirme en un consumidor de productos onlithg es más trataba de convertirme en un nuevo asociado a esa red, el asunto es que el perito psiquiátrico determina que puedo ser capaz de realizar este tipo de actos y lo determina sin haber hecho una evaluación como debería ser pienso yo una cosa seria, en el caso de la pericia psicológica doctor se pidió una ampliación de pericia psicológica fuimos con los oficios al ministerio público al departamento de medicina legal y cuando dijimos que íbamos por una ampliación de pericia psicológica nos dijeron que no era necesario que ya no era necesario y así y3 no nos hicieron la ampliación de pericia psicológica, todo esto me parece que siendo personas seres humanos los que están poniendo en riesgo su integridad, su libertad es visto muy a la ligera por quienes deben ser un poco más exhaustivos en la exploración de la siquis de la persona que esta denunciada o imputada en este caso, por otra parte señor juez respecto a los hechos llama poderosamente la atención que los hermanos de esta niña supuestamente agraviada han concurrido a mi casa han brindado conmigo, la abuela de esta niña madre de mi esposa y la madre de la niña, no cree en los hechos puesto que su proceder conmigo no ha variado, me sigue estimando como yo lo estimo a ella después de tantísimos años. Yo no he realizado ese tipo de conducta, no es mi forma de ser.

Por parte de A2: Para decirle señor Juez lo que paso es lo que relate, es lo que sabe su familia, es lo que sabe la señora, es lo que sabe la niña, y quisiera pedirle su lado humano porque esto nos daña a todo, y si la niña también puede llorar, yo también puedo llorar pero no ha pasado lo que ha paso ha sido casualidad y eso lo sabe el señor fiscal porque e! pidió el sobreseimiento la primera vez y de la noche a la mañana cambiaron a pedirnos condena efectiva, nunca he querido faltarle a nadie yo y reconozco mi error como casualidad y pido disculpas a ustedes por quitarles el tiempo, a mi familia por lo que les hago sufrir, a la señora por lo que he ocasionado, pero en mi vida he querido hacer ese daño esto es todo señor juez.

TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS 3.3. HECHOS PROBADOS:

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:

Que el acusado A1 durante el mes de setiembre del año 2011 efectuó los siguientes acciones en agravio de la menor de iniciales B1: La primera: Que en circunstancias que se iba a jugar a la casa de su primo como a las 4:00 pm, tocó la puerta y le abrió el acusado, quien le jalo de la mano, llegando a besarla metiéndole la lengua como enamorados, motivando que la agraviada corriera al segundo piso asustada, encontrando a su tía viendo televisión a quien no le dijo nada; la segunda vez fue como a las 4:00 de la tarde, estaba con short y un polo, sentándose en el mueble, siendo jalada por el acusado, poniéndose frente suyo he intentado bajarse el cierre del

pantalón, tapándose en ella con una almohada sin que lo viera; la tercera vez fue como a las 5 de la tarde cuando fue a la casa del acusado con su prima Y. para jugar con sus primos, abriéndole la puerta su tía M., encontrando que éstos se estaban cambiando arriba para ir al cine contándole en esa oportunidad a Y. que su tío la estaba manoseando y su prima no le creyó y le dijo mentirosa, que estaba mintiendo, pero después ella se encerró en el baño, y la agraviada grito porque el acusado A1 le estaba jalando la mano, después le estaba guiñando el ojo, contándole a su prima sin que ésta le creyera, de pronto ya para salir, empezaron a salir todos entre ellos su prima penúltima y ella ultima, encontrándose el acusado sentado en el mueble que está al lado de la puerta, y cuando la agraviada salía el acusado le cogió el poto, lo que fue visto por su prima, quien justo volteaba ese momento, conforme se desprende del relato expuesto por la agraviada y se desprende de la oralización de la declaración de la menor AJ1

Que el acusado A1 es tío de la menor agraviada, al encontrarse casado con doña MA1, hermana de MAL1, madre de la menor agraviada, así lo han referido todos los órganos de prueba concurrentes a juicio.

Que el acusado A1 vive con doña MAL en la Calle Faustino Sarmiento 410-3, con sus 3 hijos, en una casa de dos pisos, en el que el primero consta de sala, comedor, baño, cocina y lavadero, en el segundo piso están todos son dormitorios, conforme lo ha referido el acusado A1 y la menor agraviada.

Que la razón por la que la menor no contaba los hechos se debía a tenía miedo que no le crean, en vista que se ha criado con su tío desde pequeña.

Que durante el cumpleaños de doña MAL1 celebrado en su casa el día 22 de agosto del 2011, asistió la agraviada de iniciales B1 al igual que el acusado A2, el mismo que en dicha oportunidad en circunstancias que la menor estaba jugando con sus primes, y tres de sus hijos, les dio un caramelo para cada uno y a ella se le cae el caramelo entre las piernas, lo que es aprovechado por el acusado para recogerlo, y pasarle la mano por la vagina de abajo hacia arriba; posteriormente, siempre en ese mismo día, como a las 5:00 de la tarde aproximadamente, cuando se encontraba sentada en el mueble y toda su familia estaba en la cocina haciendo sus cosas para preparar la comida, el acusado que vestía un saco grande o chaleco grande, pantalón y un polo, se baja el cierre para mostrarle sus partes, lo que fue advertido por la

agraviada quien cogió e! cojín, y se tapó con el mismo sin llegar a verlo, así lo ha referido la agraviada y parcialmente el acusado A2, al igual que el acusado A1. Que entre la agraviada y los acusados, así como entre sus familiares no existe ningún problema o animadversión, así lo han referida todos concurrentes a juicio.

3.4. HECHOS NO ACREDITADOS

- Que el acusado A1 el día 22 de agosto del 2011, durante la fiesta de cumpleaños de su esposa, haya abusado del trago y que como consecuencia de ello, al día siguiente 23 de Agosto se le presentara una inflamación hiperplasica prostática la cual le impedía miccionar, que ese mismo día a casi las 7 de la noche, en el hospital Heyzen le hayan implantado una sonda intrapeniana con la finalidad de evacuar la orina de la vejiga, que esa sonda haya permanecido en su organismo hasta el día 7 u 8 del mes de septiembre, que una vez retirada la sonda, que le pusieron para evacuar la orina, se dedicó conjuntamente con su esposa a rehabilitar las paredes de su domicilio de sala y comedor, que haya hecho compras de cincel, comba, pasta mural pinturas, brochas y todo lo que hace falta para rehabilitar, reacondicionar las paredes de su domicilio, que éste haya estado siendo invadido por el salitre, que haya contratado a un jovencito llamado D., con quien ha trabajado en su casa por 14 o 15 días, un promedio de 8 9 horas diarias y a veces quizás más,
- Que el acusado A2 le hayan encontrado un cáncer, que le hayan efectuado una operación, con un by pass renal, que le hayan extirpado, un riñón, ureter meato y parte de la vejiga, que reciba tratamiento con vsg,

CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO

4.3. El Principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2º inciso 24 literal "e" de nuestra Norma Fundamental, se configura, en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

4.4. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria por las razones que a continuación se exponen.

OUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD.

- 5.5. Que atendiendo a que en estos caso sólo se tiene como testigo a la víctima, corresponde analizar su declaración, conforme al Acuerdo Plenario 02-2005 por el que se establece que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. En este caso, no está acreditado que la menor haya tenido algún problema con el acusado, de tal entidad que le atribuya un hecho tan grave como el materia de juzgamiento, es más se tiene acreditado que visitaba la casa de uno de los acusados, juagaba con los hijos de ambos, no han existido problemas entre sus padres; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia, porque ha narrado las circunstancias de tiempo y lugar donde se produjeron los hechos la menor ha sido clara cuando a narrado la forma, circunstancias, fechas y lugares, en los que A1, la ha besado y tocado; al igual que respecto a A2.; sino también en corroboraciones periféricas, para ello tenemos que la menor AJ, ha sido testigo de uno de los tocamientos, asimismo se tiene acreditada la existencia del inmueble donde se produjeron los hechos, la fiesta de cumpleaños de su tía M.; y c) Persistencia en la incriminación, ésta se ha venido dando a lo largo del proceso, desde la denuncia inicial, su declaración referencia!, e! relato a sus familiares, a! momento de las pericias psicológicas, y su declaración enjuicio.
- **5.6.** Que habiendo pasado el test de credibilidad la declaración de la menor agraviada, corresponde efectuar la subsunción respectiva, en se sentido, debemos tener en cuenta que PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO RAUL, sostiene que los actos contra el pudor suponen la realización de tocamientos indebidos que el agente materializa sobre la esfera somática de la víctima, o que obliga a realizar sobre terceros. Tocamientos deben recaer sobre las partes íntimas de la víctima, sobre una de las cavidades sexuales

o sobre otros órganos de especial intimidad para el sujeto pasivo. (...) El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica y por ende son nulos. En este sentido el tipo legal denota una presunción juris et de jure porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico no los reviste de capacidad de autodeterminación sexual. En el caso concreto, respecto al acusado A1se tiene que se encuentra probado que éste ha besado en la boca a la menor, introduciéndole su lengua y en otra ocasión le ha tocado las nalgas, conductas que se subsumen en el tipo penal Incoado; y que en cuanto al acusado A2 se tiene que la imputación central consiste en haberle tocado la vagina, que aun cuando el acusado haya señalado que fue de casualidad, analizado en el contexto que luego se bajó el cierre del pantalón con la finalidad de mostrarle su pene, lleva a concluir que tuvo la intención de atentar contra el pudor de la menor.

5.7. En cuanto a la agravante del último párrafo del artículo 173 del Código Penal, PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO RAUL indica que éste se fundamenta en los deberes de responsabilidad y de confianza que existe entre el agente y la víctima. Estos deberes se fundan en relaciones de carácter institucional de garantía, como lo son la relación paterno filial, tutor, curador, profesor, etc. Son estos deberes de garantía que recaen en determinadas personas, siendo así que el Estado les exige una mayor responsabilidad al momento de ejercer sus funciones, teniendo en cuenta la posición de indefensión que muestran los menores sujetos a su cuidado y/o tutela. Esa mayor confianza o poder que se ejerce sobre la víctima es utilizada para la realización de actos venales; ello conduce a afirmar que el agente es facilitado en la consecución de su designio criminal por la especial posición de dominio que ostenta sobre el sujeto pasivo. En ese orden de ideas se tiene que en el presente caso los hechos sucedieron en el contexto que el acusado A1 es tío de la agraviada, circunstancia que la da especial autoridad sobre la menor, no obstante haya querido negarlo el acusado, por tanto la circunstancia agravante se habría configurado.

5.8. Ahora en cuanto a los argumentos medulares de la defensa del acusado corresponde indicar: i) Que en cuanto al cuestionamiento efectuado a la pericia psicológica, lo observado no enerva la sindicación que desde un inicio viene efectuando la agraviada de sus patrocinados como responsable de las acciones efectuadas contra su persona, que si bien no contó los hechos ni bien sucedieron los

mismos, o no se los contó a una persona mayor sino a sus primas, o se pretenda exigir que la menor reaccione de un modo diferente al que ha actuado, no enerva que los mismos hayan sucedido, máxime si se trata de una niña; ii) No ha indicado en qué consisten las contradicciones de los testigos, limitándose únicamente a mencionarlos y iii) Finalmente en cuanto a los cuestionamientos a las pericias psicológicas y psiquiátricas, referentes al perfil narcicista, mitomanía entre otros, éstos no han sido tomados en cuenta para arribar que los acusados son responsables de los hechos atribuidos..

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

- **6.3.** En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad.
- **6.4.** Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

- **7.4.** Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de actos contra el pudor de menor previsto en inciso 3) del artículo 176-A del Código Penal, que señala si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, esta conducta se sanciona con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años; y si concurre la agravante del último párrafo del mismo, se sanciona esta conducta con una pena no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.
- **7.5.** Asimismo, se deberá tener en cuenta en los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, Vil y VIII de! Título Preliminar del Código Pena!, y el artículo 372.5 del Código Procesal Penal, teniéndose

en cuenta asimismo las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes. Por otro lado, se valora la forma y circunstancias como se ha producido el delito, en concordancia con los fines de la pena, eminentemente resocializadores y rehabilitadores, que implica ponderar derechos y ponderar valores, resultando significativo la reinserción de una persona a la sociedad.

7.6. En ese orden de ideas este Colegiado considera que respecto al acusado A1, si bien nuestra legislación prevé una pena no menor de 10 años, ni mayor de 12 años, atendiendo a que carece de antecedentes penales, hace razonable la imposición del mínimo de la pena conminada para este tipo de delitos; y en el caso del acusado A2, siendo que su conducta se encuentra sancionada con una pena no menor de 5 años, ni mayor de 8 años, atendiendo que no cuenta con antecedentes, corresponde partir de! mínimo de la pena conminada, a la cual corresponde efectuarle el descuento de 1 año en mérito al principio de proporcionalidad, dada la relación que debe guardar la pena con la conducta desplegada, siendo que en su caso, su accionar, fue realizado menos veces y de forma menos invasiva que la efectuado por su coacusado, lo que justifica un trato diferenciado, quedando finalmente la pena a imponer en 4 años, la misma que al cumplir los presupuestos establecidos por el artículo 57 del Código Penal, esto es: a) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; b) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y c) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual, corresponde que sea suspendida en su ejecución, y bajo reglas de conducta, toda vez que sobre el primer requisito, la pena concreta determinada es de cuatro años de pena privativa de la libertad, es decir que no supera el máximo previsto por la norma; sobre la segunda circunstancia, debe tenerse presente que aun cuando estamos ante un delito grave, se valora las circunstancias que lo han rodeado y tratarse de un hecho aislado; sobre la tercera exigencia, al ser el acusado un agente primario, se descarta la calidad de reincidente o habitual; todo lo cual permite concluir que esta medida será suficiente para impedirle cometer nuevo delito.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

- **8.3.** En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93° del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.
- **8.4.** En consecuencia, teniendo en cuenta que el delito de actos contra el pudor, es un delito que protege la indemnidad e intangibilidad sexual, entendida ésta como la protección sobre una persona, (menor de edad), que por su condición y naturaleza, no se encuentra en la capacidad de adoptar decisiones respecto al ejercicio de su actividad sexual. Que, de la misma forma; y a efecto de clarificar y precisar el concepto de indemnidad sexual, La Sala Penal de la Corte Suprema de la República, mediante ACUERDO PLENARIO Nº 4-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008., ha optado por definir el concepto de indemnidad Sexual de la forma siguiente "Planteado así el problema, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad que siendo así, atendiendo que en este tipo de conductas, siempre van a provocar un daño emocional que va repercutir en el futuro de las víctimas, corresponde cuantificarlo en la suma de SI. 5,000 en el caso de A1 y de SI. 3,000 en el caso de A2.

NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en

ejecución de sentencia si las hubiere.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93°, y último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal; artículos 393° a 397°, 399°, 402' y 500° del Código Procesal Pena!, el **Juzgado Pena! Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque,** administrando justicia a nombre de la Nación valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de las normas glosadas.

Por estas razones el colegiado FALLA:

- 8. CONDENANDO al acusado A1, como autor del delito Contra la libertad sexual en la figura de Actos contra el pudor en menores, tipificado en el artículo 176-A inciso 3) del Código Penal, con la agravante del último párrafo del mismo, bajo los alcances de la modificatoria señalada por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05.04.2006, en agravio de la menor de iniciales B1, y como tal se le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, los que serán computados desde el momento de su detención.
- 9. CONDENANDO al acusado A2, como autor del delito Contra la libertad sexual en la figura de Actos contra el pudor en menores, tipificado en el artículo 176-A inciso 3) del Código Penal, bajo los alcances de la modificatoria señalada por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05.04.2006, en agravio de la menor de iniciales B1 y como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS, siempre y cuando cumpla con las siguientes reglas de conducta: 1) Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado, 2) Obligación de comparecer personal y obligatoriamente ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, mensualmente a fin de informar y

justificar sus actividades y firmar el libro de sentenciados, 3) Reparar el daño ocasionado con e! delito mediante el pago de la reparación civil; todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplir las reglas señaladas.

- 10. **DISPUSIERON** la ejecución provisional de la sentencia en su extremo penal, cursándose los oficios a la autoridad penitenciaria pertinente.
- 11. SE FIJA en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES y TRES MIL NUEVOS SOLES el monto que deberán pagar los acusado A1 y A2 respectivamente, en favor de la agraviada, por concepto de reparación civil.
- 12. IMPONEN el pago de costas, las mismas que serán liquidadas en ejecución.
- 13. **ORDENARON** que el condenado sea sometido a un tratamiento terapéutico, previo examen sicológico a fin de facilitar su readaptación social, debiendo oficiarse para tal fin.
- 14. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente, remítase los boletín

SALA VACACIONAL PENAL

EXPEDIENTE: 01604-2012-65-1706-JR-PE- 01

ESP. DE SALA: CCG

PROCESADO: A1

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR

AGRAVIADO: **B1**

ESP. DE AUDIO: CA1

I. -INTRODUCCIÓN:

En la dudad de Chiclayo, siendo las ocho de la mañana, del día diecisiete de febrero del año dos mil quince, en la sala de audiencias de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, la Sala Vacacional Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los señores magistrados, **JR1** (Presidente de la Sala), **OM1** (Director del debate) y **EE1**; se da inicio a la audiencia de apelación de lectura de sentencia.

Chiclayo, diecisiete de febrero del dos mil quince

SENTENCIA Nº 08 -2015

VISTA, en audiencia de apelación de sentencia, la presente causa, seguida contra O.E.R.G., por la cual se le condena como autor del delito de Actos Contra el Pudor de Menores previsto por el artículo 176-A inciso 3 del Código Penal en agravio de la persona de las iniciales B1, por lo que llevada a cabo la audiencia correspondiente y escuchados los alegatos finales, la causa quedó expedita para resolver, expidiéndose la presente bajo la ponencia del magistrado OM1, en los siguientes términos:

I.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACION Y OBJETO DE JUZGAMIENTO

1.3. - Se atribuye a A1, haber efectuado tocamientos libidinosos a la menor agraviada de las iniciales B1 en el mes de septiembre del dos mil once, uno de los cuales se

produjo, cuando dicha menor fue a visitar a su primito S. de cuatro años de edad, en horas de la tarde al inmueble ubicado en la calle Faustino Sarmiento número cuatrocientos diez-dos de esta ciudad, donde al ingresar y saluda con un beso en la mejilla al imputado, pero éste logra hacer girar la cabeza de la menor para besarla directamente en los labios, luego jalarla al mueble de la sala, hacerla sentar, pararse delante de ella y mostrarle su miembro viril; así también se le atribuye, que en el mismo mes y en horas de la tarde haberle tocado las nalgas, hecho observado incluso por J. quien es prima de la menor agraviada.

1.4. - Teniendo en cuenta que el imputado es tío de la menor agraviada, los hechos han sido calificados como supuestos típicos del primer y segundo párrafo del artículo 176-A del Código Penal concordados con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal.

SEGUNDO: SOBRE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

- **4.1.** El juzgado colegiado, luego de valorar la prueba aportada al juicio, concluye porque se ha logrado acreditar el delito y la responsabilidad del acusado, por lo que condena a A1 como autor del delito de actos contra el pudor de menores en agravio de la menor de las iniciales B1, tipificado por el artículo 176- A inciso 3 del Código Penal, con la agravante del último párrafo del mismo cuerpo legal y como tal se le impone diez años de pena privativa de libertad y fija en cinco mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada.
- **4.2.** Las razones que sustentan la sentencia, es por haberse acreditado los hechos materia de imputación que han merecido condena, con la declaración de la menor agraviada y la oralización de la declaración de la menor B1.
- **4.3.** Igualmente se sostiene en la sentencia, que se ha logrado acreditar lo siguiente: a) que el acusado es tío de la menor agraviada al encontrarse casado con MA1, hermana de MA1, madre de la menor agraviada; b) que el acusado vive con MA1 en la calle Faustino Sarmiento 410-3 con sus tres hijos en una casa de dos pisos; c) que la razón por la cual la menor no contaba los hechos es por el miedo que no le creyeran, en vista que se ha criado con su tío desde pequeña; d) y que entre el acusado y la agraviada, así como entre sus familiares no existe ningún problema o animadversión, conforme lo han referido todos los testigos en juicio.

4.4. - Que los hechos debidamente acreditados han sido analizados a la luz del acuerdo plenario 02-2005/CJ-l 16 y que los argumentos de la defensa, con relación a la pericia psicológica practicada a la menor no enerva la sindicación que realiza desde un inicio; mientras que en cuanto a las supuestas contradicciones, solo se han mencionado sin mayor precisión y, finalmente, en cuanto a los cuestionamientos de la pericia psicológica y psiquiátrica practicada al imputado, no han sido tomados en cuenta para determinar su responsabilidad.

III.- ACTUACION EN AUDIENCIA DE APELACION

No se actuó prueba personal, ni se solicitó lectura de prueba documental.

IV. - ARGUMENTOS DEL APELANTE

- **4.4.** Manifestó el abogado del impugnante, que el órgano de primera instancia no ha valorado en forma conjunta la prueba actuada en juicio y existiendo únicamente como prueba incriminatoria la declaración solitaria de la menor, tampoco se ha valorada conforme a acuerdo plenario 02-2005/CJ-l 16, porque la misma estarla afectada de contradicciones.
- **4.5.** Que las contradicciones incurridas por la menor agraviada, se habrían producido a nivel de juicio oral y serían las siguientes: a) que la menor agraviada al momento que imputa los hechos señala supuestamente que su patrocinado tan solo le toco los senos y le beso la boca, para posteriormente señalar, que le toco su pompis y que la quería besar, no existiendo certeza si la llegó a besar o le intentó besar, circunstancia que implicaría un supuesto de atipicidad en cuanto a los actos contra el pudor; b) igualmente sucede con su versión incriminatoria, cuando sostiene que su patrocinado quiso bajar el cierre y pretendió enseñarle su órgano genital, es decir el pene; sin que se haya determinado con certeza si se bajó o no el cierre y si logró divisar su miembro genital para determinar si realizó la conducta en perjuicio de la agraviada.
- **4.6.** Señaló también, que estos hechos fueron supuestamente narrados a su prima J., pero la menor dice que los hechos sucedieron en tres oportunidades, lo que se condice con la entrevista única al señalar que le contó a su prima J.; pero no que esta haya visto cuando se encontraba en su domicilio, no guardando lógica ni coherencia

lo narrado por la menor, porque, supuestamente estos hechos sucedieron en días sucesivos, conforme al acta de entrevista única de fecha trece de enero del dos mil doce, después de dos meses de haberse efectuado la denuncia, dicha menor expresa circunstancias distintas a lo narrado en el juicio oral; sin embargo, el acta de entrevista ha sido valorada sin advertir las contradicciones.

- 4.8. Que se ha valorado las declaraciones de MP1 y NE1; sin embargo, conforme a lo narrado en juicio oral, la primera ha señalado que los hechos los conoció por medio de su sobrina NM1, lo que implica que no conoció los hechos a través de la agraviada, por lo que siendo testigo de referencia debe valorarse conjuntamente con otros elementos conforme lo dispone el artículo 158 de Código Procesal Penal. Igualmente la declaración rendida por NE1, quien señala en el ítem 5 de las actuaciones del medio de prueba, que se enteró por intermedio de GV1, lo que implica que dicha declaración adolece de deficiencias, más aún si señala circunstancias distintas a lo expresado por la menor, quien simplemente, a nivel de juicio oral, desdiciendo lo vertido en su entrevista psicológica señala que le tocó el pompis y que le intentó besar la boca; sin embargo en su declaración, las testigos señalan que les habría dicho que su tío Oscar le ha tocado sus pechos y no señala otros hechos como que le haya tocado su pompis o que le haya querido besar, lo que resulta diametralmente opuesto a lo vertido por la menor. Igualmente la declaración de GV1, quien señala que recibió dicha información por parte de su sobrina J., señalando circunstancias que su tío A1. le agarró su poto, sin expresar otras circunstancias como que le haya tocado sus senos o que le haya intentado besar, que incluso habría dicho que la menor ha sostenido que su tío A1. le agarraba las piernas, cosa que no ha referido la menor.
- **4.9.** Sostuvo también, que las pericias no han sido valorados de manera adecuada, por lo que la Sala en virtud de las zonas abiertas, debe compulsar las imputaciones, efectuando nueva valoración.
- **4.10.** Que las declaraciones de AJ1 y RN1, quienes le habrían contado los hechos a las testigos que participaron en el juicio oral como son MP1., NE1 y GV1, ingresaron al debate sin que concurran a la audiencia para ser sometidas al interrogatorio y contrainterrogatorio, vulnerándose el derecho de defensa y la prueba, por lo que no pueden generar convicción; razones por las cuales concluyó solicitando que se absuelva a su patrocinado de los cargos o en su defecto se rebaje la pena por debajo

del mínimo legal, porque se le atribuye un parentesco cuando sólo estuvo un solo mes en esta localidad y no existiría el vínculo de familiaridad, más aún si los hechos se habrían producido en forma circunstancial.

V. - POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO

- **5.3.** Por su parte el Fiscal, sostuvo, que la imputación es 176-A primer y segundo párrafo del Código Penal, más el agravante de la parte final del mismo artículo, por la existencia de familiaridad por afinidad.
- **5.4.** Con relación a la diferencia entre la declaración de la niña y de los testigos, en cierto modo existiría lógica en la sentencia, porque la defensa no ha dicho que la menor se ha contradicho o ha cambiado su versión, pues las diferencias aludidas es porque se tratan de testigos directos de estos hechos, siendo cierto que la menor no se quedó callada, porque comunicó los hechos a sus amigas, a su tía de los hechos, por lo que si bien es cierto existe un testimonio único como es la versión de la niña, la misma es uniforme, creíble, debidamente corroborada con la versión de los otros testigos, y además, porque no cabe duda del lugar donde ocurrieron los hechos, donde el apelante estuvo en dicho lugar, por lo que la versión incriminatoria de la menor al ser corroborada, permite colegir que la niña no está mintiendo, porque de la pericia psicológica se desprende que tiene perturbación emocional, con sintomatología ansiosa relacionada con sintomatología de tipo sexual, que da cuenta de un daño emocional, por lo que contrariamente para los intereses del apelante existe la pericia psicológica que se le practicó, la cual determina un perfil para la comisión del delito conforme se puede ver de las conclusiones de la citada pericia psicológica realizada; más aún si existe una pericia psiquiátrica, donde se confirma sus rasgos narcisistas, con una carga erótica muy fuerte, recomendándose tratamiento de psicología clínica para mejorar su personalidad. Que se pretende cuestionar la actuación en juicio oral, cuando el actual abogado no estuvo presente en el juicio, donde sí se realizaron interrogatorios y contrainterrogatorios, por lo que la nulidad por afectación de derechos de defensa no se justifica, porque el acusado apelante estuvo asesorada por una abogada defensora.

Que al no haber sido corroborados los argumentos de la defensa, al no haber presentado los medios probatorios, existe entre la menor y el apelante una relación parental por afinidad, no corresponde ninguna rebaja de pena, por lo que debe confirmarse la sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SALA.

- 1.3. Conforme al artículo 425.3 del Código Procesal Penal, esta Sala, fuera de la obligación de pronunciarse sobre los aspectos objeto de debate en la audiencia de Juicio de Apelación, está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma; además, en caso de una sentencia condenatoria, está facultada para dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia; mientras que en caso de sentencia absolutoria a emitir sentencia condenatoria.
- 1.4. Debe precisarse además, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código Procesal Penal, la facultad nulidicente sólo alcanza los supuestos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y la facultad de revisora, sólo alcanza a la materia impugnada; y dentro de este marco, según el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, sólo puede valorar en forma independiente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; más no así otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación en juicio oral, salvo que su mérito probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

<u>SEGUNDO.-</u> ASPECTOS OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Conforme a lo señalado normativamente y los argumentos del impugnante, corresponde a la Sala, determinar lo siguiente: a) si existen causales de nulidad, que así pueda declararse; b) si es cierto que en el presente caso, no se ha efectuado una adecuada valoración de la prueba; y c) si la declaración de la menor agraviada, como única prueba directa ha sido valorada conforme a los parámetros previstos en el acuerdo plenario 02- 2005/CJ-l 16.

TERCERO: SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSAL DE NULIDAD.

Sobre este aspecto, es de recordar que ninguna de las partes procesales han sostenido como pretensión la declaración de nulidad de la sentencia, ni la Sala, luego de la revisión de la misma, advierte alguna causal de nulidad absoluta o sustancial que pueda ser declarada de oficio, por lo que corresponde pasar al análisis de los argumento del apelante.

CUARTO: SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

- **4.8.** Teniendo en cuenta los cuestionamientos de la defensa del sentenciado, de inicio podemos señalar, que nos encontramos ante una tesis contradictoria, porque por un lado se reclama, que no se ha valorado en forma conjunta las pruebas en la presente causa y, de otro lado se sostiene, que no se habría valorado la solitaria prueba de cargo de la menor agraviada, en armonía con el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116. Esta contradicción, nos advierte desde ya, la falta de consistencia de las razones que sustentan la tesis impugnatoria, como lo veremos más adelante, pues la defensa del impugnante utiliza argumentos que tienen que ver con supuestas contradicciones en la declaración de la agraviada, primero a la luz de su propia declaración y luego, a la luz de la declaración de testigos de referencia.
- **4.9.** Al respecto, corresponde señalar, que cuando nos encontramos ante una situación donde han declarado tanto los testigos de referencia, como la fuente de prueba, lo que corresponde valorar es la fuente de prueba, por ser ésta de donde emana la información, más aún si ha sido sometida al contradictorio; es por eso que el artículo 166.2 del Código Procesal Penal, exige al testigo de referencia señalar la fuente de información y al Juez lograr, incluso de oficio, la declaración de la persona indicada por el testigo de referencia como fuente de conocimiento, porque sólo ésta, en virtud de la fidelidad

de la información y el sometimiento al interrogatorio y contrainterrogatorio, servirá para sustentar una sentencia. Esto es así, porque uno de los principios que iluminan la actividad probatoria, es el de originalidad de la prueba, que a decir de Cuello Iriarte, "busca que las pruebas sean de primera fuente y no de segunda mano, y "el principio del contradictorio es un test de credibilidad de la prueba rendida enjuicio", todo lo cual permite emitir una sentencia lo más racionalmente posible. Por tanto, existiendo en el presente caso, la testimonial de la agraviada como fuente de prueba y de personas que conocieron los hechos porque ésta las habría contado, no nos encontramos ante varias testimoniales sobre lo mismo, sino ante un solo testimonio que antes de ser parte del material probatorio, comunicó los hechos a otras personas. En tal sentido, lo que puede sustentar una sentencia será la declaración de la menor agraviada y no la de los testigos de referencia.

- **4.10.** Efectuada la precisión anterior, corresponde en primer lugar analizar las supuestas contradicciones en que habría incurrido la menor agraviada y luego las que según la defensa surgen de la declaración de los testimonios de referencia.
- **4.11.** Sobre la aseveración de la defensa en el sentido que la menor agraviada habría incurrido en contradicción, al haber sostenido inicialmente que su patrocinado tan solo le toco los senos y le beso la boca, para posteriormente señalar, que le toco su pompis y que la quería besar, lo que pondría en duda que es lo que realmente pasó, es decir, si la llegó a besar o la intentó besar; es un argumento que a criterio de la Sala resulta inconsistente, en primer lugar, porque la versión sobre el tocamiento de los senos no es de la menor, sino de su madre al momento de la denuncia; en segundo lugar, sobre si le tocó o no el "poto" o "pompis" en referencia a las nalgas de la menor, no existe contradicción alguna, porque la menor, tanto ante la psicóloga, como en el juicio oral hace referencia a este hecho; en tercer lugar, sobre si la besó o la intentó besar, debe considerarse que durante el juicio oral, si bien, inicialmente al relatar el primer hecho cometido que es objeto de imputación, señala que la jaló de la mano y luego la quiso besar; sin embargo, luego aclara que si la besó en la boca e incluso precisa, que lo hizo como hacen los enamorados, versión que no difiere de lo manifestado a la psicóloga, donde también luego de un relato inicial impreciso sobre este aspecto, termina sosteniendo que si la beso, por lo que la supuesta contradicción al respecto no existe.

- **4.12.** En cuanto a que la menor agraviada habría sostenido por un lado que su patrocinado quiso bajar el cierre y pretendió enseñarle su órgano genital, sin que se haya determinado con certeza si se bajó o no el cierre y si logró divisar su miembro genital, la Sala considera que tampoco existe contradicción, porque la menor, siempre ha dicho que cuando ello sucedió se tapó la cara con una almohada, y que no logró ver nada. Es más en la sentencia así se precisa.
- **4.13.**Con relación a las supuestas contradicciones entre la versión de la menor agraviada y los hechos que supuestamente habría contado a su prima J., corresponde precisar en primer lugar, que ésta menor es testigo de referencia, salvo en relación al hecho de haberlo visto que le toco el "poto" de la menor, parte de su declaración que ha sido tomado en cuenta al momento de la valoración judicial de las pruebas; en segundo lugar, que siendo testigo de referencia que no concurrió a declarar en juicio, su declaración puede ser tomada en cuenta para fundar una sentencia con la reservas correspondientes y, si bien el colegiado sentenciador, consideró una parte de ella, que correspondería a un conocimiento directo, tal como se señala; también lo es, que su declaración no es el único medio de prueba para acreditar tal hecho, al haber sido considerado para tal fin la declaración de la menor agraviada. En tal sentido, si excluimos la declaración de la menor AJ1 del acervo probatorio, no varía en nada el proceso valorativo efectuado por el colegiado al momento de emitir la sentencia.
- **4.14.**En cuanto al cuestionamiento de las declaraciones de MP1, NE1; GV1, igualmente la Sala advierte lo siguiente: a) que se tratan de testigos de referencia, de segundo o tercer orden; b) que no han sido tomadas en cuenta para emitir la sentencia; c) que del contenido de sus declaraciones, no se advierte contradicciones sustanciales que ponga en duda la versión de la menor agraviada, la misma que no fue desacreditada durante el contrainterrogatorio; d) que si bien NE1 enjuicio señala que fue informada que el sentenciado apelante tocó los pechos a la menor agraviada; sin embargo, también señala, que la versión proporcionada al respecto, no la ha conocido por medio de la menor agraviada, sino por medio de J., persona que no ha declarado en juicio, por lo que mal hace la defensa en pretender poner en cuestión la declaración de la menor que sirvió para fundar la sentencia en contra de su patrocinado.
- **4.15.** En cuanto a lo sostenido que las pericias no han sido valorados de manera

adecuada y que en virtud de las zonas abiertas la Sala debe compulsar las imputaciones, efectuando nueva valoración. A respecto, la Sala considera, que la defensa no ha precisado en que aspectos ha sido inadecuadamente valorada dichas pericias, resultando por tanto imposible dar una respuesta a este cuestionamiento.

4.16. Con relación a la afectación al debido proceso de las declaraciones de AY1 y RN1, por haberse permitido su lectura en juicio, pese a no haber concurrido; corresponde indicar, en primer lugar, que conforme al artículo 383.1 d) del Código Procesal Penal, excepcionalmente es posible el ingreso de las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, cuando no pueden concurrir a juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes a la voluntad de las partes; en segundo lugar, el hecho que dichas declaraciones ingresen al debate en juicio, vía excepcional conforme a la permisión legal, no implica que éstas serán valoradas tal cual se rindieron, sino que corresponderá al Juez efectuar una valoración, teniendo en cuenta el no sometimiento al contrainterrogatorio o test de credibilidad, lo que implica que por sí solas no pueden sustentar un sentencia, al depender de otros medios de prueba que hayan superado por lo menos el test de fidelidad, coherencia, verosimilitud interna y el contradictorio, pues como señalan Baytelman y Duce, en este caso, los jueces tienen que actuar con extrema suspicacia y excepcionalidad, porque "dada la falta de inmediación -y generalmente de contrariedad, les exige conformarse con información cuya producción y calidad desconocen "; en tercer lugar, resulta que dichas declaraciones salvo la excepción antes mencionada no han servido como sustento material de la sentencia, por lo que no puede haber causado agraviado alguno, en consecuencia este cuestionamiento tiene que ser desestimado.

4.17. Finalmente, el argumento del impugnante, que no se ha valorado la declaración de la menor agraviada de conformidad con el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116, igualmente es una aseveración que carece de sustento, por lo siguiente: a) porque del considerando quinto se advierte que si se ha efectuado el análisis correspondiente a la luz de dicho acuerdo plenario, sin que se haya precisado que aspecto de dicho análisis no resulta correcto; b) porque si teniendo en cuenta sus demás argumentos, se puede deducir que el cuestionamiento sería a la falta de coherencia de la declaración, ya se ha precisado, que en la declaración de la menor no se advierte contradicciones que

puedan invalidar sus afirmaciones; c) porque durante el desarrollo del juicio, no se han advertido la existencia de motivaciones subalternas, basadas en el odio, resentimientos, enemistad, u otras que -como señala el acuerdo plenario- puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; d) porque en el presente caso también se ha logrado verificar con nitidez la persistencia de la incriminación por parte de la menor agraviada, quien no sólo desde el inicio ha sostenido los hechos en su agravio, sino que los ha mantenido en el juicio oral, sin que su versión haya sido desacreditada; e) porque, atendiendo, que se ha podido determinar que el imputado se encontraba en la ciudad de Chiclayo el mes en que han sucedido los hechos, la existencia de familiaridad con la menor por ser esposo de su tía, el reconocimiento por el grado de familiaridad que la menor visitaba el domicilio del acusado; así como el hecho de la afectación visible que ha sufrido la menor como consecuencia de los hechos, todo lo cual se encuentra respaldado en la pericia psicológica practicada, no se puede negar la existencia de corroboraciones periféricas que respaldan la coherencia de su versión, cuya verosimilitud no puede ser negada de modo alguno.

QUINTO: ASPECTOS ADICIONALES

- **5.3.** Teniendo en cuenta que fueron dos las pretensiones del impugnante: su absolución y otra la rebaja de pena, esta última por la supuesta falta de acreditación de la familiaridad entre la menor y el condenado apelante, corresponde ahora analizar la segunda pretensión.
- **5.4.** Sobre el particular, debe considerarse que en la sentencia se precisa que el grado de familiaridad entre el acusado y la menor agraviada es de tío a sobrina, por encontrarse casado MA1, hermana de su madre MAL1, tal como lo han referido los órganos de prueba que han concurrido a juicio. En tal sentido, como quiera la agravante materia de imputación se sustenta en la existencia de cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, resulta evidente que el hecho de ser esposo de la hermana de su madre, fue la razón para que la menor visitara su casa, situación que aprovechó el acusado, para cometer los hechos, pues es evidente que la menor sentía un respeto por él, a tal punto que no contó los hechos a su madre, porque pensaba que no le creerían

a ella sino al acusado, justamente por la autoridad que irradiaba sobre ella como

sobrina, por lo que resulta correcta la tipificación de los hechos en el último párrafo

del artículo 176-A del Código Penal, correspondiendo en consecuencia desestimarse

también esta pretensión.

SEXTO: CONCLUSION DE LA SALA

6.3. - Teniendo en cuenta que en el presente caso, los argumentos expuestos por el

apelante en referencia a la absolución, no han sido estimados por la Sala, no puede ser

otra la consecuencia de la decisión, que ratificar la impugnada.

6.4. - De igual manera, al no haberse admitido las razones que sustentan la rebaja de

pena, corresponde confirmar el extremo de la sanción impuesta, más aún si la misma

ha sido fijada en el mínimo de la pena comninada por el tipo penal.

SEPTIMO: COSTAS PROCESALES

Al no haber sido estimado el recurso de apelación interpuesto por el condenado,

corresponde al apelante asumir el pago de las costas de la apelación, porque de

conformidad con el artículo 504.2 del Código Procesal Penal, dicho pago

corresponde ser asumido por quien recurrió sin éxito; monto que deberá ser

liquidado en ejecución de sentencia.

Por tales consideraciones la Sala Penal Vacacional de Apelaciones de la Corte

Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación:

CONFIRMA la sentencia que condena a **A1** como autor del delito de Actos contra

el pudor de menores en agravio de la menor de las iniciales B1, tipificado por el

artículo 176-A inciso 3 del Código Penal, con la agravante del último párrafo del

mismo cuerpo legal y como tal se le impone diez años de pena privativa de libertad

y fija en cinco mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que

deberá pagar a favor de la menor agraviada; con costas. Con lo demás que contiene.

Dispusieron la devolución del cuaderno correspondiente al juzgado de origen.

Señores:

G.P.

216

<u>B.Z.</u>

S.F.

IV.<u>CONCLUSION</u>:

Siendo las ocho horas con treinta y cuatro minutos de la mañana, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Sala Vacacional Penal y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta

ANEXO 5
SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – <u>IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN</u>
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S			Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple
				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i>

E		D. D. D.		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
N T	CALIDA D	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	 Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
E	DE			4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
N				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
С	LA			2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos
I			Motivación de los hechos	para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba,
A		PARTE		para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

SENTEN	CONSIDERA TIVA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
CIA		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica

la pena	y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

		 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
RESOLUTIV A	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

	 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	LE	DIMENSIONE S	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDA D	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
E			Postura de las partes	 Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.

N T E	DE LA			3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,
N			Motivación de los hechos	congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
С				 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido
I	SENTEN CIA			evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
A		PARTE		 Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

	CONSIDERA TIVA		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que

lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Aplicación del	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
	Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique
	las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 6

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de

las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- **8.1.De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 5.
- **9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

A

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1	1	Muy baja
parámetro previsto o		
ninguno		

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- A Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

	reactor apricable a las				lifica		_		
Dimensión	Sub dimensiones			las s			De la	Rangos de calificación de la	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensió n	dimensión	
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X					[9 - 10]	Muy Alta
Nombre de							7	[7 - 8]	Alta
la dimensión:	Nombre de la sub dimensión					X	,	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] =Los valores pueden ser $3 \circ 4 =$ Baja

[1 - 2] =Los valores pueden ser 1 ó 2 =Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las <u>sub dimensiones</u> de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Canticación aplicable a las sul	difficisiones de la p	urte constactativa	1
Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▲ La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y
 - **4)** Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

	Camileacion	арпс	ubic u i	u uiii	CHSIO	n. pai	te constact	uuvu	
				Cal	ificac				
Dimensión	Sub	De	e las sul	o dim	ensior	De	Rangos de calificación	Calificació n de la	
	dimensiones	> 0		d d	В	>	la	de la	calidad de
	difficusiones	Muy		Med	Alt	Muy alta	dimensió	dimensión	la
							n		dimensión
		2x	2x 2=	2x	2x	2x			
		1=		3=	4=	5=			
			4						

		2	6	8	10			
			X				[33 - 40]	Muy alta
D /	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión			X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de

- cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] =Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

	Cannicación apricable a la sentencia di														
]	las sı	ión c ıb ones			alificació de las		Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
ble	Muy baja	Raia	Mediana	Alta	Muy alta	di	mension	es	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
Variable	Sub dimensiones	1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
		Introducci ón			X			7	[9 - 10]	Mu y alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alt a					
		-				X			[5 - 6]	Me dia na					
a	/a								[3 - 4]	Baj a					
ıd de la sentencia	Parte expositiva								[1 - 2]	Mu y baj a					
Calidad			2	4	6	8	1 0	34	[33- 40]	Mu y alta					50
	derativa	Motivació n de los hechos				X			[25- 32]	Alt a					
	Parte considerativa	Motivació n del derecho			X				[17- 24]	Me dia na					
		Motivació n de la pena					X		[9-16]	Baj a					

	Motivació n de la reparación civil					X		[1-8]	Mu y baj a			
	Aplicación del principio de correlació n	1	2	3	4 X	5	9	[9 - 10] [7 - 8] [5 - 6]	Mu y alta Alt a Me dia na			
Parte resolutiva	Descripció n de la decisión					X		[3 - 4] [1 - 2]	Baj a Mu y baj a			

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

A

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se

realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

ANEXO 7
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

trabajo de investigación titulado: "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente

sobre Actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 1604-2012-65-

1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2020" declaro conocer

el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica

los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de

Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI; que

exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos

de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de

Investigación, titulada: "Administración de justicia en el Perú"; en consecuencia,

cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que

pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y

personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de

estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°1604-2012-20-1706-JR-

PE.02, sobre: Actos contra el pudor en menor de edad.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos

judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional,

partes del proceso, testigos, peritos, etc.., al respecto mi compromiso ético es: no

difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni

difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de

veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso

contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 27 de mayo del 2020.

DANIZA RUIZ FERNANDEZ

DNI: 45850301